SEÑOR.

DON Ramon de Torrezar y Legorburu, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Luis Joseph de Garayo, Conde de Lebrija, Cavallero de la misma Orden, Prior, y Consul de la Vniversidad de Cargadores à los Reynos de las Indias de la Ciudad de Sevilla, y demàs puertos de la Andalucia; por si, y en nombre de Don Antonio de Legorburu, y Don Martin de Ollo, Cavalleros del mismo Orden, Prior, y Consules antecedentes, puestos à los Reales pies de V. Magestad, les haze prorrumpir las vozes que hasta aqui ha tenido ahogadas el silencio, ver dado à la prensa, y esparcido, y publicado en esta Corte, y en las Ciudades de Sevilla, y Cadiz, y demàs puertos del Andalucia, entre todas suertes de personas, vn papel firmado de Don Pedro de Ampuero, Cavallero del Orden de Santiago, y Joseph Ruiz Calçado, vezino de Sevilla, Don Ioseph Colarte, Cavallero del Orden de Calatrava, y Don Andrès del Alcazar y Zuñiga, del Orden de Alcantara, vezinos de Cadiz, que con el vsurpado nombre de comercio, y titulo de memorial, de adiciones, y agravios de las relaciones juradas, que dieron los Consulados de los repartimientos hechos sobre los caudales de la Flota del cargo del General Don Ignacio de Barrios Leal, en cumplimiento de la Real orden de V. Magestad de 29. de Iulio, es vna delacion calumniosa, y sindicato de las mas rectas operaciones del Consulado, esmeradas en el mas atento fin del alivio del comercio, y deseado acierto del Real servicio de V. Magestad, y que han tenido vnicamente por regla la profession de su verdad, y buena fee, que se quiere desfigurar, con el fingido rostro que le pone la emulacion, vistiendose el engaño con la especiosa capa del zelo del bien publico.

Y aunque debiera el Consulado, por la constitucion de su empleo (quando olvidara el precepto natural de su atencion propria) levantar mas recia la quexa, à correspondencia de la calumnia que le impropera la autoridad, y jurisdicion con que V. Magestad, y sus esclarecidos progenitores se han dignado decorarlo, con la honrrosa confiança de la fee publica, que explican las leyes, ordenanças, y asientos de Aberias, lo contiene por aora su modestia, y profundo rendimiento, en dar vna satisfacion verdadera, y concisa, dicta-

[illegible] impaciente, y delicado el desassossiego del pundonor, que no sufre dilatarse vn instante en opiniones; y que la erronea inteligencia de vna ignorancia, ò la imaginacion dilatada de la malicia, atribuya el silencio à la fuerça de menospreciado, ò à la aparente confirmacion de consentido.

Y asi reservando mas claro manifiesto para tiempo mas congruente, debe el Consulado por principio de su rendida suplica hazer presentes en la soberana comprehension de V. Magestad dos consideraciones, que la vna mira à aver explicado V. Magestad su Real desagrado, en la orden de 29. de Iulio, *de que los medios elegidos, y practicados hasta aquel tiempo, huviessen suscitado, y promovido disputas, y controversias, de que debian temerse graves perjuyzios al Real servicio de V. Magestad, vtilidad, y conservacion del comercio, no lograndose la quietud, y ajuste deseado por V. Magestad, y el que se obrasse en esta materia à vso de comercio, la verdad sabida, y la buena fee guardada,* à cuyos inconvenientes quiso ocurrir V. Magestad con la Real orden, de que los Consulados diessen las relaciones juradas, ciñiendose à los precisos terminos de vna instruccion adjunta, que se reduce: *à lo que se pudo, y debiò repartir, lo que se repartiò, y cobrò, lo que no se pudo cobrar, y porque causa,* prefiniendoles, preciso, y riguroso termino para darlas, y à los acertos diputados para que las adicionassen en sus respuestas, con que todo lo que estas excedieren de lo preciso de estos puntos, y promovieren nuevas disputas, y controversias, que malogren la quietud deseada por V. Magestad, y ocasionen las contingencias de mayores perjuyzios, serà objeto digno del Real desagrado de V. Magestad, y medio tambien opuesto al fin que tuvo la Iunta de 25. de Mayo, que hizo la nominacion de Diputados; pues esta (abstrayendo por aora de su nulidad) fue limitadamente para que reconociessen con el Consulado los repartimientos de la Flota, con cuya diligencia avian de quedar satisfechos todos los individuos del comercio, con que serà contra este dictamen lo que no se contuviere en lo preciso de estos terminos.

La segunda, es aquella acertada, y politica maxima, que merece la primera reflexion, en todas especies de sindicaciones, y consiste en advertir, quien es quien profiere la delacion, y quien el Syndicado, para que estos respetos goviernen la impression de los juyzios al importante fin de el acierto; y en ninguna (Señor) es esta atencion mas debida, que en la que se haze à los Consulados, pues quien sindica son vnos particulares, que con el nombre que vsurpan de comercio, injurian à este, haziendolo complice, y autor de la ofensa, que

vnica-

vnicamente preparan al Consulado con su embidia, y ambicion propria de sus empleos, siendo credito de esta verdad los memoriales que dieron al Consejo, de que el Consulado se exonerava de continuarlos, sin otro motivo, que averse escusado (con la cordura de evitar irreparables inconvenientes) de concurrir con ellos en Cadiz en los tratados que forjava su fogosidad, è inquietud, y puestolo todo en manos del comercio, como le expressa en la carta de primero de Iunio, que se insertarà al n. 27. que diò motivo à que con practico conocimiento del alboroto, y escandalo publico, que se preparava, suspendiesse el comercio la acerta Diputacion en Iunta general de 15. de Iunio, que con resistencia, y contravencion de las ordenanças, y leyes recopiladas de Indias, que prefinen la forma de la nominacion deDiputados para ver los repartimientos, se avia nombrado en la de 25. de Mayo, como se expressa en el num. 36. y con la notoria nulidad de ser igual el numero de los q̃ contradixeron la Diputacion, y aver dado voto, y sufragio por si mismos Don Pedro de Ampuero, y Ioseph Ruiz Calçado, con que no solo no està el comercio de parte de la injusta quexa, sino que tiene explicado el discenso, y contradicion en estas dos juntas; y despues en el Consejo, con los poderes especiales, que se tiene entendido se han presentado, de los q̃ en el numero, representacion de caudal, asiento, y experiencias en las materias del comercio, pueden dignamente atenderse, como verdadera comunidad, y preferir al inquieto numero menor que ha convocado la parcialidad para adquirir nombre à costa del mayor deservicio de V. Magestad, y de la vniversal ruina del comercio.

El Sindicado (Señor) es el Consulado, cabeça del mismo comercio, Iuez proprio, y privativo de sus individuos, y Tribunal, constituido en la mas confiada, y honrrosa jurisdicion de la vniversalidad de los negocios, que principal, ò incidentemente tocan al trafico, y comercio de los Reynos de las Indias, y que ha merecido à V. Magestad la honrra de ponerse por ley el respecto, acatamiento, y atencion con que debe ser tratado, como Tribunal de V. Magestad, y por elegirse siempre para estos empleos personas honradas, que dize la ley, y de la graduacion, prendas, y confiança publica, que corresponde à aquella autoridad, y manejo, que desde su ereccion le tienen atribuido las ordenanças, y leyes recopiladas; y que despues, no ha desmerecido por los servicios grandes, que por su mano se han hecho à V. Magestad, y en la reflexion de estos dos respetos era verdaderamente necessario, que en superlativo grado fuesse convincente, è innegable la prueba de su malicia, para que ofuscasse la presuncion

cion legal que milita en defensa de su confiança, è inocencia; y si esta prueba puede darse del papel de las adiciones (si su confusion no basta à explicarlo) lo harà demonstrable el discurso de esta satisfacion.

En el preliminar, ò introduccion de su memorial, y para descender al tratado de las tres clases, en que se divide, se haze supuesto, y regla, de que V. Magestad, por si solo, sin junta general que lo acuerde, y conceda, no puede poner al comercio en exaccion alguna, ni este puede gravar al todo de sus partes sin especial facultad de V. Magestad, por el supremo dominio à que debe estar sugeta qualquiera contribucion; de cuyas dos partes, y respetos, el primero toca à lo soberano de la suprema potestad de V. Magestad, cuya disputa se tiene como sacrilegio, y nunca podrà dexar de passar de la mayor irreverencia, quando se trata, y pone por rostro de vn memorial, que se dirige à V. Magestad, y sin que lo pida la necessidad de la materia; pues en la que se trata de los debitos del comercio, que se han tenido presentes para su satisfacion en los repartimientos de la Flota, y que se han cóvertido en los servicios hechos à V. Mag. ninguno se ha contraido sin el consentimiento del comercio, dado en sus Juntas generales, como se manifestarà en el progresso de esta representacion: ni es dado à el limitado termino de las comprehensiones tratar punto tan alto, aunque sea con el resguardo de los capitulos del assiento de Aberias; pues aun en la potestad regular, y ordinaria del Principe, y sin el vso de otra, se dà, y presume razon suprema de justicia, que sin faltar à la fuerça directiva de la ley, ò el contrato, lo haze variar con nuevas circunstancias à la medida de lo justo.

La segunda parte que mira, à que el comercio no puede exigir contribucion sin facultad de V. Magestad: ni es discurso que toca al Consulado, ni que merece aplicacion à la materia; pues respeto de estàr contraidas todas las obligaciones del comercio, deribadas de los servicios que se han hecho à V. Magestad, y de los resguardos, y prevenciones hechas para la misma Flota, con las facultades Reales que se sirviò V. Magestad expedir para las validaciones de sus contratos, no pidiò otras el mismo comercio para su contribucion, por repartimiento, por ser acto necessario, y consecutivo de la obligacion precedente, y assi consintiò por acuerdo en la Iunta de 29. de Abril, se repartiesse todo lo necessario para la paga de sus debitos, por la importancia de mantenerlo en el credito de su fee publica, con que estas dos especies son en el todo improprias.

Y que

Y que el Consulado no pudo hazer repartimiento sin concurrir las dos circunstancias precedentes copulativamente, es proposicion para absoluta, incierta; pues en el nudo ministerio del Consulado, por lo tocante à los repartimientos, puede ser debido, y preciso hazerlo, ò por orden absoluta, y expressa de V. Magestad, aunque no aya consentimiento del Comercio, ò por el acuerdo, y orden de este, que si necessita de facultad de V. Magestad, es quien la ha de pedir, y no el Consulado, que le basta el cumplimiento de la orden; y en todo lo particular del repartimiento de la Flota, no ha faltado ninguna de las dos circunstancias, como se manifestarà con evidencia.

Tambien se protesta por los acertos Diputados, hizieron quantas diligencias eran dables para que se expidiesse esta dependencia à vso de Comercio, la verdad sabida, y la buena fee guardada, sin que nada saliesse à lo publico, sino quedasse sepultado en el Comercio, y en esta parte es razon admire el Consulado lo que ciega el despeño de las passiones, pues haze se quiera introducir à V. Magestad este supuesto, quando sin la reflexion de otras circunstancias, que declaran la llaneza con que siempre entrò el Consulado en todo lo que fuesse satisfacion de los interessados, y el Comercio, como se acredita en la carta de primero de Iunio, se les puede dar con el engaño en la cara, con la fiel, è innegable prueba de la orden de V. Magestad, que baxò dirigida al Marquès de Narros, Presidente de la Real Casa de la Contratacion de las Indias, para que se prefiriesse al ajuste, y amigable composicion de esta dependencia, en que el Consulado entrò tan llano, que dixo desde luego le haria dueño de todo, ù à otro qualquiera Ministro de V. Magestad, ò al mismo Comercio, como lo avia acreditado en la carta citada de primero de Iunio, y tan de ante mano lo avia solicitado con indecible instancia, que antes de incluirse en nada de los repartimientos, la hizo, y repitiò ansiosamente al Comercio, para que le embiassen Diputados que entendiessen con èl en estas incumbencias, como lo publican las cartas de 21. y 26. de Abril; y por el contrario, aviendo buscado el Presidente à Don Pedro de Ampuero para el efecto de esta composicion, tan propria de las materias confidenciales, y privadas del Comercio, le pidiò termino para deliberar en la resolucion, y la diò, de que no podian entrar en este medio, moviendose à este tiempo la no sufrida inquietud de Don Andrès del Alcazar à

dar quenta en el Consejo de Indias, y à los primeros passos publicos, que han ocasionado todos los subcessivos, con que la protesta no podrà ser para V. Magestad, y su Consejo de las Indias, y demàs Ministros, sino para la captacion popular, que es facil creerse, sin mas especulacion de estos fingidos colores.

Se divide, y separa el papel en tres classes, que se llaman correlativas, y corresponden al Consulado, que dexò de ser, y diò las ordenes de la instruccion. A los Diputados de la Flota, que las executaró. Y al Consulado actual que hizo el repartimiento en España. Y aunque esto es lo que se ofrece, el papel dize, si se cumple: pues pervirtiendo todo el metodo, cada classe es confusion de las otras, y cada numero, ò division (pues ni aun lo material de los numeros se ha debido à la claridad) refrica, y trata lo que en los demàs. Y para que la satisfacion (en materia de tan suma gravedad) sea fiel, y comprehensiva de todo, aunque padezca la nota precisa de molesta (que se disculpa con la obligacion de responder) se divide en las mismas classes, sacando à los margenes los extractos de la substancia de los numeros, que se han puesto à los paragrafos del papel contrario, vniendo todos los que pueden hazer vn concepto, ò discurso, para que con formalidad los comprehenda la satisfacion.

PRIMERA CLASSE.

SATISFACION.

ADICIONES.

1 Que el Consulado debe exhibir el acuerdo original, que por Diziebre del año passado de 694. se hizo en Junta general de Comercio, en que se consintiò el indulto para la habilitacion de la ropa de Francia; porque este fue con la calidad de que solo se avia de repartir en la que fuesse legitima de dicho Reyno, y no en otra alguna, estrechando este punto tanto, que para cargar la con-

1 PARA la formacion de este primer cargo, y que se pudiesse reproducir por agravio de los repartimientos, era preciso verificassen los Diputados vniformemente estos presupuestos. El primero, que en la resolucion del acuerdo de la Iunta de Comercio de Diziembre del año de 94. se limitò la paga, y contribucion del indulto en la ropa legitima de Francia, con exclusion, y libertad de la de los dominios conquistados, sino es en caso de quedar consumido el todo de la que llaman legitima de aquel Reyno. El segundo, que el Consulado pudo ocultar, por la razon de sus pro-

prios

prios interesses (en el empleo de la ropa ilicita) el acuerdo en q̃ se habilitò, con la calidad precisa de su consumsion, y que con efecto logrò estos interesses con perjuyzio de los interessados en las ropas de los dominios. Lo tercero, que el contenido de la representacion, que el Consulado hizo à V. Magestad por medio del Conde de Monte-Llano en 21. de Enero, y lo resuelto en el Real despacho de V. Magestad de 31. de Mayo, se pudo ignorar, y no ser notorio à los que hizieron sus empleos en las ropas de los dominios, y solo pudo serlo el acuerdo del Comercio, en que pudieron entender estavan libres de la paga del indulto; y que por el contrario, los que emplearon en la ropa de Francia, comprehendiessen solo la noticia de lo resuelto en el Real despacho de V. Magestad, y no lo que se supone contuvo el acuerdo de la Iunta de Comercio, para que cada vno en lo respectivo à su empleo, pudiesse tener razon especial de perjuyzio.

Pero estàn tan fuera, Señor, de verificarse por medio alguno estos presupuestos, que con evidencia de hecho se convencen; pues en quanto al primero, es constante, que en la Iunta general de Comercio que se cita, no se escusò la contribucion de las ropas de las plaças conquistadas, ni en esto se ofreciò, ni era dable razon alguna de dudar, por no poderse constituir diferencia en vnas, y otras ropas, ni en su naturaleza, ni en la razon del efecto de su prohibicion, por ser todas igualmente ilicitas, y de Comercio prohibido; pues en quanto à las Iuntas, es hecho constante, que sobre este punto se hizieron diferentes particulares, y generales, en que concurrieron hombres de Comercio de toda practica, è inteligencia, que algunos se expressan por los mismos Diputados en el num. 151. de su papel, y en todas se consintiò el indulto para la habilitacion de la ropa de Francia, y de sus plaças, y dominios, sin distincion, ni diferencia alguna, en el modo, y forma

contribucion en otra, si faltasse con que cubrir el indulto, avia de ser dexando consumida el todo de aquella, y hasta las arpilleras; y en contravencion de esta orden hizo el Consulado representacion al Conde de Monte-Llano, que en aquel tiempo servia la Presidencia de la Casa de la Contratacion, para que la hiziessen à V. Magestad, en orden à la habilitacion de la ropa ilicita en Flota, y Galeones, estendiendose à cõprehender las mercaderias de los dominios conquistados, à que correspondiò el Real despacho de V. Magestad de 31. de Mayo. Y esta fue introducion mañosa de Don Lorenço de Ezeyza, para lograr cõ este motivo todos los Consulados passados, y presentes los empleos de la ropa de Francia, discurriendo inmediatamente su manejo, con sus asseguradas cargazones, cuyos fines particulares perjudicaron gravemente à las ropas de los dominios, que estaban habiles con sus despachos corrientes, y pagados sus derechos; y el interesse de este daño solo debe, y puede resarcirlo el Consulado, que variò la orden del Comercio; pues ni es justicia se recargue en la misma ropa legitima de Francia, en perjuyzio de aquellos pobres naturales, que embevieron sus caudales en ella, en virtud de la condicion que traia la Real

Real facultad de V. Magestad, de que tambien contribuyessen en el indulto las ropas de los dominios, ni tampoco podia dexar de ser tirania, que los interessados en estas contribuyessen el indulto, quando las embiaron à Indias en fee de sus despachos, y de aver pagado sus derechos, y con testimonios corrientes, y con el seguro del mismo acuerdo del Comercio, y assi solo puede cargarse este interesse contra el Consulado, pues cō la ocultacion del acuerdo, y representacion que passò à V. Magestad, fue quien solo las impuso en este tributo, como se expressa en los numer. 8. 9. y 10.

ma de su repartimiento, y bastava la general resolucion de que se habilitasse la ropa de Francia, y esta contribuyesse su indulto, y no otra, hasta estàr aquella en el todo consumida, para que tuviesse necessaria comprehension la de los dominios de Francia, y no se pudiesse cargar, y repartir sobre la natural, hasta estàr consumida aquella, que se contuvo debaxo del nombre de ropa de Francia.

Y si se hallara el acuerdo citado del Comercio, se hiziera patente, y clara esta razon, pues fue en esta, y no en otra forma; pero como no se và con aquella buena fee, que corresponde à la materia, y à las personas, se valen los Diputados de la ocasion de no hallarse este acuerdo, ò por no averse estendido, ò por averse ocultado por el Escrivano, para hazer al Consulado esta impostura, dexando de seguir el curso regular, y legal, de que el Escrivano lo exhiba, ò dè razon de èl, pues està constituìdo en esta obligacion por razon de su oficio, y sin esta falta, no podia ocultarse, ni complaciera en esto al Consulado, quando por tantas razones lo ha tenido, y tiene por sospechoso, que le movieron à recusarlo ante el Marquès de Narros, Presidente de la Real Casa de la Contratacion de las Indias, quiē en virtud de las Reales ordenes, que en esta parte huvo de V. Magestad, admitiò la recusacion, y le nombrò acompañado.

Y en quanto à la igualdad de la razon, es careciente de toda duda racional, pues siendo igualmente ilicitas, y prohibidas las ropas de Francia, que las que llaman de plaças conquistadas (porque estas se fabrican en Lila, Tornay, Cambray, y Valensiens en los Payses Baxos (cuyo dominio ha mas de 26. años lo tiene el Rey Christianissimo) como podia caber, que en tiempo de guerra no tuviessen estas el mismo delito, que las demàs fabricadas en Francia, y por consiguiente ser igual la razon para habilitarlas con el indulto, y dexarlas sugetas à su

à su contribucion, ni el Comercio tener motivo para privilegiar las vnas, recargando en el todo à las otras, con cuyo gravamen ninguno pudiera comerciarlas, y cediera esto en las que tenian la misma razon de prohibidas.

Y de esto resulta, que la representacion que hizo à V. Magestad el Consulado en 21. de Enero (que fue hecho subcessivo à la Iunta general de Comercio) se arreglò à lo resuelto en esta, y demàs conferencias, y juntas particulares que huvo sobre la habilitacion de la ropa ilicita; y assimismo à lo preciso de la razon de la igualdad con que todas las ilicitas debian contribuir en el repartimiento, à que se sirviò V. Magestad de atender en su Real despacho de 31. de Mayo de 95. Y si en la Real mente de V. Magestad huvieran tenido alguna razon de diferencia las ropas de Francia, ù de los dominios, ò querido V. Magestad privilegiar à estas, se huviera servido de mandar limitar la contribucion del indulto à las que llaman legitimas de Francia, concediendolo gratuitamente à las otras, pues todas lo necessitavan para hazerse comerciables, y en la substancia no variava nada el que en la representacion del Consulado estuviessen igualmente comprehendidas, si en la realidad mereciessen alguna razon de diferencia, y esta es vna Real comprobacion, que cierra la duda de contrario discurso.

A que no obsta lo que se insinua, de que las ropas de los dominios estavan despachadas por las Aduanas, y pagados sus derechos, y con testimonios legitimos; pues esto no prueba, que las que son de los dominios de Francia, se tengan por licitas, y comerciables, quando lo contrario està demonstrando cada dia la general experiencia, sino que se registraron por contrahechas en Olanda, y en otras partes de Reynos amigos; y es prueba innegable de esta verdad, que de toda la carga de la Flota solo se reconociò iban sin registro (como consta de los libros, y quadernos de los Maestres) dos frangotes, y ochenta tercios, y todo lo demàs fue passado, y registrado por las Aduanas, de que se debe inferir precisamente, que si en la Flota se llevò ropa legitima de Francia, se despachò esta como toda la demàs por contrahecha; y sino, no ay en que consista el perjuyzio de la de los dominios.

Y en quanto à que en esta disposicion pudo aver interesses particulares de Don Lorenço de Ezeyza, y de los Consulados que lograron los empleos de las seguras cargazones de Francia, es mani-

fiestamente incierto, porque D. Lorenço de Ezeyza (à quien tan sin reparo, modo, ni razon, se haze dueño de esta introduccion mañosa) no llevò interesse alguno grande, ni chico en la Flota, ni de mercaderias ilicitas, ni permitidas, ni à su nombre, ni al de otro dependiente, como es patente de los libros de Sobordo, y no se podrà assentar lo contrario sin engaño. Y Don Antonio de Legorburu fue muy corto el interesse que tuvo; y este no por empleo que hizo, sino por vna participacion que le diò al mismo tiempo de la salida de Flota Don Francisco Quixano Guerra. Y por lo que toca al Consulado actual, no podia estàr, ni aun en la imaginacion de Don Ramon de Torrezar, y Don Luis de Garayo, el entrar en estos empleos de Prior, y Consul en el tiempo que se despachò la Flota, y se tratò de la habilitacion de la ropa de Francia: con que se vè, que estas expressiones no tienen mas raiz, que la emulacion, y no el interesse publico, con que sin razon se honestan; pero aun no conseguian en esta parte los Diputados su intento, con el arrojo de su discurso, si en la realidad no hazen demostrable, que los que suponen ser dependientes del Consulado, hizieron con efecto estos empleos de la ropa de Francia, que llaman seguros, y que aventajaron en sus aprovechamientos, recargandose la contribucion à las ropas de los dominios, y que estas fueron de otros interessados: todo lo qual yà se vè, que es ageno de razon, y verdad, y que se queda solo en los terminos de concebir voluntariamente, y con temeridad, sin poderlo testuar con razon que sea digna de alguna fee.

Pero lo que mas es, que quienes en el concepto del mismo Comercio, estàn cargados de la sospecha de aver llevado la ropa de Francia, son Don Iuan Reynoso, y todos los demàs vezinos del Puerto de Santa Maria, que dieron los poderes à los Diputados (y que son la màs principal causa de este injusto movimiento) pues sobre ser este punto notorio, està calificado, con la orden que diò el Comercio despues de la venida de Flota, en carta de 9. de Mayo de este año, escrita al Consulado que residia en Cadiz, pues en ella ordena hiziesse Iunta para tratar, y reconocer, si venia hecho en la Nueva-España el repartimiento de el indulto de lo ilicito, y excluye absolutamente de la concurrencia, por esta sospecha, à todos los vezinos del Puerto de Santa Maria, con que se vè, quien puede estàr comprehendido en la ropa de Francia,

y aver

y aver gozado del beneficio del repartimiento, aun debaxo de el juyzio errado, que en esto se forma.

Y de aqui procede el que nunca sepudo dar en el Consulado antecedente, ni en D. Loréço de Ezeyza, razon de interesse particular, que le pudiesse mover à hazer se obscureciesse el acuerdo (quando esto pudiesse ser posible en las obligaciones de tan leales Vassallos de V. Magestad, como lo han acreditado tantas experiencias) pues ningun motivo podia dexar de ser igual, y comun para los que quisiessen embiar dichas Ropas de Francia; y asi se vè con quanta ignorancia de derecho (aun quando se dissimule el desahogo del arrojo) se entra introduciendo este cargo por el supuesto de que el Consulado debe presentar el referido acuerdo del Comercio, pues para esto era menester hazer evidente la existencia del mismo acuerdo en poder del Consulado, ò en su defecto la Prueba Real de su ocultacion.

Y descendiendo al tercer presupuesto, que es el perjuizio de los interessados, que pudieron hazer sus empleos en las Ropas de los Dominios, se halla la razon, que mas evaqua, y convence qualquiera motivo de dudar en lo especifico de este supuesto cargo; pues no es capàz que dexasse de ser notorio generalmente al Comercio lo resuelto por V. Magestad en dicha Real facultad de 31. de Mayo, en que igualmente estàn comprehendidas, para la contribucion del repartimiento, las Ropas de Francia, y de los Dominios: pues esta, y la representacion que hizo el Consulado, se insertò en todas las Escripturas que se otorgaron para tomar los 500ꝧ. pesos conque sirviò el Comercio à V. Magestad, por la habilitacion, è indulto de lo ilicito, y todas pertenecen à personas del Comercio de Sevilla, y Cadiz, que fueron llamadas por nomina, que diò el Conde de Monte-Llano, para que conforme la capacidad de sus caudales concurriessen en este servicio; de que solo se escusaron los Vezinos del Puerto de Santa Maria, por la resistencia invencible, que en esto hizieron (que es costumbre de todo lo que mira al servicio de V. Magestad;) pero lo que mas es, que algunas de las Escripturas estàn otorgadas à favor de los mismos Diputados, y vno, que es Don Pedro de Ampuero, concurriò en todas las juntas generales, y particulares, en que se consintiò el Indulto de lo ilicito: y otro fue Don Juan Perez Caro, como en el mismo papel de los Diputados se cita al num. 151. conque se vè con que razon se alega esta ignorancia, à vista de tanta evidencia para los acertos Diputados, y para todo el Comercio, quan-

do

do aun para vencerla, el que estuviesse mas estraño de las materias del Comercio, le bastava la razon de que siendo las Ropas de los Dominios de Francia igualmente prohibidas, necessitavan en la misma forma del indulto, y por consiguiente del repartimiento.

Y finalmente (Señor) lo que se haze mas digno de la alta comprehension de V. Magestad, es, que siendo la substancia de todo el acerto cargo el persuadir, que la ropa que llaman legitima de Francia, no contribuyò el todo de lo que debia, conforme el acuerdo (que no se halla del Comercio) sublevandole parte de esta carga las ropas de los dominios, y que esto fue, porque los dependientes de los Consulados tuvieron el interesse en la ropa de Francia, no se concluye por los Diputados, en que la ropa que llaman legitima de Francia, resarza este supuesto perjuyzio, porque dizen serà *injusticia que se destruyga el todo de aquellos pobres naturales, que embebieron sus caudales en la ropa ilicita, en virtud de la condicion que traìa la Real facultad de V. Magestad.* Pues como, Señor, se haze compatible, que à los Consulados se les haga dueños de estos interesses, y en llegando à discurrir como se ha de practicar la satisfacion, y para ella la carga del repartimiento, se cuyda *de aquellos pobres naturales, que embebieron sus caudales en la ropa ilicita de Francia* (buena prueba de que los Diputados los miran con obligacion, ò cariño) y porque no salgan gravados en la contribucion, se olvidan de la ponderada mente del Comercio, y del supuesto de que la torciò el Consulado, no cargandole el todo à la ropa de Francia hasta consumirla (implicaciones que solo puede componerlas el particular odio de las passiones) pero lo que mas es, que en el concepto de que no puede ser dable, que los que hizieron los empleos en la ropa que llaman legitima de Francia, contribuyan el todo del indulto, passan à discurrir, que tampoco es dable, que lo ayuden, y lleven las ropas de los dominios, porque esto por vltima consequencia pàre en el Consulado, como si el indulto fuera para èl, y no para las ropas.

Y apurando mas la razon, se vendrà à los ojos el convencimiento; pues la que dàn los Diputados, aunque debaxo de vna confusion notable, es, que los interessados en la ropa de Francia emplearon con la confiança de la facultad de V. Magestad, y que en virtud de ella le avian de ayudar à llevar la carga las ropas de los dominios; y por el contrario, los interessados en estas hizieron

los

los empleos, con la confiança del acuerdo del Comercio, y de que no avian de contribuir el indulto: con que teniendo ambos justa causa en su engaño, lo ha de pagar esto el Consulado, que se dize lo produxo. Aora, Señor, el convencimiento: pues lo primero para esta metaphisica, es menester no incluir à los Consulados, y los que llaman sus dependientes en estos empleos de Francia; porque si se incluyen, no milita bien con ellos la inclinada commiseracion de los Diputados *à aquellos pobres naturales, que embebieron sus caudales en la ropa ilicita de Francia*; ni la intencion piadosa de quererlos salvar de la mayor contribucion del indulto, con que se desvanecen todas las ponderaciones del Cargo, que mira à los Consulados, y sus dependientes. Y lo segundo, es precisо que à vn mismo tiempo estuviessen practicamente los cargadores de la Flota ignorantes, y noticiosos de la Real facultad de V. Magestad, y su contenido, y assimismo de lo resuelto en el acuerdo, que se supone del Comercio; y que siendo tan natural, y fixo, que vnos mismos Comerciantes empleassen en vnas, y otras ropas de las que llaman legitimas de Francia, y tambien de los dominios, respecto de vnas, supiessen el contenido de la Real facultad de V. Magestad, y lo ignorassen para embiar las otras; pues de otro modo no puede salir el argumento del ponderado perjuyzio de aver empleado, ò en las de Francia, con la confiança de la facultad de V. Magestad, ò en las de los dominios, con el seguro de el supuesto contenido en el acuerdo de el Comercio, con que por todas razones està convencida la formacion del cargo, y que solo se procura persuadir con vna confusion, y apariencia, fundada en vnos presupuestos implicados, è inciertos.

2 Que debe el Consulado presentar el acuerdo original, en que se nombraron los Diputados de la Flota, para que conste, si el Comercio les limitò, ò no la facultad de su encargo, y si la ampliò à otro, perjudicandolos en la confiança, y damnificando al comun del Comercio con dexar à la deliberacion, conocimiento, è inteligencia de vno, el encargo de los tres, que se nombrã à este fin, aviendo de contener el acuerdo todas las particularidades de la orden de la instruccion, como se contiene en el n. 11.

2 La satisfacion de este punto, es la existencia del mismo acuerdo original, que està en el quaderno de los del año de 695. y se entrò en el Arca de tres llaves, en que vinieron los demàs papeles de los repartimientos, y assi sin razon piden los Diputados lo que tienen; y en quanto à que este aya de contener todas las particularidades de la orden de la instruccion, no es cargo contra el Consulado, sino contra el Comercio, pues es el que govierna, y dispone sus acuerdos; pero ni contra este procede con motivo justo, porque el estilo que inconcusamente ha observado, es nombrar en Iunta de Comercio los Diputados de Flota, con la generalidad de que les dà comission, y facultad bastante para hazer los repartimientos, pero no con mas particularidad en las ordenes de la instruccion, porque esto siempre se ha reservado al Consulado, y al seguro de su confiança, para que segun las circunstancias que ocurrieren dè las ordenes que parecieren mas precisas, y convenientes al Comercio, y assi fuera invertir esta costumbre, aver hecho en otra forma el nombramiento.

Y en lo tocante à si los Diputados debieron executar todos el repartimiento, y darse en esta forma la instruccion, se satisfarà en el lugar particular de este punto, que es al num. 5.

3 Que al capitulo 67. de la instruccion 69. y 80. se manda, y repite, que D. Miguel Velez de Larrea trayga à España liquido del repartimiento, sacado en Indias 1. q. 409μ800. pes. los 1. q. 386μ800. pesos à entregar al Cõsulado para pagar los prestamos, y anticipaciones que està debiendo; y los 23μ. pesos restantes à D. Antonio de Legorburu, que los supliò, con lo demàs que se expressa en los num. 12. 13. y 14.

3 En la relacion que en estos numeros se haze de los capitulos de la instruccion 67. 69. y 80. en que se diò la orden de lo que se avia de traer à España del repartimiento de Indias, no se saca resulta de algun cargo, y assi se reserva la satisfacion para los lugares donde toca la expression de los debitos del Comercio, que fue el fin que se tuvo presente por el Consulado para la instruccion, y orden para el repartimiento.

4 Para

4 Para que se manifieste (Señor) que diminutas se hazen las citas de los papeles con que se textuan los cargos (aunque lo futil, y menospreciable de este no merecia tanta detencion) se ponen à la letra los dos capitulos de la instruccion, como se siguen: *Respecto de que Don Pedro de Oronsoro ha assistido al Consulado, y Comercio en las ocasiones que se han ofrecido, con gran zelo, y cuydado, y muy particularmente en la que se ofreciò de estàr à bordo del Navio de azogues que fue à la Vera-Cruz, à cargo de Don Joseph Lopez de Carvajal, en que se reconociò su gran desvelo, y lo mucho que su assistencia importò al Comercio; y que por todas razones se le debe ayudar en lo que se pudiere, se han de servir Vuesas mercedes de las porciones que vinieren en la Almiranta de quenta del Comercio, à entregar à este Consulado (que es donde và, y ha de bolver embarcado) aplicarle 500. pesos, para que goze de la vtilidad que importare la conducion à España. Y assimismo, respecto de que sus dependencias se componen de la cortedad de fardos, que es notorio, se serviràn Vuesas mercedes, de que en el indulto se le mire con alguna equidad, que lo estimarèmos sumamente. Assimismo encargamos à Vuesas mercedes se sirvan de nombrar por Guarda Mayor para el embarque de los frutos de buelta à este Reyno de España à Don Pedro de Lima, como tambien el que en el indulto de lo que llevare se le mire con alguna equidad.*

4 Que al cap. 72. de la instruccion, se māda à D. Miguel Velez de Larrea, que à Don Pedro de Oronsoro se le entrieguen 500. pesos de quenta del Comercio, para que se valga de su traida, viniendo en la Almiranta; y que a este, y à Don Pedro de Lima se les atienda, y alivie en el indulto, que es materia escandalosa; porque destruye la igualdad cō que debe hazerse vn repartimiento sin singularidad alguna, como se expressa en los numer. 15. y 16.

De suerte, que en lo respectivo al indulto, no ordenò el Consulado se tuviesse con los sobredichos alguna atencion particular, que cediesse en perjuyzio de los demàs interessados, si solo que respecto de la cortedad de sus dependencias, se les mirasse con alguna equidad, que fue insinuacion, y memoria con que explicò el Consulado la correspondencia que deseava tenerles, por el zelo, y cuydado con que avian assistido à dependencias del Comercio; y assi en el efecto de la

execucion de esta orden, no se pone, ni puede, nota alguna de que se les hiziesse gracia por el Diputado de la Flota, en el todo, ò en parte de sus contribuciones; porque como consta del libro general de Polizas (que no dexarà de aver visto la curiosidad de los Diputados, y confrontadolo con los libros de los Maestres) tienen los dichos Don Pedro de Oronsoro, y Don Pedro de Lima sus contribuciones, respectivas à la cortedad de lo que llevaron, con que nunca podia tener substancia alguna el acerto agravio. Y en quanto à la conveniencia que se ordenò se hiziesse al dicho Oronsoro de la aplicacion de la traìda de 50U. pesos, esto nunca puede ceder en perjuyzio del Comercio, porque no es interesse que le toca, sino à los Diputados de Flota, que tiran la vtilidad de las conduciones; con que si en materia tan corta, y sin substancia, se oyen à los Diputados vozes tan misteriosas, que se podrà creer de todos los discursos de este papel, que se quieren persuadir solo con exageraciones, para que se obscurezca la verdad que ha governado las acciones todas del Consulado.

5 Que por el cap. 80 de la instruccion, se manda, que D. Miguel Velez de Larrea haga el repartimiento de la Flota èl solo, sin intervencion de sus compañeros, hasta estàr executado materia que no ay con que ponderarla, pues de vna vez se les priva de su jurisdicion, y principal manejo, y de que juntos averiguē, discurran, y confieran las execuciones de el mayor acuerdo, separandolos quien no puede hazerlo, y negando al todo del Comercio los buenos efectos que po-

5 Para la satisfacion se prenota, que el capit. 80. de la instruccion, no es tan absoluto, que excluya antes de executar el repartimiento la intervencion de los otros dos Diputados, y su consejo, y noticia; porque solo previene, *que el repartimiento que ha de hazer, lo execute por si solo, sin dar parte à nadie hasta tenerlo dispuesto*; de suerte, que el fin fue, que Don Miguel Velez de Larrea ordenasse por si solo, y hiziesse planta del repartimiento, y no lo comunicasse hasta tenerlo dispuesto, pero no el que lo pusiesse en execucion, que esta consiste en lo efectivo del repartimiento, y su cobrança, porque esto lo dexò el Consulado al estilo que se ha observado inconcusamente, de que el Diputado que lleva los libros,

y la

y la orden de la instruccion, despues de aver dispuesto, y formado por si solo el repartimiento, lo participa à los otros dos Diputados, y con su ascenso passa à ponerlo en execucion, esto por evitar el embarazo de la continua concurrencia de los tres en la formacion de los libros, tanteos, y mapas, y reconocimiento de los de sobordo (que son por los que siempre se han governado, y goviernan los repartimientos) y en adquirir, è indagar otras noticias para la comprehension entera de la carga de la Flota, y de los interesses de cada particular, y assimismo por la propria confiança que los dos Diputados hazen del que lleva en su poder los libros, y papeles; porque siempre es el que se halla con mas experiencia, comprehension, y noticia de estas materias, sin que en las Flotas de Nueva-España hasta oy aya corrido esto con otro estilo, y la prueba mas real se halla en los mismos Diputados; pues vno de ellos, que es Don Geronimo Ortiz de Sandoval, y cuyas declaraciones se citan tanto por los Diputados, ha hecho tres viages con este encargo; y en el primero, que fue en la Flota del cargo del General Conde de Villa-Nueva, formò, y dispuso por si solo el repartimiento Don Juan de Horue, Cavallero de el Orden de Santiago, que llevaba à su cuydado los libros, y la orden de la instruccion; y en el segundo del cargo de el General Conde de San Rami, los llevò el mismo Don Miguel Velez de Larrea, y ordenò, y dispuso por si el repartimiento, y despues lo comunicò con Don Geronimo Ortiz de Sandoval para executarlo con su ascenso; y esta practica, estilo, y costumbre observada inconcusamente en el Comercio, està justificada con informacion plenissima de testigos de mayor excepcion, y que han tenido estos manejos, y dipu-

podrian redundar de la cõtinuacion de las juntas de todos tres, por no dexar à vn solo arbitrio dependencia tan grave, mayormente quando D. Miguel Velez de Larrea llevò las mayores de la Flota, tocantes à los Consulados, y sus dependientes, sin que sea capaz vn hombre solo à dar con estos embaraços ente o cumplimiento al encargo de la diputacion, como se expressa al num. 17.

taciones, ò conocimiento, y experiencia, por la frequencia, y continuacion de viages à los Reynos de las Indias; y esto es lo mismo que se ha observado en esta Flota, en que podia avèr mas especial razon para que se hiziesse esta prevencion al Diputado de los libros; porque considerando lo muy gravada que iba, y que era menester hazer discreta, y bien ordenada planta del repartimiento, fue economia bien fundada, el encargo de que dispusiesse esta planta por si solo, presuponiendo, que antes de executarla la avia de comunicar, y passar con el consentimiento de todos, pues en los de menos comprehension, y experiencias es mas contingente el dissenso (que siempre podia ocasionar gravissimo perjuyzio) al tiempo de la formacion del repartimiento, que no despues de vista la planta; y entendida su razon, y forma, sin que esto pueda variar nunca la substancia; pues siendo constante, que Don Miguel Velez de Lartea manifestò à los dos Diputados sus compañeros la forma en que avia ideado el repartimiento, y que estos convinieron en su juyzio, y dictamen; para los interesses del Comercio es lo mismo que si huviessen intervenido desde el principio, sin que esto sea argumento de que se falta, ò diminuye la confiança, respecto de los otros Diputados; porque en esta misma igualdad cabe la razon de mayor inteligencia, ò experiencia, que facilita el encargo, y manejo, mas en vnos, que en otros; y sobre todo, ò esta consideracion se haze respectiva à los otros dos Diputados, y este es derecho de tercero, que aun ellos mismos no pudieran representarlo, porque sino corrieran con igual satisfacion, su misma obligacion, les impeliera à querer intervenir en todo lo dispositivo del repartimieto, lo qual no se les embarazarà, ni negarà por

Don Miguel Velez de Larrea, ò se haze solo respecto del comun del Comercio, y este no es capaz de tener perjuyzio, porque se comunicò el repartimiento con los Diputados antes de executarlo, como lo confessaràn sin alguna duda en sus declaraciones, y con el deseo del mayor acierto, aun no se contentò con esto Don Miguel Velez de Larrea, sino que tambien lo tratò, y comunicò con los mas principales Cargadores que iban en el viage, y en lo substancial convinieron, y dieron ascenso à su forma, y modo, y finalmente en esta parte se deberà vnicamente mirar si lo que executò el Diputado, fue lo que pudo, y debiò hazer, cumpliendo con su obligacion, lo qual es evidente, como se demostrarà donde toque, pues lo demàs por todos medios es impertinente.

6 Si se quedara la consideracion que se haze en este numero, en los puros terminos de reparo, fuera muy facil satisfacer la curiosidad, pero respecto de que en el final de los agravios de esta primera clase, se saca como tal al numer. 34. sin mas motivo, que la expression de este numer. 18. es precisso notar la falta de buena fee con que se procede; porque ni puede dudarse en la calidad, y naturaleza del debito, ni que el instrumento de su obligacion sea legitimo; lo primero, porque se contraxo con el dicho Don Miguel de Aramburu, para en parte de los 70ꝟ. pesos, y sus interesses regulares, ò de riesgo, que se tomaron para el despacho, y apresto de la misma Flota, en virtud de la facultad de su Magestad, que para esto se expidiò, como constarà de la misma librança, que està en el arca con los demàs papeles; y assimismo por el quaderno comun de los debitos del Comercio, en que estàn los 27ꝟ280. pesos de esta partida debaxo de la fa-

6 Que en el cap. 77. de la instruccion se mãda à Don Miguel Velez de Larrea pague à Don Miguel de Arãburu por vna librança 27ꝟ280. pesos, que vàn à riesgo, en que se ofrece el justo reparo de ser librãça del Consulado, mãdada pagar del producto del repartimiẽto, y sin otra explicacion, como se expressa en el num. 18.

facultad de los 70ꝟ. del apresto de la Flota, y como quiera que es preciso dar lleno à esta facultad, bastaba esta razon para que siempre se tuviesse por indisputable la certeza de este debito. Y en quanto à la calidad del instrumento, es menos preciable qualquiera reparo; pues esto mira à la confiança del interessado, que se contenta con el vale, sin pedir se le haga escritura, quizà porque no conste autenticamente su pertenencia, ò por otra causa; pues para con el Consulado no puede aver question, en que de la misma forma que puede obligar al Comercio por escrituras, podrà hazerlo por vales, sino quieren otro instrumento los interessados; pues para lo contrario no puede alcançarse razon de diferencia.

7 Que al cap.62. de la instruccion, se manda à D. Miguel Velez de Larrea, que reparta, y cobre 50ꝟ. pesos, que se prestaron à V.Mag. por mano de D. Francisco de Velasco, Governador de Cadiz, sin interesses, siendo assi, que para contraer el Consulado en esta obligacion al Comercio, no tuvo autoridad, por no averse hecho junta general, en que se consintiesse por el Comercio este prestamo. Y q̃ por la Real orden de V.Mag. su fecha de 19. de Abril de 95. se mandan pagar los dichos 50ꝟ. pesos, despues de la llegada de los Galeones, con que no es debito de la Flota, como se expressa en el num. 19.

7 La satisfacion (Señor) de este reparo, es tan legitima, y propria, que no tiene razon menos solida, que el cumplimiento debido à la Real orden de V. Magestad de 19. de Abril del año de 695. en que fue servido de mandar al Consulado, que dichos 50ꝟ. pesos, que se avian buscado por mano de Don Francisco de Velasco, se tuviessen por mas prestamo del Comercio, sobre el que se avia hecho, y que se obligasse à su paga, en lo qual obrò V. Magestad de su proprio motu, y sin pedir nada al Comercio, ni aguardar su consentimiento (como se sirve Vuestra Magestad hazerlo en otros servicios) y assi al Consulado no le tocò mas que obedecer ciegamente la Real orden de Vuestra Magestad; porque lo que los Diputados tocan en el principio de su papel, y que tiene correspondencia à este punto, de que no lo pudo hazer Vuestra Magestad sin quebrantar los Capitulos de el Assiento de Aberias, no es discurso, que lo debieron hazer los vassallos de V.Ma-

V. Mageſtad, que componen el Conſulado. Y porque no ſe eſtrañe en el Comercio la naturaleza de eſte empreſtido, y la circunſtancia de averlo mandado hazer V. Mageſtad ſin ningun interès, ſe advierte, que procediò de vna aprehenſion de plata, que ſe extraìa para fuera de el Reyno, y por equidad ſe ajuſtò la cauſa con eſte modo de negociado, y empreſtido de los 50ꝧ. peſos, de que diò Don Andrès del Alcazar 25ꝧ. como conſta de declaracion autentica hecha por Don Luis de Bayaca ante Pedro Laureano de Egues, Eſcrivano publico de la Ciudad de Cadiz, lo qual fue por la intervencion que tuvo el dicho Don Andrès en el ajuſte de eſta dependencia.

Y aunque eſta reſpueſta puede mirar à la razon con que ſe comprehendiò eſta partida en la orden de la inſtruccion, y de ſer debito juſtificado, y cierto del Comercio, no toca en manera alguna à lo que oy ſe controvierte ſobre los repartimientos de la Flota (y aſsi en eſta partida, con eſpecialidad ſe ignora la razon porque la tratan los Diputados) pues mediante no averſe pagado en la Nueva-Eſpaña la librança que ſe diò por V. Mageſtad ſobre el monto de Azogues, y quintos de aquel Reyno para eſta ſatisfacion; y que tampoco los Diputados de Flota ſe determinaron à repartir el todo de lo que ſe les ordenò en caſo de no cobrar las librançaſ, no quedaron los dichos 50ꝧ. peſos incluìdos en el repartimiento de Indias, ni tampoco ſe comprehendieron en el de Eſpaña, porque eſte ſolo ſe arreglò à la preciſa ſatisfacion de debitos de plaços cumplidos del Comercio, y por no ſerlo eſte, ſe reſervò para los Galeones, à que tiene diferido el plaço de ſu paga.

8 En la expreſsion de eſte agravio no dudan los Diputados de la certeza de eſte debito, y que

8 Que entre los debitos que conſidera el Coſulado debiò repartir,

que està legitimamente causado, y contraido en el Comercio, en virtud del Real despacho de V. Magestad de 16. de Noviembre del año de 92. y del acuerdo de Iunta general de Comercio que citan, con que solo puede sufrirse la duda en la razon que pudo tener el Consulado, que recibiò la Flota del Conde de San Remi, para no hazer se repartiessen en ella los 76ʒ273 pesos, y sus interesses; porque para con el Consulado actual, la misma razon que se toma por motivo del cargo, de que no se aumentasse el crece, y gravamen de los interesses, le obligò con precission para repartirlos en esta Flota, pues no era possible darle otra dilacion, y passò sin mayor perjuyzio del Comercio por el aumento de mas interesses, y no siendo capaz de controversia, que el Comercio tenia radicada en si esta obligacion, y con facultad de V. Magestad, y consentimiento proprio, no podia dexar de ser obligacion del Consulado el dar en esta Flota la providencia para su paga, y la razon que se tuvo por el Consulado antecedente para no repartirla en aquella Flota, fue congruentissima, y favorable al Comercio, en aquel estado, y tiempo; porqne aunque no se avia podido cobrar la librança de V. Magestad, que se avia servido de dar en aquel Reyno para la satisfacion de esta partida, (de que se traxeron diligencias hechas, en cuya vista fue servido V. Magestad de revalidar la librança) estuvo el Consulado en justa creencia, que V. Magestad se serviria de admitirla por resquentro en parte del servicio que se le hizo à V. Magestad en aquella Flota; ò que en defecto de esto, revalidandose por V. Magestad la librança, como se executò, no dexaria de cobrarse, porque era esta la primera que V. Magestad se avia servido dar al Comercio; y este, ni el Consulado no tenian hasta entonces motivo de dudar

en

tir, comprehende en la relacion jurada del n.1 76ʒ273. pesos, 3. rs. 28. mrs. que se buscaron para el despacho de la Flota del Conde de San Remi, que con sus premios montan 121ʒ. pesos, de que resultan dos agravios: vno, que siendo la asignaciō de la paga de la referida cantidad para la buelta de la Flota del Conde de San Remì, como consta de la Cedula de V.Mag. de 16. de Noviembre de 692. y del acuerdo de Junta general de Comercio, no se satisfizo en la misma Flota, aviendo salido su indulto con el alivio de 5. por 100. y se recarga en esta Flota, que lleva tantas cargas. Y el segūdo, que de la omission, ò conveniencia de dexar correr los premios, se han aumentado con las demoras hasta 121ʒ. pesos, que componen con el principal, los quales debē ser por quēta de quien ha ocasionado este perjuyzio, como se expressa à los num.20.21.y 22.

en ſu cobrança: pero como tampoco ſe pudo conſeguir en la vltima Flota de Don Ignacio de Barrios, ſin embargo de averſe hecho todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que cupieron en lo poſsible; y que eſto miſmo ſe experimentò con todas las demàs que fueron en la Flota, huvo de conſiderar neceſſariamente eſta obligacion del Comercio, de plazo cumplido para el repartimienso; pues à los intereſſados que hizieron el preſtamo, ſiguiendo la fee publica del miſmo Comercio, no ſe les podia eſcuſar la ſatisfacion, con el pretexto de que no ſe avia cobrado la librança, ni mejorarſe el derecho con retardar la paga, que avia de cauſar el gravamen de mayores intereſſes, y paſſar à los Galeones, ù otra Flota, que avian de tener la miſma razon, de que no eran debitos conſignados en ella; y aſsi el Comercio, en la Junta general de 29. de Abril, que deſpues ſe referirà con mas expreſsion, mandò repartir los debitos todos del Comercio por la importancia de mantener ſu credito en la puntual, y cabal ſatisfacion de los intereſſados.

9 Eſta partida es de la miſma naturaleza, que la antecedente, y con mayor razon ſe debe conſiderar, que no ſe pudo repartir, ni pagar en las Flotas del Conde de Villa-Nueva, y Conde de San Remi, porque aviendoſe ſubrrogado el Comercio en el derecho de eſta librança, por la ceſsion que le hizo Don Antonio de los Rios, en el tiempo que eſtava en la Ciudad de Mexico, donde el ſuſodicho la avia remitido en la referida Flota del Conde de Villa-Nueva, y buelto la dicha Flota, ſin traer la librança, ni ſu importo, ſe quedò el Conſulado con la confiança de que ſe podria cobrar en la Flota del Conde de San Remi, en que avien-

9 Que tambien ſe contiene en la relacion jurada de los Conſulados, y ſe conſideraron para el repartimiento los 12Ꝟ. peſos de principal, que preſtò à V. Mageſtad D. Antonio de los Rios por ſegundo cabo de Azogues; y el Comercio ſe obligò à pagarlos, porque à ſu inſtancia ſe ſuſpendiò el viage, y la obligaciõ fue para luego que llegaſſe la Flota del Conde de Villa-Nueva, en la qual no ſe pagaron, ni en la ſiguiente del Conde de S. Remi, ſiendo

do asi, que esta la recibiò Don Antonio de Legorburu, que era quien supliò la dicha cantidad, lo qual fue por logro de los interesses, pues han subido con el principal hasta 23ij. pesos, que no deben pagarse en esta Flota, como se expressa al num. 23.

aviendose hecho la diligencia, no se pudo conseguir la satisfacion; pero sin embargo quedò el Consulado todavia con la esperança de que se cobrasse, mediante aver quedado en poder de Don Alonso de Morales, vezino de Mexico, por lo qual no hizo repartimiento de los 12ij. pesos, y sus interesses en la dicha Flota; pero en la orden de la instruccion que se diò à los Diputados de la de Don Ignacio de Barrios, se previno, que se percibiessen del dicho Don Alonso de Morales los dichos 12ij. pesos, por considerarse yà en su poder, y se traxessen à entregar à Don Antonio de Legorburu, que los avia suplido; y en caso de no averse cobrado la dicha librança, se traxesse esta, y se repartiessen el principal, è interesses, considerando yà, que si la librança no se avia podido cobrar, era preciso diesse satisfacion el Comercio, asi por evitar el aumento de los interesses, como por mantener su credito, solicitando al mismo tiempo el que se revalidasse la librança en otros efectos, por vèr si se podia facilitar su paga, y esto es lo mismo que se executò en la Flota, considerandose este debito para su repartimiento, por no poderle dar otro passo, ni dilacion, sin mayor gravamen; y pidiendose, como se pidiò à su Magestad, quando se hizo el vltimo servicio de los 12ij. pesos para las minas del Almaden, que se revalidasse esta librança, dandola sobre las alcavalas del Reyno de la Nueva-España. Y esta es la razon que se tuvo para no repartir su importo en las Flotas de los Condes de Villa-Nueva, y San Remi, y la precisa que obligò para considerarse en esta Flota por debito legitimo del Comercio.

10 Que se ponen 25ij. pesos por los gastos necessarios para avisos,

10 En esta partida no consiste la duda de los Diputados, en la justificacion destos gastos, porque los

los despachos de los avisos à ambos Reynos son precisos, y se executan con Ordenes Reales de V.Mag. y en la misma forma lo son todos los demàs gastos que se contienen en las relaciones juradas de Don Juan de Gastia, y Don Christoval Ezquerra, que corrieron con estos encargos, y en que se incluyen los dichos 25 U. pesos; y asi en esta parte solo se nota, el que no se abonen los aprovechamientos de los avisos despachados, y que de estos deben salir los gastos, en lo qual se falta manifiestamente al conocimiento de la verdad, y la razon: porque solo en el aviso que se despachò por el año de 93. que llevò carga de quenta del Comercio, y fue à cargo de Bartolomè Garrote, ha avido tiempo del retorno de sus aprovechamientos; y de estos està hecho cargo el Consulado en las relaciones juradas, y los demàs que han ido en la misma forma, por quenta del Comercio, no ha avido tiempo para sus retornos, como les consta à los Diputados, y à todo el Comercio; y asi no tiene en esta parte que cargarse el Consulado en las relaciones juradas; y lo que saca de este agravio es, que para evitar calumnias nunca puede aver medio que sea proporcionado, y à gusto de los calumniadores; pues en algunos avisos, que en otro tiempo ha despachado el Consulado, cargandolos por su quenta particular de los que lo componian, y à su riesgo, han sido estos mismos Diputados censores, de que el Consulado se queria apropiar esta conveniencia, que podia lograr el Comercio, cargandolos por su quenta; y aora, que por evitar esta malicia, y proceder con realidad, y desinterès, se han despachado con casco, y carga por quenta del Comercio, esto mismo se les nota, y saca por cargo, el que pongan al Comercio los gastos, siendo asi, que estos son inevitables, y que no puede pagarlos otro que el mismo dueño, ni aguardarse à la contingencia de la resulta de los aprovechamientos, que en qualquiera tiempo que vengan son para el Comercio, y no para quien suple el gasto, ò presta la cantidad de su importo, que es preciso se les satisfaga.

sos, y otras cosas: y es duro se le carguen al Comercio, sin abonarse sus aprovechamientos, de que siquiera avràn de salir los gastos, yà que no aya utilidad, aviendo tantos pretendientes à dàr alguna por ellos; y asi es justicia no se passe esta partida en quenta, hasta recoger los efectos de dichos avisos, para que entonces salgan los gastos de los aprovechamientos, como se expressa al num. 24.

11 La satisfacion de este punto es congruentissima, y clara: porque el Consulado desde luego presentò, con los demàs papeles, el quaderno en que estava

11 Que debe el Consulado exhibir el libro de escrituras, y debitos con sus facultades, para que vistas las cantidades de

 la

de empeños, que tenia elComercio, se reconozca si fue arreglada à razon la carga que echaron à la presente Flota, presentando facultades de V. Mag. acuerdos del Comercio, y escrituras que las cubran, como se contiene en el numer. 25.

la razon de las escrituras, y debitos del Comercio, de plazos cumplidos, que se consideraron para el repartimiento de la Flota; y que es solo el que pudieron reconocer los Diputados, y no extenderse à pedir el libro, ò quaderno de todos los debitos en comun del Comercio, pues su comision, y facultad fue limitada para vèr, y reconocer los repartimientos (y en nada menos que en esto se han contenido) pero por manifestar desde luego el Consulado su verdad, y llaneza, entregò al Consejo el quaderno mismo de los debitos del Comercio, que los Diputados le pedian sin comision; y si el fin para que se desea es, como expressan, para que se reconozca si fue arreglada à razon la carga que se echò à la presente Flota, conforme al todo de los empeños del Comercio, tiene esto vna demonstracion evidencial, porque suponiendose por cargo, y obligacion de la Flota la satisfacion de todas las escrituras que otorgò el Comercio, para cubrir los debitos de las librancas de su Magestad, que se dieron en la Nueva España, y fueron en dicha Flota, cuyo principal importa 1.q.183ŋ. pesos: y que à esto se deben acrecer lo que se le señalò à la Flota por la ropa ilicita, y los crecidos interesses del todo de estos debitos, se tuvo por el Consulado la advertencia, y reparo de dexar de repartir porcion considerable de lo que montavan estas sumas, por considerarse la exorbitancia à que llegaria el repartimiento, con que se reconocerà manifiestamente, se mirò con toda la equidad possible, y que permitia el estado de esta dependencia, y la atencion de mirar por vna parte à lo preciso de la satisfacion de las escrituras de plazos cumplidos, en que se interessava, y arriesgava todo el credito del Comercio; y por otra aliviar en todo lo possible la contribucion de la Flota, con que se vè que fue arreglada à razon la carga que le echò, no el Consulado, sino el mismo Comercio.

12 Que en esta clase quedan justificados los agravios siguientes.

Lo primero, la restitucion que debe hazer el Consulado à los damnificados en las mercaderias de las plaças conquis-

12 Hasta en la deducion, y resumen de los acertos agravios expressados en esta clase, ay notable inconsequencia: pues el primero de la restitucion, q̃ se dize debe hazerse à los damnificados en las ropas de las plaças cōquistadas, no se comprehende la razon por donde se estime este perjuizio supuesto en 128ŋ. pesos: pues sobre

bre lo que en este punto està latamente representado à V. Mag. por el Consulado, fuera razon que la buena abilidad de los Diputados se explicara por donde ajusta la quenta de los que hizieron los empleos en las mercaderias de los dominios conquistados, y les mide, y regula sus interesses, y lo que se les ha repartido por esta razon particular, para inferir, que la restitucion de su agravio debe ser de 128ŋ. pesos: y como podrà dexar de sacarse vn argumento infalible contra otros discursos que los Diputados ponderan, como mas principales, de que la ropa ilicita no ha contribuìdo el todo de su indulto, si aora suponiendo que en estos 128ŋ. pesos, que es la diferencia, los han pagado las mercaderias de los dominios conquistados, y que tienen derecho à su restitucion, con que en semejantes implicaciones no se puede fijar pie, ni discurrir con mas fundamento que el que demuestra la evidencia de que se và à confundir todo lo que se trata para hazerlo imperceptible, y de esto mismo nace el mayor convencimiento.

quistadas, que son 128ŋ. pesos.

Lo segundo se dize, que debe satisfacer el Consulado lo que correspondiere à aver dado orden para que Don Miguel de Larrea hiziesse solo el repartimiẽto, y esta correspondiencia no la dà el derecho; y si ha de ser por estimacion de daño, lo primero es probarlo.

Lo segundo, lo que V. Mag. hallare debe corresponder à la orden de que Don Miguel Velez hiziesse solo el repartimiento en Indias, segun los daños que ha ocasionado.

Lo tercero, sobre las ordenes dadas para aliviar en el indulto, à mas de lo que està satisfecho, se responde, que el perjuizio no està en dàr las ordenes, sino en executarlas; y faltando esto, como es claro, y consta de los papeles, no ay en que se funde el agravio del perjuizio.

Lo tercero, lo que V. Mag. hallare debe corresponder à las ordenes dadas para aliviar en el indulto à distintos sugetos.

Lo quarto, y sexto, que miran à las dos partidas, que se dize se debieron pagar en la Flota del Conde de San Rami, està respondido; pero para pedir en esta parte la restitucion, se retuerce contra el Comercio el argumento, porque como quiera que lo considere, es deudor destas dos partidas: con que por la misma accion que las pide, se confunde con la que puede instruirse contra el Comercio, que las debe.

Lo quarto, el agravio que resulta de no aver pagado en las Flotas del Conde de Villa-Nueva, y Conde de San Rami, los 23ŋ. pesos.

Lo quinto, la obligacion que hizo para la paga de los 50ŋ. pesos que buscò Don Francisco de Velasco.

Lo sexto, la partida de los 76ŋ273. pesos, que no se extinguieron en la Flota de San Rami.

Lo quinto, que mira à la obligacion que hizo el Comercio para la paga de los 50ŋ. pesos, en virtud de

de la orden de V. Mag. solo se añade, que si esto lo debiesse lastar el Consulado, se fundàra en ser culpa la obediencia: pero sobre todo, no es partida desta Flota, y tiene el origen, y causa, que se representò en su lugar proprio; y assi con razon se estraña el que se repita.

El septimo, los 25ҵ. pesos que carga de los gastos de los avisos, sin abonar los aprovechamientos.

Lo septimo, que toca à los gastos de los Avisos, se saca enteramente la cantidad de 25ҵ. pesos, con que los Diputados quieren que los Avisos se despachen de gracia.

El octavo, mandar pagar por vna librança los 27ҵ280. pesos à Don Miguel de Aramburù, como se expressa en los numeros desde 26. hasta 34.

Y el octavo, de la librança de los 27ҵ280. pesos pagados à Don Miguel de Aramburù, tambien se saca por resulta de agravio; siendo assi, que quando se expressò en el num. 18. solo se puso por reparo, porque el instrumento no tenia explicacion; y assi en caso de duda, se quiere cargar à la peor parte, pero en el todo estàn evacuadas estas resultas, y extractos en los lugares, y numeros en que por menor està dada la satisfacion à cada punto particular.

SEGUNDA CLASE.

13 Que aviendose entregado los papeles, libros, y demàs instrumentos de la Diputació al dicho D. Miguel de Larrea, y la instruccioń para lo que avia de executar, sin que à los demàs Diputados se les huviesse hecho saber por escrito, ni de palabra las disposiciones del Comercio en todo el tiempo del viage, ni en la llegada à la Vera-Cruz, ni en la assistencia en Mexico, hizieron alguna Junta para la mas acertada distribucion de el indulto: y lo que es mas, que los dichos Don Geronimo Ortiz de Sandoval, y Don Baltasar Franco, no supieron las ordenes que avian de obedecer, ni lo que cōtenian, como consta de sus declaraciones; porque

13 LA introduccion desta segunda parte mira solamente à sindicar las operaciones de los Consulados, y del Diputado de la Flotà Don Miguel Velez de Larrea, y no al fin vnico para que fueron nombrados los Diputados en la Junta de Comercio de 25. de Mayo (abstrayendo por aora, y reservando para el lugar donde toque las expressiones de su nulidad) que fue *para que con el Prior, y Consul viessen, y reconociessen el repartimiento que se hizo en la Provincia de Nueva-España, y el que se ha hecho despues de la llegada de la Flota à estos Reynos, para el pago de los 400ҵ. pesos con que se sirviò à su Magestad por via de donativo; y assimismo los 600ҵ. pesos, poco mas, ò menos, que ay de deuda contra el Comercio* (se entiende de escrituras de obligaciones cumplidas, que fue lo que avisò el Consulado de Cadiz antes de liquidar los interesses de las demoras, y sin considerar los gastos de la misma Flota, y partida de 120ҵ. pesos, que se mandaron repartir, y sacar por orden precisa del Conde de Adanero, Governador del Real Consejo de Indias, como se

ſe expreſſarà donde toque) *de ſuerte, que ambas partidas ſe ayan de pagar. Y con eſta diligencia han de quedar ſatisfechos todos los individuos del Comercio, en orden al dicho repartimiento.* Que ſiendo eſta la limitada regla que tienen los Diputados (aun debaxo del ſupueſto incierto de ſu validacion) ſe introducen con exceſſo notorio à hazer vna peſquiſa, y reſidencia de todo lo executado, y obrado por los Conſulados, y por Don Miguel Velez de Larrea, variando aun aquellos fines, que honeſtò la invalida Junta de Comercio citada, de 25. de Mayo, *del mayor alivio, beneficio, y conſervacion del Comercio*; à que ſon tan opueſtos, y contrarios los medios de tan injuſtas ſindicaciones, que nada tienen mas ageno, y diſtante, que el reconocimiento de los repartimientos, y ſubſtancia de ſi ſe ha repartido mas de lo que correſponde à las preciſas obligaciones del Comercio, que ſe deben ſatisfacer para mantener ſu fee publica. Y aſsi en eſte concepto (que es comprehenſivo para ſatisfacer todas las mas de las notas que ponen los Diputados en los atentos, y juſtos procederes de los Conſulados) era ocioſa la reſpueſta en lo preciſo de los puntos deſta introduccion: pero la que deſde luego ſe ofrece, aun ſin aver viſto las declaraciones de los otros dos Diputados, y las demàs que ſe citan, formandoſe principalmente dellas el concepto de que tuvo fin cauteloſo el Conſulado en la orden de la inſtruccion, para que Don Miguel Velez de Larrea diſpuſieſſe ſolo el repartimiento, que ſe comprueba de no aver conferenciado, ni tenido vna Junta con ſus compañeros en todo el viage, ni participadoles el repartimiento, haſta averlo hecho; ſe reduce à dos conſideraciones: La primera, que ſegun ſe experimenta, y toca la falencia de los preſupueſtos todos, que hazen los Diputados para deſcender à ſacar las reſultas de ſu quexa, y que haſta aora ſe han notado, y tocaràn en adelante, diſcurre, y ſe perſuade el Conſulado, con ſobrada probabilidad, que en las citas de las declaraciones, con que en eſta parte ſe quieren teſtuar ſus diſcurſos, avrà la miſma ſupoſicion, que en todo; y aſsi reconociendolas, no es dudable que ſe podrà hazer patente eſte convencimiento. Y la otra, que dicta, y convence la razon; porque ò los Diputa-

que fue mera reſolució, y diſpoſicion de D. Miguel Velez de Larrea todo el repartimiento de la Nueva-Eſpaña, ſin averla penetrado ſus cópañeros, aunque ſe ofrecieron varias vezes, por ſi ſus perſonas eran neceſſarias, haſta que los buſcò el miſmo D. Miguel para moſtrarles el repartimiento que avia hecho, pidiendoles le acompañaſſen para ir à vèr algunos Cargadores, que mas fue para que hizieſſen mano à la contribucion, que no para que le aprobaſſen el repartimiento; porque ſi fuera eſte el fin, avia de ſer antes, y primero à los Diputados, reconociendo muy de eſpacio, y con baſtante claridad, diſtincion, y tiempo, como lo avia formado, y lo que ſacava, y en virtud de què ordenes; las quales nunca vieron los ſobredichos, como lo declaran; ni ſupieron quanto ſe mandava ſacar, ni por què razon, ni ſi avia de aver ſeparacion de indultos: y que à averlo ſabido Don Geronimo Ortiz de Sandoval, como èl lo declara, huviera ſido de dictamen ſe ſacaſſe allà, y no en Eſpaña: y que las declaraciones de los dos Diputados, no concuerdan con la de Don Miguel Velez de Larrea, ni las que hizieron Don Geronimo Mier del Tojo, Don Geronimo Manuel de Ceſpedes, Don Joſeph de Miranda, y Don Joſeph de Olayzola, vezinos de Sevilla; Don Pedro de Murguìa, Don Domingo de Arrambide, Don Pedro de Oronzoro, vezinos de Cadiz; Don Felipe de

de Agesta, Don Tomàs Miguel Peri, Don Bernardo Luquin, y D. Pedro Miquelena, vezinos del Puerto de Santa Maria, pues dizen, que les fue à mostrar el repartimiento Don Miguel Velez de Larrea, y quisierō escusarse de verlo, por parecerles era vna mera atencion; y que no se especificaron las ordenes del Comercio, ni la distincion de indultos; y que algunos hizierō replica sobre ser mucho el gravamē de 20. reales palmo; à que replicò el dicho Don Miguel, que todavia faltavan mas de 200ȷ). pesos, que seria preciso repartirlos en Galeones: y convienen el que esta diligencia se hizo tan al fin de la feria, que ya tenian vendidas las mas de sus ropas; siendo este mayor gravamen, pues huvieran procurado vender con mas credito sus generos, si huvieran sabido lo crecido del indulto. De que se verifica, que en aquel tiempo no era dable mudarle la planta al repartimiento, como se expressa en los numeros 35. 36. y 37. en el principio.

dos tuvieron la confidencia justa, que debieron de D. Miguel Velez de Larrea, por su experiencia, inteligencia, y christiandad, ò no: si la tuvieron, carece de todo fundamento, y razon la precaucion que se quiere atribuir à este silencio de D. Miguel Velez de Larrea, y falta de comunicacion con los otros dos Diputados. Y si les faltò esta satisfacion, y confiança, con dificultad podràn escusarse del delito de aver faltado à su obligacion, no reclamando, ni protestando, ni vsando de recurso alguno, que pudiesse ser credito de su zelo, y manifestacion de la omission, ò culpa, que se atribuye à Don Miguel Velez de Larrea, en no aver conferido con ellos desde luego el repartimiēto, pues la obligacion de Diputados à todos les impelia, y si no corriera muy segura la confiança reciprocamente, no pudieran dexar los otros dos Diputados de manifestarla à Don Miguel Velez de Larrea, y à todos: y assi, qualquiera cosa que en contrario à esto dixessen los Diputados, fueran deposiciones de su propria torpeza, y falta en el cumplimiento de su obligacion. Pero sobre què, Señor, son estos mysterios, si hasta oy los repartimientos de la Nueva-España los ha dispuesto, y ordenado el Diputado que lleva en su poder los papeles, y orden de la instruccion? Y esto mismo lo ha experimentado en tres viages Don Geronimo Ortiz de Sandoval. Ni como podrà la intencion mas desmesurada calumniar lo que tiene canonizado la costumbre, y estilo del Comercio; ni hazer ponderaciones de inconvenientes, quando estos hasta aqui no se han experimentado, ni los contrarios que se siguieran de otra disposicion, por la ocasion de la discordia, dificultad suma de la continua concurrencia, y estorvo para la formacion, y planta del repartimiento, si el menos instruido, y practico huviesse de intervenir en todos los actos preparatorios, y dispositivos, que ordenandose al fin de la execucion, se salva, y satisface este, comunicandose, y tratandose antes del efecto, pues expressando cada vno su dictamen, podrà elegirse el mejor, y variarse la disposicion del repartimiento, y su forma?

Y se falta, Señor, manifiestamente à la verdad en dezir, que quando el repartimiento se confiriò con los

Di-

Diputados, fue tan al fin de la feria, que ya tenian sus ropas vendidas; infiriendose en esto mayor gravamẽ, pues huvieran solicitado el venderlas con mayor credito, si estuvieran noticiosos de lo grave del repartimiento. Y que este ya no era dable variarlo,ò mudarlo. Porque en quanto lo primero, quando Don Miguel Velez de Larrea mostrò el repartimiento à sus compañeros, y los hizo capaces de sus ordenes, y de todo lo demàs que conducia para su verdadera inteligencia, fueron cerca de cinco meses antes de la salida de la Flota; con que huvo mas que sobrado tiempo, para que en caso que pareciesse necessario, y conveniente, se reformasse, ò mudasse su planta; que esto era muy dable, y facil, si se huviera tenido por conveniente, vencido vna vez el trabajo que se tuvo para su formacion. Y en quanto al segundo, hasta oy nadie ha dicho, que ningun Cargador de la Flota dexa de sacar todo lo que puede en los generos, y mercaderias, segun la constitucion del tiempo, y de las ferias, quier aya de ser mayor, ò menor el indulto, pues cada vno no atiende mas, que à lo que puede aumentar mas en sus generos.

Y en quanto à las declaraciones de Don Geronimo Tojo, y demàs con quienes se comunicò el repartimiento, no pueden dexar de contextar el hecho cierto,de que deseando Don Miguel Velez de Larrea el mayor acierto en el repartimiento, lo comunicò con ellos: y dizen bien, que lo tuvieron por atencion suya, porque como no tenia obligacion de hazerlo, no debian darle otro nombre: pero esto no quitava, como con efecto no quitò, el que comunicandoles para oìr su dictamen, lo diessen segun su proprio juizio. Y la reflexion que en esta parte se haze,de que esta diligencia, assi respecto de los Diputados, como de los otros,fue prevencion solamente para que hiziessen mano à la contribucion; se queda en los terminos de pura malicia, de que aun no estàn seguras las intenciones; pero para con los Diputados especialmente, es patente que el juizio es temerario, pues pidiendoles Don Miguel de Larrea su consejo, y mostrandoles el repartimiento, aunque cupiera en lo possible ser otro su fin, no importava nada para que los Diputados, que

se

ſe hallavan con ſu obligacion, impelida con la miſma inſinuacion de Don Miguel Velez de Larrea, hizieſſen ſu juizio perfecto, y le pidieſſen toda la razon, y papeles, que neceſsitavan, para dàr con eſte conocimiento ſu dictamen proprio.

14 En quanto à la primera parte de eſtas conſideraciones, que toca à aver executado Don Miguel Velez de Larrea ſolo el repartimiento, obedeciendo en eſto el cap.80. de la inſtruccion, eſtà ſatisfecho en el numero antecedente, y tambien en el numero 5. y en quanto à la ſegunda de la inobſervancia de lo que ſe le ordenò en el cap.70. ſobre el repartimiento particular de lo ilicito, haſta la cantidad de 308ɥ. peſos ſe ſatisfarà en ſu lugar, en que ſe trata del modo, y forma del repartimiento de la Nueva Eſpaña, y como contribuyò en èl, lo ilicito, ſegun la diviſion, y ſeparacion de frangotes, que hizo Don Miguel Velez de Larrea, en què podia eſtàr contraìda la ſoſpecha; y aſsi no procede la ſequela de que las porciones que de dicho genero fueron para los naturales de aquel Reyno, ſe quedaron ſin contribuìr en lo ilicito, porque à mas de que eſtas en el todo fueron muy cortas, entraron igualmente en el repartimiento, y compurgaron en lo que pudieron tener la ſoſpecha, ſin que en eſto pueda aver alguna razon de dudar, como ſe demoſtrarà donde toque, por no hazer tan moleſta, è intratable la repeticion. Y en quanto à las expreſsiones con que ſe finaliza el diſcurſo de eſtos numeros, no pueden (Señor) dexar de hazer vn manifieſto grande à V. Mag. al Comercio, y al mundo, de como brota ſin diſimulo el odio, y la embidia, pues para el intento de vnas puras expreſsiones de la verdad, y de los agravios que huvieſſe en los repartimientos (ſi fueſſe eſte el fin con que ſe oneſtan, y diſimulan otras intenciones) à que podia ſer conducente el averiguar parenteſcos, y amiſtades, quando eſtas vniverſalmente ſon comunes, y en la mas leve circunſtancia no embarazan para el mas exacto cumplimiento de las obligaciones de los notados? pero aun en eſte modo de precipitarſe no ſe advierte, que ſe dà con el convencimiento en los ojos: pues ſi eſtas diſpoſiciones de los que llaman amigos, y dependientes del Conſulado, y de

14 Que en eſta parte de executar por sì ſolo el repartimiento Don Miguel Velez de Larrea, obedeciò la orden del Conſulado en el cap.80 de la inſtruccion, y en otros capitulos la atropella, y no executa por la miſma razon de conveniencia ſuya, y de los Conſulados, como fue la del cap.70. de la inſtruccion, en que ſe le mandò hazer el repartimiento particular de la ropa de Francia, ſacando de las mercaderias de eſta calidad 308ɥ. peſos, lo qual no executò, con graviſsimo daño de los inocentes à quien recargò con la miſma igualdad, y porque à la viſta de los generos ſe pudo lograr el dicho repartimiēto como ſe mandava, y la experiencia lo afirma, con que contribuìrian tambien en dicho genero, como era juſticia, las porciones que fueron para los naturales de aquel Reyno, ſin cuya carga quedaron, recayendo ſobre las partes que han buelto, debiendo ſer en el todo de lo que fue à Indias para ſu igualdad, todo lo qual ſe atropellò, porque puſieron indebidamente à Don Miguel Velez de Larrea ſolo en eſta dependiencia, por diſpoſicion que ſeria à concilio de todos los Conſulados, como mayormente intereſados, pues ſiendo Don Miguel Velez de Larrea primo de Don

y de que execute solo el repartimiento Don Miguel Velez de Larrea, son al fin de que en otra forma avian de quedar damnificadissimos en el repartimiento de la ropa de Francia, como los Diputados en el primero cargo se acuerdan tanto de *aquellos pobres Naturales, que embebieron sus caudales en la ropa ilicita de Francia, en virtud de la condicion de la Real facultad de V. Mag.* que dizen: *serà injusticia se les grave con el todo del repartimiento?* Y como puede ser *à concilio* el que vaya D. Miguel Velez de Larrea, para lograr los Consulados estas conveniencias, si en la orden misma que se cita de la instruccion, se le manda, que reparta todos los 308U.pesos sobre lo ilicito? Y como avrà esta prevencion, y cuydado en Don Lorenço de Ezeyza, sino llebava interesse alguno, grande, ni chico en la Flota, ni en lo ilicito, ni lo permitido; ni Don Antonio de Legorburù tratò nunca de hazer, ni llevar ningun empleo; y solo tuvo vna corta participacion, que le diò Don Francisco Quixano Guerra? Como yà se ha expressado, con que se vè, que estas son vnas vozes populares, que se quiere contrapesen à la sinceridad, y verdad con que siempre se ha corrido.

15 Notables son (Señor) estas palabras para la estampa de vn memorial reverente, que se pone en las Reales manos de V.Mag. pero no las extragera el Consulado por su misma indignidad, à no ser por el concepto, que en ellas se explica, del perjuizio que se infiere de no aver traido Don Miguel Velez de Larrea de la Nueva España los 1.q.409U800. pesos, conforme à la instruccion; y assi satisfaciendo en esta parte. Tuvo razon prudente el Diputado para contenerse en el repartimiento que hizo, sin embargo de la orden, y no fue capaz esta moderacion de hazer especial perjuizio al Comercio, ni de causar alguna vtilidad, y beneficio propio à algunos de sus interessados.

Lo primero se manifiesta, porque los Diputados tuvieron dos razones, ambas eficazes para no llenar el todo del repartimiento, y entender justamente, que en aquellas circunstancias podian prudentemente limitarse, à no executar el todo de la orden. La primera fue, el aver estado siempre, y hasta la vltima hora de la salida de la Flota, en la confiança de que se cobra-

Don Ramon de Torrezar, y compañero en sus dependencias, y negocios, por cuya mano se manejan en Indias, y el dicho Don Ramon, pariente de Don Antonio de Legorburù, y estrecho amigo de Don Lorenço de Ezeyza, y todos dependientes de la casa de Ybarbarù, cuyos negocios vàn à la direccion del dicho Dõ Miguel Velez, la qual junta de todos, y sus caudales, avian de quedar damnificadissimos del repartimiento de la ropa de Francia, claro està que avia de cargar Don Antonio de Legorburù, la ropa de los dominios en el repartimiento, y dàr la orden à Don Miguel Velez de Larrea, para que lo hiziesse solo cõ otras expresiones de este sonido, que estàn à los numeros 37. en el final, 38.39.y 40.

15 Que aviendosele mandado à Don Miguel Velez de Larrea; que indefectiblemente execute el repartimiento, de forma, que trayga à España liquido 1.q. 409U800. pesos, de su libre determinacion, sin mas consejo, ni consulta de los demàs Diputados sus compañeros, resuelve venirse descubierto, segun dize, en mas de 600U.pesos, con intencion de poner en esta nueva contribucion los retornos de la Flota, como se expressa en el *num.* 41. que concluye con estas palabras: *Hombre, que te dexas allà gran parte del caudal en que debes repartir, mira que tienes aì debaxo de tu mano quien legitimamente lo debe tributar: porque* à

à todas las encomiendas, que tu, y otros han llevado à esse Reyno, son acrehedores los 1. q. 409U 800. pesos, *que se han de sacar (por lo mismo parece que respondiò segun lo que hizo) pues dexando libres à los sugetos de las cargazones de dichos Reynos, dexa de sacar la cantidad en el todo de la carga entera de la Flota, y viene à executarlo solo en la parte de la buelta,* con otras ponderaciones, y expressiones de esta calidad.

braria parte considerable de las libranças, que hiziesse suplemento à lo que se dexò de repartir, porque se avian solicitado con exactissimas diligencias: y por los ministros se avia dexado alguna esperança que facilitasse este concepto, aunque no en el todo de las libranças, en alguna parte. Y la segunda, que aun en el caso de que no se pudiesse conseguir, en todo, ni en parte la satisfacion, les pareciò seria gravosissimo, y dificil de executar mas crecido repartimiento, segun el corto ingresso de lo que se compuso la carga de la Flota, y lo sumamente sensible, que para todos era aun el repartimiento discurrido, y executado; y assi tuvieron por menor inconveniente dexar, en caso de no cobrarse las librianças, al juizio del Consulado, y Comercio el crece del repartimiento en Cadiz, que no passar à hazerlo con tanta repugnancia, casi invencible de todos los interessados, y con la duda, que todavia mantenian, de que se podria cobrar alguna parte de las librianças.

Y aunque estos motivos tan justificados bastavan à evaquar qualquiera perjuizio, que accidentalmente se siguiesse, de no hazer en la Nueva España el todo del repartimiento, es fijo, y constante, que aun esto no puede discurrirse en manera alguna, pues para con todos generalmente era igual, y comun la razon de que contribuyessen en España sus retornos, y productos, lo que dexassen de contribuir en el repartimiento de Indias sobre las mercaderias. Y si se considera por las que se llevá à entregar à vezinos de aquel Reyno, tambien de estos vienen retornos, para que en otras Flotas les continùen sus correspondientes las assistencias; y assi no vienen à quedar libres los sugetos de las cargazones de aquel Reyno, como se assienta, y en esta parte no puede discurrirse ninguna razon de beneficio propio, ò interesse del Diputado, pues sus retornos hizieron su contribucion en España. Y es digno de reparo, que por vna parte se pondera lo gravoso del repartimiento en Indias, y se publica clamor del Comercio, como consta al num. 165. de su papel, y en otros: y por otra parte se forma cargo de no aver repartido de suerte que se traxessen los 1. q. 409U800. pesos, conforme à la orden de la instruccion, con que

no se sabe en que se podrà hallar el acierto para con el que calumnia.

16 La mas legitima satisfacion deste asserto Cargo, es, la que resulta del testimonio de las diligencias hechas por los Diputados, assi para la cobrança de las librancas, como para el resquentro con lo que avian de contribuir por el derecho de averias, que se remitiò al Consejo; y en su virtud fue servido V. Mag. de revalidar las librancas, las quales las presentaron primeramente los Diputados ante los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, y mandaron, que se acudiesse al Virrey de la Nueva-España, donde se presentaron, y sin embargo de averse hecho exactissimas diligencias judiciales, y extrajudiciales, que son notorias à todos los de la Flota, y validose de todas las interposiciones, y medios possibles, no se pudo conseguir la cobrança, ni el que se pudiesse hazer el resquentro, porque se le obligò al dicho Don Miguel Velez de Larrea à que pagasse los 200U. ducados de plata de las averias, y los pagò compulso, y apremiado, no siendo en esto capaz la resistencia, ni la razon del buen derecho, ni otra, porque el Diputado no podia ponerse en disputas con el Virrey, que passassen de aquellos terminos regulares, y possibles, sobre si se hallava con ordenes de V. Mag. para la distribucion de los caudales consignados, y que avia de producir la Flota en otros efectos, ò vrgencias. Y con mayor razon es sin fundamento el reparo de que pudo hazerse assegurar de los Maestres para que le entregassen el monto de los derechos Reales; porque esto se habla con tanta falta de conocimiento, que ni los Maestres pagaron los derechos Reales, ni hizieron la fiança (que con gran satisfacion propria se dize fue estilo, de que no ay memoria) pues à quien les obligaron los Oficiales Reales afiançassen, fue à los mismos dueños, y consignatarios, que avian de pagar los derechos Reales, como lo hizieron: y assi no pudo obligarles el Diputado à que le entregassen los derechos Reales, pues ellos no lo hizieran, teniendo afiançado à los Oficiales Reales, mediante la compulsion, y apremio: y todo depende de vn principio, que es, el no averse dado cumplimiento à las librancas para su satisfacion, pues debaxo deste su-

16 Que mandandosele à Don Miguel Velez de Larrea en los capitulos 54. 55. 56. y 57. de la Instruccion, resquentre las cantidades que se mandan en los Reales despachos de V. Mag. con los 200U. ducados, que por razon del Assiento de averias avia de entregar, y llevando las Cedulas de V. Mag. con quanta solemnidad, y firmeza necessitavan; y assimismo para que se enterasse para en parte de pago de las librancas de los derechos Reales, que aviá de pagar los Maestres de las Naos, recogiendolos de ellos mismos, no lo executò; y en lugar de hazerse assegurar de los Maestres, los dexò hazer fiança à favor de los Oficiales Reales; estilo de que no ay memoria, sin que para vno, ni otro precediesse Junta de Comercio, ni particular cõ sus compañeros, ni apremios juridicos, embargos, execuciones, ni prisiones sobre materia tan grave, en que se cõtravenia con su consentimiento à las Reales ordenes de V. Mag. pues parando en su poder la cantidad en que avia de hazer el resquentro, y debiendo recaudar de los Maestres los derechos Reales, y todo cõ el resguardo de las Reales ordenes de V. Mag. y que el no salir de su mano importava tanto al credito de V. Mag. y vtilidad del Comercio, exhibiò contra todo este derecho, y razon los 200U. ducados de plata, sin la resistencia que de-

debia, y no recogiò lo que estava en poder de los Maestres, contentandose con vnas diligencias representativas, como se expressa en el num. 42.

supuesto, que es de verdad innegable, los demàs son actos consecutivos, en que no podia aver resistencia legal, ni recurso, estando evacuado en aquel Reyno el del Virrey, y no siendo dable otro. Y sobre todo, en ningun juizio prudente cabe, que los Diputados, por omission dexassen de cobrar las libranças, quando no fuera mas que por la razon de su proprio interesse, pues todo el ponderado de Don Miguel Velez de Larrea por sus dependencias, para ningun caso podia tener mas vrgente razon, que para la reflexion de este supuesto Cargo, pues se viene à los ojos, que si se cobrassen las librançaas, fuera grande la diferencia de su menor contribucion; y quando ay vna prueba tan real, y de hecho evidente, sin razon, ni motivo se hazen exageraciones fantasticas.

17 Que por el quaderno, num. 2. de las relaciones juradas, se vèn los regalos, que en nombre del Comercio, y sin facultad, ni orden suya, hizo Don Miguel Velez de Larrea en la Nueva-España, que todas sus partidas importan 30ꝟ048. pesos, en que se incluyen 1ꝟ. pesos, que se le dieron à Don Juan de Azque por que assistiò à los libros de la Diputacion; y otros 1ꝟ. pesos à los Oficiales, siendo assi, que vàn tres Diputados, y se les dàn à todos 9ꝟ. pesos, y assimismo se incluyen 3ꝟ. pesos, que se abona D. Miguel Velez de Larrea por la assistencia à los libros: y la injusticia de esta partida no ha menester mas ponderaciõ, que oìr quien se la abona, y por què motivo, y tambiẽ por traer la plata à España, aviẽdo cargado caxones, talegos, clavos, y precintas, y conducion de Mexico à la Vera-Cruz, se abona à 2. por 100. que importan 13ꝟ797. pesos, que es partida aun de peor

17 Entre las calumniosas expressiones deste papel, ninguna es de mas clase, que la deste Cargo, pues es preciso que se finja contra el mismo dictamen que se tiene, y que se quiera vencer con la apariencia lo que en la realidad no tiene alguna substancia; porque del numero de partidas de q̃ se componẽ los 30ꝟ048. pesos deste Cargo, vnas tocan à las Regalìas que se dàn al Virrey de Mexico, Oficiales Reales de la Vera-Cruz, y tambien de la Habana, General de Flota, Veedor, y Escrivano, Governador de la Vera-Cruz, Oficiales, y Guardas de la Contaduria, y otras personas desta calidad, y empleos. Y otras, que son las que se contienen en el extracto del margen, y expressan con mas especificacion, las que se abona el Diputado por su trabajo, y assistencia, conducion del caudal perteneciente al Comercio, y satisfacion de los Oficiales que assisten, y escriven en los libros. Y de las primeras es tan ageno que se puedan tener por dispendio, y perjuizio del Comercio, que antes si, se dàn por su mayor beneficio, y conveniencia, por ser precisa esta atencion para la buena correspondencia, que se desea tener con los Ministros, y personas destos empleos, y escusar qualquiera molestia, detencion, ù otra, que la menor fuera para el Comercio muy mas gravosa, y de mayores inconvenientes, y perjuizios, que el dispendio de vnos agassajos tan moderados. Y no se alcança como sin rubor se hazen representaciones semejantes

à

à V. Mag. quando à todos, y à los mismos Diputados les es notorio que estas Regalias se han dado siempre, y no con la cortedad, y moderacion, que en esta Flota, sino mas cumplidas, porque en las crecidas dependencias del Comercio, es negocio, y no desperdicio, tener estas gratificaciones, que aun en qualquiera administracion son regulares à su respecto, y en la del Comercio precisas por todas razones: y si los fines fueran dirigidos à lo que se pretexta, no se procurára poner mal al mismo Comercio, por acreditar en la voz popular, que son tan delicadas las advertencias, y reparos, que no dexan las materias de la menor entidad. Y en quanto à los abonos que se haze el Diputado por la dependencia de su encargo, es igualmente calumniosa la nota, pues los 3U. pesos, que se considera por el cuidado de los libros, y particular asistencia, cuidado, solicitud, y trabajo, à diferencia de la comun de los otros dos Diputados, es tan corta, que no solo no tiene correspondencia al peso del encargo, sino que ninguno del Comercio lo tomàra por la pura cóveniencia de los aprovechamientos, à no ser por acreditarse en esta misma asistencia, y servicio del Comercio, pues desde que sale la Flota, empieça su intédencia en recoger, vèr, y reconocer los libros de sobordo, y formar las quentas, mapas, y tanteos para la comprehension entera de la carga de la Flota, y de los interesses de cada particular, y tomar informes, y noticias, y hazer todas las comprobaciones necessarias, y otros embaraços gravissimos, que ocurren con los Ministros, y en todo el curso de la dependencia; de suerte, que es imponderable el cuidado, y trabajo; y assi qualquiera remuneracion no le alcança, y en lo regular se ha dado siempre mas cantidad que los 3U. pesos, sin comprehenderse en esto lo que se dà à los Oficiales, que continuadamente en todo el viage assisten à los libros, y demàs papeles que se escriven, y forman; y si estos lo huvieran de pagar los Diputados de sus mismos salarios, sobre ser para el mismo Comercio indecente, fuera para ellos de injusticia, pues vinieran à servir de valde, ò al menos sin congruente satisfacion en vn empleo, y cuidado de tan gran peso. Y si esto se discurriesse con la sinceridad, y buena fee

peor semblante que las demàs, pues los 9U. pesos de el salario de los Diputados, es el pacto con que el Comercio los nombra: y no cabe que por vna parte llevē este salario, y por otra vn tanto por ciento de su manejo; y los Maestres de plata, por medio por ciento lo traxeran, interessandose mucho: y assi no se deben abonar estas partidas à Don Miguel Velez de Larrea, mayormente quando los dos Diputados manifiestan no aver recibido sus partes. De que resulta tambien el cargo contra el Consulado, por la aprobacion de dichas partidas, pues el Comercio se halla oy en estado de no desperdiciar las migajas, quāto mas las que juntas componen parte principal, con que se mantiene, y cuyos desperdicios atrasan mas el adelantar los servicios de V.Mag. como se expressa todo con extension, y especificació de las partidas desde el num. 43, hasta el 56.

que

que se debia, donde puede caer mas injusto el reparo, que en vn gasto tan vtil al comun del Comercio, y de todos los individuos, que cargan vna Flota, que mediante èl, logran tener cada vno el descanso, y seguro de sus proprias dependencias; y que de todas se carguen los Diputados, que por sus obligaciones, conocimiento, y experiencias les echa el Comercio todo el peso de su obligacion? Y finalmente, en esta parte de las conveniencias de los salarios de la Diputacion, y ayudas de costa, que los mismos Diputados pueden señalar, y dàr à los Ministros de que necessitaren, y hazer los demàs gastos que se ofrecieren, passandose por su simple juramento, y sin necessitar de otra prueba, es el mejor texto el cap. 11. del Assiento de Averias, que està aprobado, y mandado guardar, y executar por la ley 46. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, pues este dize expressamente: *Que los Diputados tengan libre, y general administracion para todo lo anexo, y perteneciente al repartimiento, y cobrança deste servicio, y pueda nombrar los Ministros de que necessitare, y señalandoseles el salario, ò ayuda de costa, como tuvieren por conveniente, y hazer los demàs gastos que se ofrecieren: y lo que assi gastaren, se les aya de passar en quenta con su simple juramento, sin necessidad de mas prueba, y quedarle reservado al Consulado el señalar por ayuda de costa à los Diputados la cantidad que le pareciere.* Porque estas materias comerciales, no quisieron las leyes, ni el Comercio, que tuviessen mas reglas, que la confiança, y arbitrio de los mismos Diputados, y del Consulado; pero ni aun estas quedan seguras, ni reservadas, quando la audacia se empeña con las passiones, y fines particulares de la oposicion.

Y en quanto al dos por ciento que se les dà à los Diputados por razon de conducion del caudal que traen en su poder del Comercio, es siempre fijo, y la mas moderada, y regulada estimació de la encomienda: pues lo general es cargar todos los Encomenderos tres, ò quatro por ciento de la traìda del dinero: y los Maestres de plata, en lo regular, lo cargan à dos por ciento: y quando baxan à vno, es porque reciben caxon cerrado, y sin obligacion de razon, ni quenta al tiempo de su entrego; y pues los Diputados dizen lo

vno,

vno, pudieran no callar lo otro, y vèr si fuera buena administracion del caudal del Comercio, y arbitrio de que pudiera vsar el arriesgarlo todo, y correr ciegamente con la confiança de los Maestres, por vna diferencia tan corta; y assi hasta oy no se ha dudado en semejante partida, ni en esto tiene derecho, ni arbitrio el Comercio, quanto mas los pocos particulares que le han ysurpado el nombre, pues por el mismo capitulo del asiento de averias, y ley recopilada, que lo aprueba, està puesto esto à la disposicion del Consulado.

18 El digno reparo (Señor) que se saca de esta partida es, que al mismo tiempo que à los Diputados se les obscurece la noticia en la quenta de Don Miguel Velez de Larrea, y en la relacion jurada, la hallan en la misma quenta, y en la misma relacion: pues confiessan, que la dicha quenta particular estava con los demàs papeles en el arca, y si el averse puesto en ella se debiesse à algun cuydado, y solicitud de los Diputados, podia tener el punto algunos visos de motivo; pero no, aviendola traìdo el Consulado con todos los demàs papeles pertenecientes à los repartimientos, obrando en esto con la misma sinceridad, verdad, y bueda fee, que en todo; y como quiera que à Don Miguel Velez de Larrea no le pidiò el Comercio mas que la razon del repartimiento hecho sobre las mercaderias que llevò la Flota, porque fue con el fin de reconocer si avia compurgado, ò no lo ilicito, como constarà donde toque la expressiоn de las cartas que los Diputados apuntan, no avia para que incluìr en dicha quenta los 18U038. pesos de esta particular, que es de cobrança, hecha en los Reynos de las Indias, y que no toca al repartimiento que deseava vèr el Comercio: y por la misma razon no hallaràn puesta las otras partes esta partida en las relaciones juradas en el cuerpo de las de los repartimientos, sino en declaracion successiva à la misma quenta del repartimiento, porque solo quiso el Consulado declarar en ella, que este era mas caudal del Comercio, y que se avia traìdo de la Nueva-España; y assi no podia ponerse la declaracion en otro lugar; pero todo està debaxo del juramento, y en el cuerpo de la misma relacion; y aunque

18 Que es digno reparo, que en todas las quentas de Don Miguel Velez al Comercio, ni en la relacion jurada se acuerde de la partida de 18U038. pesos de quẽta, que original està en la caxa, que importa 21U149. pesos, cobrados en la Nueva-España; y solo en vna declaracion, despues de la relacion jurada del presente Consulado al quaderno, num. 3. se pone; Con que solo à la dicha declaracion, y despues de la relacion jurada se ha debido la noticia de esta partida: y que solo declarò Don Miguel Velez de Larrea en la primera explicació que hizo al Comercio, que avia sacado del repartimiento de Indias 1. q. 38U. pesos, subiendo esta contribucion, como parece de su relació à 1. q. 146U. pesos, como se expressa num. 57.

que este punto por despreciable no era digno de detenerse, ha sido esta satisfacion debida: porque se conozca que derechamente se discurre por los Diputados, y como caen en cada numero en implicaciones manifiestas.

Y en quanto à la segunda parte del cargo de no aver dado noticia Don Miguel Velez de Larrea mas que de 1. q. 38ʊ. pesos del repartimiento, importando este 1. q. 147ʊ438. procede de la misma razon de aversele pedido la noticia de lo que se avia repartido sobre las mercaderias, para el reconocimiento de lo ilicito, con que en ella no se incluyò la quenta de todo lo tocante à frutos, que es de lo que resulta esta diferencia.

19 Que se hizieron por Don Miguel Velez de Larrea diferētes gracias en el repartimiento, sin orden del Comercio, en beneficio de particulares, y cō daño general, assi en el que se hizo sobre las mercaderias, como en la contribucion de lo que se embarçò para España, como fueron 7ʊ291. pesos à Don Luis Saenz de Tagle, por ser intimo amigo del dicho Don Miguel. A Miguel de Arbiru, en lo que importò la diferencia de cargarle sobre vn frangote que se dize justificò ser de rayadillos, constando lo contrario por declaracion de Joseph del Pozo. A D. Pedro Martinez de Murguia de diferētes caxones de chocolate. Y 883. pesos en la quenta de su repartimiento. A Don Ignacio Azañudo de vn caxon arpillado, que debia pagar 200. pesos. A Don Juan Bautista Mascarua de 3ʊ955. pesos, con motivo de aver servido al Comercio en el Navio que fue à Santo Domingo el año de 94. A Don

19 Para evitar en la respuesta la confusion que se professa en todo el papel contrario (yà que no sea dable el orden, y metodo, por seguir la correspondencia de los numeros) es preciso hazer separacion de las gracias à las rebaxas que se hizieron por Don Miguel Velez de Larrea, que todas se quieren confundir con vn nombre, y de ellas se saca, y compone la partida de los 23ʊ286. pesos de este cargo; Y assi teniendo tanta diferencia, como ser vnas de gracia, y otras de justicia, por su razon, y naturaleza, importan liquidamente las gracias, por lo tocante al repartimiento hecho sobre las mercaderias 13ʊ053. pesos, como se demuestra con separacion en las partidas todas que los componen, y estàn en la relacion jurada del num. 2. y por lo tocante à lo embarcado en la Vera-Cruz, es cantidad muy corta lo que pudieron importar estas gracias, porque recayeron solamente en algunos caxones de regalos, y agassajos de muy poca entidad; y en la clase de gracias, hechas sobre las mercaderias, se incluyen los 7ʊ294. pesos de la quenta formada à Don Luis Saenz de Tagle, que pertenecia assi al susodicho, como al Conde de Galve, Virrey de la Nueva-España, à quien se le atendiò con esta gracia, por aver sido siempre estilo corriente del Comercio, y desear igual correspondencia à los Virreyes; y al dicho Don Luis Saenz de Tagle se le procurò remunerar por este medio la solicitud, y empeño, que puso para la cobrança de las librranças, y el

encar-

encargo que sobre ello se le dexò hecho, para cuyo efecto quedaron en su poder, y esta, y no otra razon de amistad especial con Don Miguel Velez de Larrea, moviò à que se le atendiesse, cediendo esto en beneficio del Comercio, pues no puede mantenerse sin algunos dispendios de esta calidad, y nunca han sido mas regulados, y cortos que en esta Flota.

Y por la misma precisa atencion, y beneficio del Comercio, se le hizo gracia à Don Juan Bautista Mascarua de 2ῦ.pesos, poco mas, ò menos (y no de los 3ῦ955. que sin fundamento se sacan en la nota de esta partida) pues para esta gracia se atendiò à lo que trabajò, y sirviò al Comercio, y le ahorrò en el viaje que hizo à Santo Domingo por Capitan de Mar, y Guerra, del Navio nombrado Nuestra Señora de Gracia, y por lo que assistiò, y atendiò en la Vera-Cruz à la recaudacion de las dependencias del Comercio al tiempo que los Diputados se hallavan en Mexico, como se expressa en la relacion jurada. Siendo inevitable, no solo en las crecidas dependencias del Comercio, sino en qualquiera quenta considerable de administracion, el que aya estas, y mayores quiebras, las quales no lo son en la realidad, porque hazen escusar mayores gastos.

Que las partidas que tocan à agassajos, y regalos, como son los caxones del Virrey, y del General Don Thomàs Tello, Don Geronimo Ortiz de Sandoval, Don Geronimo de Zespedes, Don Baltasar Franco, Don Miguel de Larrea, y Don Antonio de Achaval, y otros, son partidas de muy corta entidad, y que por menor se podràn reconocer en el libro de frutos de los cargados en Indias; y assi siempre se ha dispensado en ellas, especialmente quando ha avido alguna razon de especial atencion del Comercio; y como quiera que este no puede governarse por reglas tan precisas, y formales, debe hazer, y siempre ha hecho estas remuneraciones, y atenciones, que en el curso del tiempo siempre ceden en su beneficio; y los mismos Diputados, aunque son tan aprovechados en sus consideraciones, si en algun tiempo huvieran tenido estos empleos, les huviera desengañado la experiencia, que como no la tienen practicamente, quieren

Don Ignacio de Sugasti de 2ῦ025.pesos. A Dõ Geronimo Mier del Tojo se le hizo gracia de ponerle entre réglones vna declaracion, diziendo: que seis frangotes que estavan palmeados por de ropa à 20. reales palmo, son de canela, lo qual destruye mas de la mitad del indulto, y otras partidas de esta calidad, y clase, baxas, y gracias en caxones de regalos, q̃ todas importã 23ῦ286. pesos, y se contienen por menor en los numeros desde el 58. hasta 77.

ajuſtar eſto, como ſi fuera vna quenta de cobrador, ſiendo contrarios, y opueſtos à eſto los fines de la invalida Junta de Comercio, en que ſe les hizo la nominacion.

Y en quanto à algunas baxas que hizo Don Miguel Velez de Larrea à los que manifeſtaron con evidencia algun error, ò equivocacion en ſu repartimiẽto (y que ſe confunden con el nombre de gracias, para ſacar la partida de los 23U286. peſos) conſtan por menor en el libro original de polizas, inventariado al num. 2. en que eſtàn todas las hechas, y la razon particular de cada vna: y deſta eſpecie ſon las que ſe notan de Don Pedro Martinez de Murguìa, à quien ſe le hizo baxa de 687. peſos, y no de los 883. (que ſin conſideracion, ni regla ſe ponen) que fue por aver manifeſtado yerro en ſu repartimiento, como ſe expreſſa al pie de ſu miſma quenta. A Don Baltaſar Franco, por la miſma razon ſe le rebaxaron 395. peſos, y no los 901. que incluſa la quenta de frutos, ſe ponen, y notan en ſu partida. A Miguel de Arburù ſe le atendiò, por aver juſtificado ſer de rayadillos vn frangote, ſobre que ſe le hizo el repartimiento. Y la declaraciõ, que ſe dize ay cõtraria de Joſeph del Poço, hecha ante vn Eſcrivano, à mas de no averſe viſto, como ni tampoco comprobadoſe cõ los libros de polizas, y demàs donde toca, las partidas, que por menor ſe expreſſan en eſte Cargo (de que debe entender el Conſulado, ſegun las ſupoſiciones de lo demàs, ſacara muchos convencimientos à lo eſcrito) nunca puede hazer la menor prueba, ni influencia, porque es vn acto merè extrajudicial, y hecho ſin citacion, y ſin comiſsion, ni mandato de Juez; y aſsi eſte, y todos los demàs teſtimonios deſta eſpecie, los redarguye de falſos el Conſulado, y jura la redarguçion.

Y por lo que toca à la nota de la interlineatura de la quenta de Don Geronimo Tojo, no fue eſto gracia, ſino razon, y juſticia; porque aviendoſe reconocido que los ſeis frangotes que eſtavan palmeados por de ropa, eran de canela, ſe enterrenglonò eſta nota, y à ſu reſpecto ſe le regulò la contribucion; aviendoſe certificado Don Miguel Velez de Larrea por las facturas originales, que ſe le manifeſtaron por el dicho

Don Geronimo Tojo, y por otras noticias extrajudiciales, que los dichos seis frangotes eran de churlos de canela, como lo huviera hecho, y hizo con todos los demàs, que justificaron con papeles legitimos, à estilo de Comercio, averse padecido el mismo error, pues fuera manifiesta injusticia, que siendo tan diferente el respecto del repartimiento en vnos, y otros frangotes, prevaleciesse el error à la verdad, y se cargassen à 20. reales palmo los que no eran de ropas, sino de canela, ò otros generos, que contribuyeron al respecto de su valor, y calidad.

Y en quanto à la interlineatura, que se nota està puesta en esta partida, para explicar que los dichos seis frangotes fueron de canela, que se avian considerado por de ropa à 20. reales palmo, no puede producir alguna sospecha; y en ningunos es mas indigna, que en los mismos Diputados, pues avràn reconocido en el libro de mapas, y en el de polizas, que las partidas todas desta calidad se notaron entre renglones; y en el mismo à que corresponde la interlineatura, antes del millar, se notò, verbi gratia, *de canela, de valetas de hilo, bayetas, y otros generos*; porque como el fin es vnicamente, que quede la expression de la partida, ò nota con aquella claridad, que es bastante para entenderse, no se vsa de otra prevencion, ni formalidad, porque todo està puesto debaxo de la buena fee, sinceridad, y verdad con que se procede, sin otras circunstancias, que qualquiera fuera embaraçosissima, pues no por el error de tal, ò qual partida, se avia de bolver à hazer, ò formar vn libro, quando la comprobacion que tiene el repartimiento de cada particular, es finalmente la misma poliza, que se le dà sacada en limpio, y sin interlineatura, enmienda, ni sospecha.

Pero para vencer el juizio mas desconfiado, no necessita el Consulado de mas real prueba, que los mismos libros en que estàn las partidas interlineadas; porque estas no tocan solamente à las personas que se notan, sino à otras, de que no se haze mencion, porque pertenecen à algunos de los que han dado los poderes à los Diputados, como son, Don Alonso, y Don Antonio de Castro, Alonso Sanchez Garcia, Don Juan de Moxica, y Don Alonso Cavarcos, que es criado de

Don

Don Andrès del Alcazar, y otros que se hallaràn en los mismos libros. Y no puede dexar de ser muy digno de reparo, que para con vnos se quieran tener las notas por sospechosas, y que entren en la sindicacion de los Diputados, y para otros no aya esta advertencia; infiriendose desta igualdad que tuvo Don Miguel Velez de Larrea con vnos, y otros, que su fin fue vnicamente deshazer el error, donde lo comprehendiò, por la justificacion de las partes, y que la interlineatura, que con la adicion del mismo renglon antes del millar, està salvada en la substancia, no puede sujetarse à ninguna sospecha, aunque de parte della se ponga el deseo de calumniar todas las acciones.

20 Que en el libro de polizas al fol. 49. està la quenta de Don Miguel de Corta, y en ella consta, que ocho frangotes, numeros 5. à 10. 15. 16. con 1ꝟ072. palmos està añadido entre rẽglones, los quatro primeros cõtienen 24. churlos de canela, cõ 2ꝟ471. lib. à real y medio: y los 4. restantes, con 633. palmos, à 20. reales, y por su contribucion, 2ꝟ047. pesos; siendo assi, que en los registros de la Aduana de Cadiz consta, que los mismos frangotes se cargaron palmeados cõ los mismos 1ꝟ072. palmos, que de primera intencion estavan puestos en el libro, y quenta à 20. reales, importan 2ꝟ680. de que resulta se cargò de menos 632 de que se dàn algunas señas desta manera del estado de los libros, como se expressa al num. 78.

20 La nota desta partida està evacuada con la satisfacion precedente, porque es de la misma calidad que la de Don Geronimo Tojo; y para la baxa, y nota entterenglonada, reconociò Don Miguel Velez de Larrea las facturas que se manifestaron por el dicho Miguel de Corta, y le constò por evidencia de hecho. Pero porque no cause, Señor, alguna confusion la comprobacion que se quiere hazer con los registros de la Aduana de Cadiz, es preciso se tenga presente, que de los mismos frangotes, que se cargan palmeados en los registros, se desbaratan à bordo en gran numero, por ser de churlos de canela, y de otros generos valumosos, à los quales se les cargò la contribucion, no por los palmos, sino por su valor, y calidad; y assi no puede hazer consequencia, que en los registros de la Aduana tengan tantos palmos, para que à su respecto se le huviesse de regular el repartimiento. Y si esto solo, como dizen los Diputados, es dàr alguna seña del estado de los libros, pudieran darla con otras partidas, que tocan à sus mismos parciales, y con vna de Don Alonso Cavarcos, que tiene la interlineatura, que dize, *de cera labrada*; y en otra partida de su misma quenta, en que se le regulò para la contribucion dos terciosharpillados, no por palmos, conforme al registro de las Aduanas, sino por la atencion, y respecto de su calidad, y valor, pues las notas, y suplementos de las partidas no han de ser buenas para vnos, y malas para otros. Y assi con estas consideraciones de tanta desigualdad, los Diputados no solo dàn algunas se-

señas, sino manifiestamente descubren el odio que los govierna.

21 Con razon (Señor) podrà mover los animos contra el Consulado la expression de esta partida, leyendose textuada con los registros, libros de sobordo, libro 1. de mapas, y libro 2. de polizas, y con vna afirmacion tan resuelta, como la que se haze, de que en el libro de sobordo, solo se hallan puestos quatro frangotes, faltando los dos de los numeros 2. y 4. Y que en el libro 1. de mapas estàn puestos los quatro enmẽdados: Y en el libro de polizas se hallan solamente reducidos à dos, que se dize, ser los cargados de todos los seis; pero al respecto de que fuera inescusable la culpa del Consulado, y del Diputado de Flota, si tuviera esto la cõprobacion que à V. Mag. se le asienta, no avrà, Señor, con que satisfacer este desdoro siendo lo contrario, y justamente se provocàra la indignacion de V. Mag. viendo, que padece tan injustamente la verdad, y peligra el credito, por vnas asseveraciones tan calumniosas, y que no pueden tener, ni aun la disculpa de la ignorancia, pues los libros se han manejado tan de espacio por los Diputados, y en ellos es preciso ayan visto lo que niegan. Y que con este conocimiento se valgan del engaño para sacar este cargo, y expressarlo à V. Magest. siendo assi, que el hecho constante que se hallarà en los mismos libros, y registros de la Aduana de Cadiz, es, que los dichos seis frangotes de los numeros 1. 2. 3. 4. 9. y 10. se registraron à nombre, y cabeça de D. Diego Perez de Garayo, y no al de Don Luis, como se asienta: y en el libro de sobordo del Navio Nuestra Señora del Pilàr, al fol. 75. estàn puestos los quatro de los numeros 1. 3. 9. y 10. pero vna, ò dos hojas mas adelante estàn los otros dos de los numeros 2. y 4. donde los verian, y hallarian fixamente los Diputados. Y en el libro 1. de mapas al folio que citan, estàn puestos los quatro, enmendados los numeros; pero esta enmienda se calla con cuydado lo que contiene, porque es la que deshaze todo el enredo de la partida, y es, que en ella se dize, que dos de los quatro, que son los de los numeros 9. y 10. tocan à Don Diego Alvarez Montero, en cuya quenta estàn en el mismo libro de

21 Que en quenta de Don Pedro Fernandez del Campo, y Don Ignacio de Asconovieta, que està en el libro 1. de Mapas fol. 3. y al libro 2. de Polizas, fol. 10. cotejada con los libros de Sobordo, y registros de las Aduanas, junto con lo cargado por Don Luis Joseph de Garayo, consta se le han hecho de gracia 2U090. pesos en distintas partidas, siendo la vna, que constando por dichos registros aver cargado el dicho Don Luis de Garayo, en el Navio nombrado Nuestra Señora del Pilar, seis frangotes de los numeros 1. 2. 3. 4. 9. y 10. con 1U063. palmos, se hallan solo en el libro de Sobordo puestos quatro de los numeros 1. 3. 9. y 10. como consta al fol. 75. Y en el libro 1. Mapa, estàn puestos tambien enmendados los numeros, y palmos. Y en el libro de Polizas, num. 2. aunque se pusieron los quatro frangotes, se reduxeron à dos, que son los cargados solamente, como se expressa en el num. 79.

mapas los referidos quatro frágotes de los num. 2.4.9. y 10. porque aunque se cargaron en cabeça de D. Diego Perez de Garayo, pertenecian à D. Diego Alvarez Mótero, y solo los otros dos de los num. 1. y 3. al dicho D. Diego Perez de Garayo, que fueron los q̃ quedaron en la quenta de D. Pedro Fernandez del Campo, y Dõ Ignacio de Asconovieta; y assi à todo se cargò el repartimiento, comprobandose esto del libro de polizas, que se cita, en q̃ està los 4. cargados à D. Diego Alvarez Mótero, y los dos de D. Diego Perez de Garayo, à D. Pedro Fernandez del Campo, con que se vè el paradero que tiene el reparo de esta partida; y si el Consulado no acertara à tener alguna razon, y memoria del modo con que se cargaron los dichos 6. frangotes, y como estàn en los libros de los Maestres, el de mapas, y polizas, se hallàra con la confusion de este cargo, por no aver visto, ni reconocido los libros, y papeles de esta dependencia, para hazer à V. Mag. esta representacion, y satisfacer las adiciones de los Diputados, de que debe creer, que si tuviera presentes los libros, fueran evidentissimos los convencimientos de todas las citas, y textuaciones que hazen, y que no es possible que todas las tenga el Consulado presentes en la memoria.

22 Que en su misma quenta el dicho D. Miguel Velez de Larrea, y Don Antonio de Achaval, del libro, numer. 1. mapa, fol. 35. y 164. y 2. de polizas à los folios 181. 183. y 184. cotexadas con los registros, y libros de sobordo, junto cõ lo cargado por Don Ramon de Torrezar, parece hazerse la gracia de 43U384. pesos, assi en partidas, que debieron ponerse, y cargarse, como de falta de palmos, y otras circunstancias, q̃ se expressaràn en pliego à parte con toda justificacion, y distincion: Materia, Señor, que su sonido es gravissima, como se expressa à la letra en el num. 80.

22 Para hazer mas injurioso, y ofensivo este cargo del Consulado, y del credito de Don Miguel Velez de Larrea, vsan los Diputados en su expression de la cautela de que sea bastante para dexar puesta la nota, y no para descubrir la razon, y medios de que avia de resultar su convencimiento; remitiendose à lo que expressaràn en pliego à parte, porque quedãdo este reservado, y sin dàr à la prensa, como el Memorial de las adiciones, corriesse la calumnia sin tanto riesgo de que se hiziesse, por el Consulado, notorio el engaño. Pero sin embargo de no aver visto el pliego, à que los Diputados se remiten, con solo la expression de la adiciõ, se puede extraer conocimiento evidente de que esta es vna de las mas calumniosas imposturas, que comprehende el Memorial contrario: pues para sacar la resulta de los 43U384. pesos, se introducen por vn principio, que es el dezir, que confrontada la quenta del dicho Don Miguel, y Don Antonio de Achaval, junto con lo cargado por Don Ramon de Torrezar, como se

se halla por los libros de mapas, y polizas, à los folios que citan: con los libros de sobordo, y con los registros, parece de este cotejo averse hecho la gracia de la referida cantidad.

Y para q̃ se pueda, Señor, comprehender la falsificacion de este presupuesto, es preciso prenotar, que los repartimientos se executan por la carga de las Naos, q̃ consta, y resulta de los libros de los Maestres, y razon que dàn los Oficiales de Capitana, y Almiranta, en que està toda la de la Flota, sobre que cae la contribucion: y estos son los instrumentos peculiares, mas propios, y fieles, que tiene, y cõsidera el Comercio para su govierno, y se cõprueba del cap. 10. del Assiento de Averias, en estas palabras: *Por q̃ en el manifiesto de los libros de sobordo, dõde consta toda la carga de los Navios marchantes, y estàn à cargo de los Escrivanos, y Maestres, Contra-Maestres de dichos Navios, estriva la justificacion de estos repartimientos, &c.* Y assi las quentas de todos los interessados, q̃ estàn en los libros de cargos, y polizas, deben confrontar cõ los frangotes, mercaderias, y todo lo demàs cargado en los libros de sobordo: y esta es la legitima cõprobacion para reconocer, si al todo de lo cargado se ha hecho repartimiento; pero no el que ayan de confrontar precisamẽte las quentas con los registros de las Aduanas, porq̃ en estos regularmẽte, se ponen las mercaderias à nõbre, y cabeça de vnos, y pertenecen à otros; y si por los registros se les huviera de hazer el cargo, vinieran à quedar injustamẽte gravados, los q̃ solo tuvieron en los registros el vso del nombre; y tambien ay la falacia de cargarse en vnos Navios, lo q̃ se registra, y despacha para otros, cuya cõfusion solamente se desata en los libros de los Maestres, donde se passa todo lo que entra en el navio, con la expression de los dueños, à quien realmente tocan; y aviẽdo insidido esta misma duda en el Real Consejo de las Indias, donde se trata, y conoce de esta dependencia, por aversele ofrecido à los Contadores q̃ nombrò el Consejo para la vista, y reconocimiento de dichos repartimientos (porq̃ los Diputados insinuavan, y pedian, se debian governar por los registros, por confundir la verdad, y q̃ no se pudiesse aclarar) huvo resolucion del Consejo, para q̃ la quenta, y reconocimiento, lo ajustassen los Contadores por los libros de sobordo.

Sobre cuyo supuesto està convencido el principio de que los Diputados sacan la falàz resulta de los 43ꝫ384. pesos; porq̃ (abstrayendo de la confrontacion con los registros, q̃ nunca es legitima para lo cargado) no es dudable, q̃ los mismos frangotes, mercaderias, y menudencias, q̃ estàn cargados en las quentas citadas, q̃ constan del libro de polizas, corresponden, y confrontan en el todo cõ los libros de sobordo, sin mas diferẽcia, q̃ la de hallarse en la dicha quẽta desbaratados 16. frangotes, q̃ se embarcaron enteros, q̃ los 13. dellos contienen seis churlos de canela cada vno, y los dos, 33. medias piezas de paños ordinarios de Inglaterra, y el restãte, 107. piezas de creguelas de Amburgo, y 67. embolrorios de lienços teñidos: con q̃ estos 16. frangotes abiertos, y 188. cerrados, q̃ cõstan de la quenta, cõponẽ los mismos 204. frãgotes, q̃ se hallan en los libros de sobordo: y assi esta es la confrontacion legitima, q̃ desvanece la suposicion del Cargo, y su resulta.

Y aunque en este supuesto no era del caso discurrir de la comprobacion de la quenta con los registros, tambien la tiene sin diferencia, atendiendose à lo que se halla cargado en estos, y que pertenece à otras personas en la forma siguiente:

Lo

Lo regiſtrado à nombre de los dichos Don Ramon de Torrezar, Larrea, y Achaval (de que ſe tiene por preciſo hazer expreſsion, para darle ſu deſcargo, y ſalida, porque ſon las piezas, ò generos en que puede eſtàr la equivocacion, ò malicia de los Diputados) ſon 222. frangotes, 22. tercios, 5. caxones harpillados, 4. paquetes, 64. caxones de azero, y 100. balones de papel, de que ſe deben baxar 45. frangotes, que aunque ſe cargaron à ſus nombres, paſſaron los 38. à la quenta de D. Miguel de Aramburù, à quien tocavan, como tambien los 5. caxones harpillados, 4. paquetes, y 64. caxones de azero, como ſe hallarà en la quenta del ſuſodicho, y hechos los cargos en los libros de los Maeſtres de los Navios, Capitana, Almiranta, N. Señora de los Dolores, N. Señora de la Eſtrella, N. Señora del Carmen, S. Juan Bautiſta, el Santo Chriſto de Burgos, N. Señora de la Soledad, el Santo Chriſto de S. Roman, y el Santiſsimo Sacramento: y los 7. frangotes reſtantes, 100. balones de papel, y otras menudencias, que conſtan de las relaciones juradas (aunque llevavan la conſignacion à los ſobredichos) tocá al Capitan D. Juan Bautiſta de Maſcarua; y ſe compuſieron dichos 7. frangotes de colchones ordinarios de Amburgo, y liſtadillos de hilo, que llevava para abarrotes de ſu Navio: y eſto ſe incluye en la gracia que ſe le hizo en ſu quenta, y conſta de dicha relacion jurada, y ſe ha tocado en el num. 19. deſte Memorial.

De forma, que baxados los dichos 45. frangotes de los 222. de los regiſtros, quedan 177. y ſiendo los que conſtan de la quenta de los ſobredichos, cóforme el libro de polizas, 204. ſe vè que no ſolo comprehéde los 177. de los regiſtros, ſino 27. mas, que eſtos ſe cargaron 13. por D. Franciſco Quixano Guerra, y 12. por D. Juan Calera, y los dos reſtantes por Doña Joſepha de Fuentes Pulgar, q̃ todos hazen los dichos 204. frangotes de la quenta del libro de polizas, y ſe ajuſta en eſtos la confrontacion. Y por ſi ſe puſiere reparo en que por los regiſtros parece averſe cargado 20. tercios, y en ſu quenta conſta de 55. nace eſta diferécia de que 9. los embarcò Don Miguel de Aramburù, como conſta del regiſtro; y los 24. reſtantes, que ſe embarcaron fuera de regiſtro en el Navio nombrado San Juan Bautiſta.

Y ſi los Diputados tuvieran conocimiento, y practica de eſtas coſas, pudieran aver reparado, que en todas las mas de las quentas no ay confrontacion con los regiſtros, y ſucede en la miſma quenta de D. Alonſo Cavarcos, criado de D. Andrès de Alcazar, en que ſe hallan diferentes partidas, mas de las que reſultan de los regiſtros, y por la certificacion q̃ ſe ha preſentado en el Conſejo, de D. Joſeph Bonet, Contador Almojarife de la Aduana de Cadiz, conſta eſta miſma diferencia de cargarſe à nombre de vnos intereſſados, lo que toca à otros.

Y deſcendiendo à la comprobacion de los palmos, que correſponde à los frangotes que ſe cargaron à los miſmos nombres, tiene la miſma confrontació, con ſolo la diferencia en todos ellos de 578. palmos, que puede proceder en vna partida de 18. frangotes, que contenian mas de 18U. varas de crudos, ò por otra equivocacion, que ſiendo de tá corta monta, no puede ſer para el cargo que ſe haze, fundamento, ni ſupueſto, ni ſe hallarà otra coſa con verdad, ſiendo tan contra eſto, como todo lo demàs que contiene el Memorial de los Diputados, el ſupueſto que hazen para formar el calumnioſo cargo de 43U384. peſos.

To-

23 Toda la ſubſtancia, y comprobacion de eſte cargo, eſtà pueſta en las declaraciones que ſe citan, y que el Conſulado no ha viſto, y ſin perjuizio de lo que reſultare de ellas à ſu favor, deſde luego ſe le ofrece la tacha que comprehende à los miſmos que deponen en ſu cauſa propia, pues no puede ignorarſe que lo es la de cada intereſſado, que por el logro de ſu baxa ſupone, que el frangote que ſe le repartiò à 20. reales palmo, no era de ropas, à que ſe hizo, y regulò eſta conſideracion; pero individuandoſe mas, la regla que en eſto tuvo el Diputado, fue hazer vnicamente la baxa al que manifeſtò legitimamente, que la conſideracion que ſe hizo ſobre ſus frangotes tuvo error en la calidad del genero; y aſsi ſe hallarà en las miſmas partidas de las quentas del libro de Polizas, pues en el final de la què toca à los que tuvieron eſtas baxas, eſtà pueſta la nota de ellas, y de ſu razon, ſin que en eſto ſe huvieſſe tenido alguna atencion, ò afecto particular, ſino en todos vna igualdad comun, y reſpectiva à la equivocacion, ò error de cada intereſſado, que lo juſtifica. Y lo que acredita mas eſta verdad, y convence la ſupoſicion toda del cargo, ſon las miſmas partidas de las quentas de Joſeph de Ariſtiguieta, y Don Juan Ambroſio Peri, pues al primero ſe le rebaxan 352. peſos; y al ſegundo 510. por la razon que en ellas miſmas ſe previene, y ſe hallarà la miſma comprobacion en las polizas que ſe les dieron, con que ſe vè el arrojo con que ſe entra à hazer eſtas calumnioſas acuſaciones, poniendo à eſtos por cabeça del cargo, y diziendo, que no ſe les atendiò en las baxas que pidieron, ſiendo aſsi que conſta lo contrario de ſus miſmas quentas, y polizas. Y de eſta eſpecie pudiera el Conſulado hazer patentes à V. Mag. otras comprobaciones, y convencimientos de todas las impoſturas que ſe le hazen, ſi para eſta repreſentacion ſe hallàra con los libros, y papeles en la mano, y no la hiziera ſolamente por la comprehenſion, y noticia general de los hechos, que aunque conoce que todos repugnan à la verdad, en muchos lo hiziera mas claro con las textuaciones de los libros, y partidas. Y de la regla propueſta que governò à el Diputado las baxas que hizo, procede el no aver atendido à hazerlas à los que

23 Que à Don Joſeph de Ariſtiguieta, y Don Juan Ambroſio Peri, aviendoles cargado el indulto à 20. reales palmo, en todos ſus frangotes, y llevando dos de lienços de averia, paſſaron à manifeſtarlo à Don Miguel Velez de Larrea, como tambien que en vnos eſterlines ſucedia lo miſmo, quien le reſpōdiò, que yendo debaxo de harpillera no tenia remedio, como conſta de informacion, hecha à pedimiento de Don Pedro Reynoſo; y por el contrario en la quēta de Don Miguel Velez de Larrea, ſe baxa en vn frangote, por dezir, fue de lienços de averia vna porcion de palmos conſiderable.

A Don Pedro de Miquelena, y Don Felipe de Ageſta, ſe les negò tambien la baxa por cinco frangotes, que ſe les conſideraron à 20. reales palmo, aunque repreſentaron eran de medias de lana. Y lo miſmo à Don Miguel Yguino, y Don Franciſco Cavallero, vezinos del Puerto de Santa Maria, por vn frangote que ſe le repartiò 20. reales palmo, le pidiò le ſatisfacieſſe el indulto, y demàs gaſtos, y le entregaria el frangote. Y lo miſmo ſucediò à Juan Chayde, aſſentando à todos, que no hazia baxa à alguno. Y al contrapeſo de eſtos rigores ſe hallan otras piedades, como es baxar à Don Pedro Martinez de Murguia en ſu quenta, por vn frangote, que dixo, era de ropa vſada. Y à Dō Pedro de Ribera ſe le negò la ba-

baxa. Lo mismo à Don Miguel Villete, Don Vicente Porro, Don Miguel Portillo, Francisco Antonio de Fabrega, Don Juan de Hugo, y Pedro Chapore: como todo consta de sus declaraciones, y por las que hizieron ante Don Joseph Ferrer Don Geronimo Tojo, y Don Geronimo de Zespedes, y demàs que se citan, cósta, que el repartimiento se echò à 20. reales palmo en todo genero de frangote entero: como todo se expressa en los numeros desde 81. hasta 90.

que se expressan en el extracto del margen: porque ninguno de ellos justificò por medio alguno, ni hizo manifiesto de los frágotes para que pudiesse comprehender con modo probable el yerro del juizio del repartimiento, y aun muchos de los mismos, ni aun llegaron à insinuarselo: con que con mas razon se estraña se diga, que consta esto por sus declaraciones, si bien no serà mucho, que en especial à los del Puerto de Santa Maria, y demàs, que son partes formales en este negocio, por los poderes dados à los Diputados, les ciegue su propio interesse, y oposicion à faltar à la verdad, y religion del juramento.

Y en quanto al argumento que se haze de la desigualdad, por averse atendido à sì mismo Don Miguel Velez de Larrea, en la baxa de vna porcion de palmos en vn frangote, por ser de lienços de averia. Y à Don Pedro Martinez de Murguia de 600. pesos en otro frangote de ropa vsada: la menudencia del reparo para sacar la consequencia de la desigualdad, es la que haze mas despreciable la ilacion, porque suponiendo, que aun en esta corta entidad huvo atencion de justicia: porque à Don Pedro Martinez de Murguia se le hizo la ponderada baxa de 600. pesos, porque le constò al Diputado, y se certificò, que era de ropa vsada el frangote que le avia repartido al respecto de 20. reales palmo. Ni en el Diputado, ni en Don Pedro Martinez de Murguia, por el credito, verdad, y obligaciones de ambos, cabia correspondencia que no fuesse muy debida, ni Don Pedro Martinez de Murguia la pidiera, quando en la ironica ponderacion de su caudal (en que le muerden los Diputados) no le importava nada los 600. pesos; y assi es materia que por si misma se haze evidente, sin indigencia de mas justificacion.

Y Don Miguel Velez de Larrea se hizo la baxa en el palmeo, no de vn frangote solo, que fue el que vieron los Diputados, porque la missma priessa de notarlo, los debiò de cegar, para no buscar otro, pues fueron dos de lienços de averia, lo qual consta en el libro de sobordo del Navio Nuestra Señora del Carmen, y las Animas, Maestre Agustin Davalos: y à estos, yà se vè, no debia repartirse à 20. reales palmo:

mo: pues lo que huviera hecho con qualquiera de los interessados, y cargadores, si hallasse la comprobacion de los libros de sobordo, no debiera dexar de executarlo con sigo mismo; y assi en el todo se vè, que obrò con igualdad precisa de razon, y justicia; y que quien le notare lo contrario, serà por despicar su passion, è injusta quexa, de que no se le hizo baxa, siendo la pretension injusta: pues aun los mas de los quexosos en esta parte, son los vezinos del Puerto de Santa Maria, respecto de quienes no debia ser tan facil la creencia del Diputado, quando el mismo Comercio, en comun, los tiene tan comprehendidos en la sospecha de todos los interesses de lo ilicito, como se apuntò en el num. 1.

24 Como, Señor, se podrà contener el sufrimiento, ni dexar de merecer justamente la indignacion de V. Mag. que se saquen estas consequencias de los contextos de las cartas que se citan, quando estas mismas, si no se leen truncadas, y las demàs que se callan, hazen notoria la ingenuidad, verdad, y atencion con que corriò el Consulado, para satisfacer la ponderada duda del Comercio, sobre el modo, y forma del repartimiento de la Nueva-España, y si en èl avia compurgado lo ilicito? Y en esto, y en todo lo hizo dueño de la accion, para el acierto del repartimiento que avia de executar, no confiando de su misma inteligencia, ni haziendo empeño de mantener su propria autoridad, y jurisdicion: pues en quanto à la correspondencia de las cartas, la primera que escriviò el Consulado de Sevilla en nombre del Comercio sobre la duda del repartimiento de la Nueva-España, es la que se cita de 11. de Abril, que en lo principal trata del servicio que se avia de hazer à V. Mag. y en que el Comercio hasta aquel tiempo no ofrecia mas que 200ŋ. pesos, que era el punto que avia mantenido los carteos hasta aquel dia, por la grã de resistencia del Comercio, como se expressarà en esta misma satisfacion; y en capitulo de la misma carta se hizo la insinuacion, *de que se deseava clara, y entera satisfacion de la forma del repartimiento de la Nueva-España; porque aunque con las razones que Don Antonio de Legorburù tenia entendidas en razon deste punto,* pro-

24 Que aviẽdo llegado la Flota à España, y divulgadose los clamores del repartimiento sacado en Indias, y de no aver cõtribuido, como se mandò à parte, los 308ŋ. pesos de las ropas ilicitas, llegaron estas vozes al Comercio, sin que por los Diputados de la Flota, ni por el Consulado que la recibiò, se le huviesse dado quenta de nada, de suerte, que aviendose hecho junta general, se le escriviò por el Consulado de Sevilla, en nõbre del Comercio, al Consulado que estava en el recibo de la Flota, la Carta de 11. de Abril de este año, pidiendo se les declarasse, y diesse entera satisfacion de la forma en que se executò en Indias el repartimiento; y si fue general, ò con separacion de los generos de Francia. Y de la misma fecha repitiò el Consulado de Sevilla otra, para q̃ los Diputados diessen esta misma razon, dirigida al Consulado que residia en Cadiz.

Que en Carta de 22. del mismo mes de Don Mi-

Miguel Velez de Larrea al Consulado de Sevilla, dize, assegura que la Diputacion hizo toda pesquisa por saber la ropa ilicita que iba, y quien la llevava, por cuya razon dispusieron la contribucion, con separacion de 11J800. frangotes por vna parte, y 900. por otra; y assegura que dieron parte à los interessados, que asistieron à la dicha disposicion.

Y en 26. de Abril, y 6. de Mayo, participan lo mismo por sus Cartas Don Ramon de Torrezar, y D. Luis de Garayo à bordo del Navio San Juan Bautista, siendo asi, que en la citada de D. Miguel Velez de 22. de Abril, declara aver cumplido, con lo que se le mandò en la orden privada del Capitulo 80 que fue no dar parte à nadie, ni à los Diputados del Comercio, haziendo èl solo el repartimiẽto; y consta de las declaraciones de D. Geronimo Ortiz de Sandoval, y D. Baltasar Frãco; con que no cabe, averlo puesto à la deliberacion, y premeditacion de los interessados.

En Carta de 21. de Abril de los mismos, à bordo del Navio S. Juan Bautista, se avisa al Cõsulado, y Comercio de Sevilla, estar achacoso D. Miguel Velez de Larrea, por lo qual no ha podido dàr la razon ꝗ se le pide del modo del repartimiento, que hizo en la Nueva-España; y asseguran que luego al punto lo executarà.

En Carta de 29. de Abril, dize el Consulado de Sevilla al de Cadiz, lo que en el mismo dia se acordò en la jũta gene-

procurò satisfacer al reparo, no ha bastado para desistir el Comercio de su intento, resolviendo diessen razon los Diputados, de si el indulto recayò vnicamente en la ropa que lo debia pagar.

Desuerte, que de este contexto se infiere, que hasta el dia 11. de Abril no se excitò esta duda del Comercio, y que en el mismo satisfizo Don Antonio de Legorburù con lo que tenia entendido de la forma con que se avia executado el repartimiento en la Nueva-España; y por consiguiente, que esta noticia no la avian escusado los Diputados, que passasse à quien debia, que era el Consulado, conforme el capitulo 13. del Asiento de Averias, que està aprobado en las leyes de la Recopilacion de las Indias, que expressa, *que los Diputados tengan obligacion à dàr la quenta del repartimiento que huvieren hecho à este Consulado; y auiendola dado, y siendo fenecida por èl, queden libres de qualquiera repeticion de partes.* Cuya ley, que govierna à el Comercio, haze desde luego contraria à la razon la reflexion que se haze, de que no se avia dado por los Diputados quenta al Comercio del modo, y forma deste repartimiento, y que llegaron primero las vozes de las quexas de los interessados, que la noticia de los Diputados de la Flota, ni del Consulado, pues ni los Diputados, ni el Consulado debian darla, conforme el capitulo citado del Asiento de Averias; ni el Comercio hasta aquel tiempo le avia hecho alguna insinuacion sobre esto, ni las vozes, ò clamores, que llaman de los interessados, eran otras, que las que empeçava ya à esparcir la embidia, y emulacion, por la confederacion que hizo Don Pedro de Ampuero, opuesto tenazmente al justo dictamen del Consulado, y de la mas sana parte del Comercio en la precisa resolucion del servicio que avia de hazerse à V. Mag. como se harà manifiesto de las mismas cartas.

A la citada de 11. de Abril, del Consulado, y Comercio de Sevilla, correspondiò por repuesta la del Consulado, que residia en Cadiz, su fecha de 13. del mismo mes; que por lo que toca à este punto (reservando para su lugar lo tocante al servicio de los 400J. pesos) dize: *Vemos quanto Vs. mds. se sirven de dezirnos del desconsuelo que ha manifestado el Comercio por el crecido*

cido repartimiento , que se hizo à la ropa , y demàs mercaderias, que llevò esta Flota (Què bien, Señor, se compone esta quexa con la expressió del agravio de no averse repartido en la Nueva-España el todo de lo que se ordenò, y traidose liquidos los 1. q. 409][800. pesos, como se ponderò en el num. 41.) *y la resolucion en que se hallan, de saber la forma que se tuvo en el repartimiento , y si se atendiò à hazer la que correspondia à la ropa de los Dominios de Francia ; sobre cuyo punto dirèmos à Vs. mds. quanto se ofreciere por menor , luego que permita el tiempo puedan venir à bordo los Diputados , que se hallan en tierra, y Don Miguel de Larrea con alguna , aunque ligera indisposicion ; quedando esta materia muy à nuestro cuidado, para participar à Vs. mds. todo lo executado, para que lo puedan poner en noticia de essos señores, y se puedan tomar las providencias mas convenientes , como las esperamos.* Y tambien dà quenta de las diligencias que hazen, previniendo embarcaciones para los Avisos que se mandaron despachar por V. Mag. y concluye insinuando lo que solicitan cumplir con su obligació; *y que ojalà , no solo à costa de la descomodidad que aqui se passa , sino de mayores trabajos , podamos acertar à la mayor satisfacion de Vs. mds. y del Comercio.* Que ya se vè no pudo estenderse à mas la razon , y noticia , por lo tocante al repartimiento de la Nueva-España , en vna respuesta successiva del dia 13. à carta de 11.

Prosiguiò el Comercio, tratádo del negociado del servicio que avia de hazerse à V.M. y al modo de satisfacer las Reales ordenes , con que se hallava el Marquès de Narros, Presidente de la Real Casa de la Contratacion de las Indias , que era la intendécia mas grave, que entonces tenia el Consulado , y Comercio ; y no estendiendose los ofrecimientos deste à lo que parece contenian las Reales ordenes de V. Mag. passando estas correspondencias al Consulado de Cadiz, cócluye este en carta de 21. de Abril, có estas palabras: *Vs. mds. con su gran comprehension, y dilatadas experiencias , conoceràn facilmente ; no solo la gravedad deste negocio , y su composicion , sino las resultas que sucederàn en caso de ajuste, y aun de lo contrario, assi por razon del repartimiento , que se ha de executar en el primer supuesto, como en las diligencias , y precauciones para el segundo : y te-*

neral de Comercio , y fue, que para el ajuste de los 400][. pesos, se diò facultad à seis Diputados para hazer júta particular con el Consulado, y que el Comercio assiente à que serà bueno pague lo que se debe ; pero aviendo de saber primero para el cumplimiéto de lo que se necessita para dicha paga , y que esperavan esta noticia para resolver , y que clamava el Comercio , insistiendo sobre que se le diesse la razon que estava pedida, contando por horas el tiempo que avia passado, sin darle respuesta de si à lo ilicito se lo avia echado en Indias repartimiento particular, en cuyo punto subsistian conformemente, diziendo, lo era del Cósulado, y de todos ellos satisfacer con brevedad , claridad , y acierto este reparo, con otras vozes, que fueron confidencias , y consejos de vn Consulado à otro, y prueba de lo que se explican vnos con otros.

En carta de 30. de Abril , escrita en Cadiz , respondiendo à la de 29. haze relacion del modo en que executò el repartimiento Don Miguel Velez de Larrea , con la division de los frangotes, de que no pudo quedar el Comercio satisfecho; Y en la quéta que remitiò despues , acaba diziendo, que cargò doble dos frangotes , y ochenta tercios, que iban de por alto , y calla que fue el dicho Don Miguel quié los llevò , como se dirà à su tiempo.

En carta de 1. de Mayo responde à la antece-

cedente de Don Miguel Velez de Larrea, el Cōsulado de Sevilla, insinuando no se ha atrevido à ponerla en junta general, hasta que dè noticia mas individual de lo que se le pregunta, pues palmeado todo à 20. reales, sin separacion, ni sacar nada, por razon de lo ilicito, dà seguridad, que fue todo igual, y que diga, y declare, à como, y quanto pagò lo ilicito, y quanto lo licito.

En carta del mismo dia, mes, y año, escrive el Consulado que residia en Cadiz, al de Sevilla, aprobando lo que en la de 30. de Abril dize Don Miguel Velez de Larrea sobre el punto del repartimiento, por lo que debiò contribuir la ropa ilicita, y que les parecia avian entendido à executar la orden que llevaron del Consulado.

En otra de 4. de Mayo con expresso en vista de las de 30. de Abril, y 1. de Mayo, repite el Consulado de Sevilla, que todavia la razon q̃ dan los Diputados del repartimiento, no dà luz su respuesta, que aclare la confusion del Comercio, por cuya razon la junta particular no las manifestava à la general hasta tenerla en la forma deseada; y assi lo dexassen todo, y se dedicassen los Diputados à satisfacer al Comercio: y que corria por cierto, que el palmeo fue igual sin diferenciar lo licito de lo ilicito, y que el Comercio deseava, que abierta, y claramēte se le dixesse lo q̃ avia en aquello, para que se aquietasse:

teniendo nosotros tan presentes como todo esto nuestra cortedad, è insuficiencia, para la mejor direccion, y acierto, que deseamos, nos vemos precisados à suplicar à Vs. mds. con el mayor encarecimiento que podemos, se sirvan manifestarlo assi al Comercio, para que nombren numero de personas dèl, que sean de su mayor satisfacion, para que vengan à entender, dirigir, y disponer en todas estas dependencias, para por este medio conseguir la satisfacion comùn, y el logro del acierto dellas, que nosotros contribuirèmos con la mas segura, recta, y fina voluntad, con quanto es dado à nuestra cortedad. Digno, Señor, es este ruego de toda la soberana reflexion de V. Mag. pues como es dado, que el despeño de la mayor malicia suponga interioridades, y reservas en el Consulado para con el Comercio, quando para todas las dependencias del ajuste del servicio que se hizo à V. Mag. y de la execucion del repartimiento (desconfiando, por modestia, de su misma cortedad) solicita intervengan, y se incluyan en todo las personas que fuessen de mayor satisfacion del Comercio, abandonando aun la parte que en esto podia interessar su proprio punto, por lo principal del acierto en el logro del servicio de V. Mag. y beneficio del Comercio?

En la misma carta no olvida (sin embargo del mas principal cuidado, que en aquel tiempo llamava la atencion, que era el servicio que se avia de hazer à V. Mag.) lo que se le avia preguntado sobre el repartimiento de la Nueva España, y dize: *Participamos à Vs. mds. que se hallava achacoso Don Miguel Velez de Larrea* (grande estrañeza causa esto, porque se niega aun lo que es tan natural) *quien asseguramos à Vs. mds. no ha podido por esta razon dàr la que le hemos pedido, del modo del repartimiento de la Nueva-España, pero à breves horas despues desta, esperamos en Dios llegarà à manos de Vs. mds. para que lo reconozcan, y nos ordenen lo que se debe executar.*

Correspondiò tan puntualmente à la noticia, que passò esta carta al Consulado de Sevilla, la de D. Miguel Velez de Larrea, que en el dia siguiente 22. de Abril diò la razon de la forma con que avia executado el repartimiento, y como en èl avia quedado compurgado lo ilicito; q̃ su tenor à la letra es como se sigue

(cuya

(cuya digresion es inevitable, por hazer manifiesto de que el Comercio pudo tener desde este dia la comprehension de lo executado en la Nueva-España; y si no lo entendiò, ò quiso fingir esta ignorancia, no fue culpa del Diputado, que participò la noticia que juzgò era bastante para darse à entender con hombres de practica, è inteligencia; ni del Consulado, que se remitiò à quien podia dàr la razon mas formal:) *En cumplimiento de lo que Vs. mds. se sirven mandarnos demos razon individual, y distinta de la forma en que se executò el repartimiento del indulto en la presente Flota del cargo del General Don Ignacio de Barrios Leal; debemos dezir à Vs. mds. que por lo que mira à la ropa ilicita, en que se incluye la de los Dominios conquistados, que auiendonos valido de todos los medios mas eficaces, que se pudieron discurrir, sin omitir la mas leve diligencia, à fin de conseguir descubrir con probabilidad la que fue en ella; no pudimos penetrarla de manera que con competente razon declaradamente se pudiesse hazer el atentado juizio, que se necessitava para passar à que compurgassen desta suerte los que la llevavan, procurando recatarse, y separarse todos deste gravamen, sin aver avido forma de reducirse à razon, pretextando generalmente ser sus mercaderias contrahechas, y despachadas por tales, como lo manifestarian de testimonios autenticos, y no de las comprehendidas à la contribucion; en cuyo punto tampoco pudimos adquirir cosa equivalente en los libros de los Maestres, donde suelen assentar à la letra el contenido de los Conocimientos que firman, ni en los demàs papeles que se recogen à bordo de las Naos. Y en este estado, procurando el medio termino de que quedasse en quanto cupiesse cubierta esta dependencia (en medio de la corta substancia de la Flota, que constarà à Vs. mds.) y no passar à diligencias escandalosas, que nunca resulta dellas nada favorable, arreglandonos, y ciñendonos à la facultad que en la Instruccion nos dàn en los capitulos 16. y 17. y especialmente lo que se previene separada, y privadamente en el capitulo 80. tratò nuestro cuidado, y desvelo de consultar diferentes lineas, encaminadas al mejor modo, y metodo desta materia; y hallò por la mas conveniente la disposicion en que saliò el repartimiento, que se reduce à que auiendo considerado mas de 900. frangotes regulares de mercaderias, que se componian de canela, bayetas, crudos, y otros*

tasse: pues si no huviesse pagado la ropa de Francia, se avia de sacar, sirviendo para la cantidad de los 400U. pesos, como estava prevenido, y que no se diesse vn passo mas en la descarga, hallàrase como se hallasse, y en termino de vna hora, si ser pudiesse, respõdiessen los Diputados, de suerte, que no tuviera que bolver aquel negocio allà otra vez, porque segun lo agrio que se estava, tenian razones para suplicarles la mayor brevedad, claridad, y satisfacion en la respuesta.

En carta de 6. de Mayo de Don Ramon de Torrezar, y Don Luis de Garayo, respuesta à la de 4. del Consulado de Sevilla, avisan aver expressado los Diputados quanto el Consulado les prevenia, y que respondian, è imbiavan la quenta con toda la claridad que se deseava; y assi no les quedava otra diligencia q̃ hazer, remitiendole à lo que Don Miguel Velez de Larrea explicasse; y asseguran, que el repartimiento no fue general, sino particular, y separado sobre la ropa de Francia, con la distincion, y separacion de los frangotes, y aprueba en esta carta la quenta, asegurando avian assentido los principales interessados de la Flota, con quien lo comunicaron los Diputados antes de executar el repartimiento. Y concluyen en la misma carta, diziendo, faltarian 600U. pesos, poco mas, ò menos, segun el calculo que avia hecho

cho para dexar pagadas las escrituras de plazos cumplidos.

En carta del mismo dia 6. de Don Miguel Velez de Larrea al Cōsulado, y Comercio de Sevilla, assegura, hizo el repartimiento, observando la orden que se le diò, y se remite à la quenta que presenta, cō la misma carta que contiene la relacion, que en distintas avia hecho de los 11800. frangotes por vna parte, y 900. por otra: y antes de expressarla, se deducen de todas las cartas citadas, estas ilaciones.

☞ Que desde 6. de Março, hasta 6. de Mayo, durò el teson del Comercio, à pedir esta quenta, y razon, con las instancias que V. Mag. ha oìdo, debiendo tenerla à respuesta de la primera carta, si viniesse formada, como se debia, pues à todos los Comerciantes, sus Encomenderos, les entregan sus quentas, no solo al punto mismo de llegar à España; pero desde las Indias se las remiten en pliegos duplicados; y se prueba el rezelo, con disculpar DonRamon à su primo Don Miguel, de no averla embiado, diziendo en carta citada de 21. de Abril, estava achacoso, con que no avia instrumento si no le hazian, que poder remitir; y si como estuvo bueno, huviesse muerto, no avia quien diesse quenta, ni razon, porq̄ los demàs Diputados no la tenian.

Lo segundo, que si quien pidiesse la quenta fuesse vn criado infe-

y otros generos valumosos, y assimismo la cera, frutos, y demàs conocidos por sus valores, proporcionandolos à la equidad de su importancia, respecto de no incurrir en lo ilicito (porque de lo contrario seria materia insuperable su exorbitancia) aplicamos à 11800. frangotes, y 286. tercios, pocos mas, ò menos de ropa, que quedaron de resto, à 20. reales el palmo cubico (aunque no se declarò en las polizas) considerando conjeturalmente ser la mayor parte de ellos de lenceria ilicita, y demàs generos de las Plaças conquistadas, en cuyo valumen, y corto valor satisfacen, y pagan lo que deben mas: y siguiendo la propria regla en lo general, quedan privilegiados, y beneficiados los otros, que excedē en su monto, è interessan en lo gruesso de ella los Naturales, y Amigos de la Corona, de que dimos parte à los interessados, que concurrieron en Mexico, por si se les ofreciesse algun reparo. Y despues de averlo premeditado, y recapacitado, assintieron à nuestro dictamen, confirmando, y aprobando por el mas acertado acuerdo; à que no nos queda mas que añadir, que el que no concurriò en nosotros mas interès, que el buen deseo de lograr el acierto, que es quanto se nos ofrece poner en noticia de Vs. mds.

La respuesta del Consulado, y Comercio de Sevilla, que correspondiò à la de Cadiz de 21. de Abril, en que se refiriò el Consulado, en quanto al punto sobre que se và discurriendo, à la citada de Don Miguel Velez de Larrea de 22. fue del dia 25. del mismo mes, aviendo precedido Junta general de Comercios, que se avia tenido el dia antecedente, como lo avisa en la misma carta; y hecho en ella el vltimo esfuerço para el servicio que se ofrecia à V. Mag. y sin tocarse en ella, palabra alguna sobre el aviso del modo, y forma del repartimiento de la Nueva-España, se dà por entendido el Comercio de la instancia que le hizo el Cōsulado, que residia en Cadiz, sobre que le embiasse Diputacion para entender en todas las dependencias; y dize: *Concluyendo con dezir à Vs. mds. que en orden à embiar sugetos, que ai les ayuden à entender, y dirigir las dependencias presentes, se sirvan de no tocar, ni hablar mas palabra sobre este punto, pues en comun, y en particular, fue sentir de las personas que han concurrido à estas Juntas, que assi se lo dixessemos à Vs. mds. persuadidos todos à que ninguno podrà, para el mejor acierto, com-*

pre-

prehender, ni adelantar los negocios presentes en favor del Comercio, mas de lo que V. mds. tan acertadamente obrã, y se desvelan en ellos. Buena satisfacion, y concepto, para la difidencia con que se le corresponde al Consulado por los que tenian mas obligacion à entender, que en todas sus operaciones ha mirado por el mas atento servicio de V. Mag. y manutencion del Comercio; y mejor prueba de que el Comercio se satisfizo de la razon que le dava en su carta Don Miguel Velez de Larrea, ò al menos, que dexò al prudente juizio del Consulado el conocimiẽto de si tenia que compurgar mas lo ilicito, para que se le gravasse en el repartimiento de España, como le dexò el arbitrio en todas las demàs dependencias, assegurandose de su mejor acierto, pues nada fuera mas facil, que complacer al mismo Consulado, nombrandole la Diputacion que pedia, con que se satisfacia al cuidado de todos.

Pero sin embargo de la demonstracion desta confiança que hizo el Comercio de todo lo que executasse el Consulado, que residia en Cadiz, negandose à nombrar la Diputacion, no se contuvo su verdadero deseo en solicitar con toda instancia, que en esto le favoreciesse el Comercio; y asi en carta succesiva de 26. de Abril, dize: *Y siendo assi esta dependencia, como las demàs que aora ocurren, de la gravedad que ellas mismas lo manifiestan, y tan dignas de ser dirigidas por mas, y mejores experiencias, conocimiento, y capacidad, que las nuestras, nos haze violar el precepto que Vs. mds. nos ponen, y honra que nos haze el Comercio en quererlas fiar de nuestra cortedad, y bolver à suplicar à Vs. mds. como lo hazemos, se sirvan repetir al Comercio nuestra instancia, y deseo de lograr el que se digne de nombrar la Diputacion, que tenemos pedida, para que podamos caminar con el acierto, y satisfacion comun, que tanto anhelamos conseguir.*

Y respondiendo à esta, el Consulado, y Comercio de Sevilla, se manifiesta quexoso de la instancia, y cõcluye en la de 28. de Abril con estas palabras: *Buelven à dezir à Vs. mds. estos señores, se sirvan de tener à bien el que no se oyga, ni expresse en carta de Vs. mds. mas voz, que mire à repetir la instancia de que se embie Diputacion para assistir à Vs. mds. pues à nosotros, y à los señores de esta Junta, nos haràn en ello vn especial gusto.*

ferior del Consulado de Sevilla, no se pudiera aver hecho menos caso dèl, pues cõ indirectas, y razones frivolas, le fueron entreteniendo, sin darle razõ satisfactoria hasta el dia 6. de Mayo, que remitierõ la vltima quenta, de q̃ aun no se satisfizo el Comercio.

Lo tercero, la parcialidad, y consejos del Consulado de Sevilla con el de Cadiz.

☞ Lo quarto, y de mas ponderacion, por los daños tan graves, q̃ originaron con la demora, que hasta el credito de V. Mag. fue acrehedor à este cargo, pues con el motibo del corto donativo, que à V. Mag. se hizo, passò por medio de las Naciones à todo el mundo, que V. Mag. era quiẽ ocasionava la dilacion, como todo se contiene en los numeros desde 91. hasta 106.

Bastava, Señor, esta repetida confiança para escusar qualquiera yerro del arbitrio (caso negado que este se huviera dado en el curso, y conclusion de la dependencia) pues ni al Consulado, que residia en Cadiz, le quedò mas que hazer en el deseo del acierto; ni al Comercio, que tuvo en su mano el arbitrio, le quedò mas que dàr à la segura confiança de el Consulado.

En esta misma carta de 28. de Abril, y en la siguiente de 29. dà gracias el Consulado de Sevilla al Prior, y Consul, que residian en Cadiz, de aver finalizado el ajuste del servicio que se hizo à V. Mag. de los 400U. pesos, y del cuidado con que contribuyeron al mas atento servicio de V. Mag. y alivio de Comercio; y en estas dos cartas se hazen las expressiones de lo mucho que instava por enterarse de si en el repartimiento de la Nueva-España avia compurgado lo ilicito, y que era punto de todos satisfacer con acierto este comun reparo, porque no se estrañasse tanto la dilacion de la razon, y noticia, que se pedia à los Diputados, que aquietasse, y satisficiesse al Comercio con otras vozes, que se reducen à explicar este mismo concepto: pero como los Diputados, desde la carta de 22. de Abril avian explicado enteramente el suyo en todo lo que entendian podia estàr puesta la razon de dudar; y tambien el Consulado, que residia en Cadiz, se avia remitido à ella, nunca podia hazer dudosa esta realidad, que el Consulado de Sevilla, deseando, segun su inteligencia, que la explicacion de los Diputados fuesse mas clara, para que el punto corriesse en Junta de Comercio, sin la oposicion que ya avia empeçado à mover la parcialidad, hiziesse estas dos insinuaciones en las dos cartas de 28. y 29. de Abril (que no fueron consejos, ni confianças particulares entre los Consulados, como lo nota la calumnia, sino manifiestos del deseo que tenia el Consulado de Sevilla de que en esta materia no huviesse motivo de controversia;) pero sin embargo, como el Consulado, y los Diputados no tuvieron otro fin, que manifestar desde luego lo que se les pedia: en la respuesta à esta, que es de 30. de Abril, como se confiessa en el mismo cargo, se haze relacion de

de todo el repartimiento, y su modo, y forma, y la separacion que se hizo de 900. frangotes por vna parte, y 11J800. por otra, cargando à estos la contribucion del indulto, por ser en estos en quien podia recaer la sospecha de lo ilicito, y dando en todo la satisfacion q̃ se pudiera desear. Y en la de primero de Mayo, dize el Consulado, que residia en Cadiz, *Sobre el punto del repartimiento hecho en la Nueva-España, por lo que debiò contribuir la ropa ilicita, en que no bastando la razon, que dieron los señores Diputados, se pide la dèn con mas individualidad, hemos passado la Carta à estos señores, para que lo executen clara, y distintamente, como lo hazen en la que acompaña à esta, en que refieren la forma, y substancia en que hizieron el repartimiento, y parece atendieron à executar la orden, que les diò el Consulado, y à que quedassen gravadas las fabricas de Francia, y parece se ha conseguido en la mayor parte, q̃ es quãto podemos dezir à Vs. mds. quienes nos avisaràn quãto se les ofrezca en esta materia, para nuestro mayor acierto en lo que queda que hazer aqui.*

Y aunque en la carta que se cita de 4. de Mayo, todavia insiste el Consulado de Sevilla, en que los Diputados no satisfacian al todo de la duda, porque no se comprehendia si se avia cargado el repartimiento de lo ilicito, por averse regulado los frangotes à 20. reales palmo, no se infiere de esto, que el Consulado, y Diputados regateassen esta noticia, pues como và demostrado en respuestas corrientes, y subcesivas, desde la Carta de 22. de Abril, explicarõ la forma del repartimiento, y no fue culpa suya, que el Comercio se quisiesse negar à esta inteligencia, y que el Consulado de Sevilla, por explicarse mas à su satisfacion, les instasse à que diessen mayor claridad. Pero en respuesta de la citada de 4. de Mayo, remitieron los Diputados vn papel mas extensivo, explicandose sobre todo el repartimiento, y el modo, y forma con que avia compurgado lo ilicito (aunque en la substancia viene à dezir lo mismo, que en la primera de 22. de Abril) y remitiendose à èl el Consulado, dize en la de 6. de dicho mes, *Que dando respuesta à la de 4. con la brevedad, que Vs. mds. nos encargan, y requiere la constitucion, y paraje de las cosas presentes, podemos dezir à Vs. mds. que adjunta và la respuesta à la Carta que venia para Don Miguel Velez de Larrea, en razon de la mayor claridad, que Vs. mds. desean, tocante al repartimiento del indulto, que se executò en la Nueva-España; y auiendole à este mismo fin manifestado quanto Vs. mds. expressan sobre este punto en la nuestra, ponderandole su importancia, no parece queda otra diligencia que hazer por nuestra parte, sino remitirnos à la respuesta de Don Miguel; quiera Dios acierte à explicarse como Vs. mds. desean, y es razon, pues la que dàn, y del contexto de la respuesta se manifiesta, es, que el repartimiento no fue general, como aì se tiene entendido, pues separados los 900. frangotes, y los demàs generos*

ros que contiene la referida respuesta, se conoce que los 308 ꝟ. pesos, que debia contribuir la ropa ilicita, se sacaron de los 1ꝟ800. frangotes, y tercios, por estàr embebido en ellos todo lo que debia pagar la expressada porcion: y respecto de la individualidad con que està la carta de Don Miguel Velez de Larrea, nos persuadimos vendràn Vs. mds. y essos señores en el entero conocimiento del modo en que se hizo el repartimiento, à que asintieron los principales interessados de la Flota, con quienes auiendo conferido los Diputados la idea, y pareciendoles la mas proporcionada para lograr el fin que deseavan, y era de su obligacion, passaron à executar el repartimiento segun và expressado.

Con la prenocion deste hecho, textuado con los capitulos literales de las mismas cartas, es facil descender à la satisfacion de las ilaciones que se sacan de antecedentes supuestos: pues la primera, de que durò el teson del Comercio en pedir esta quenta, y razon, sobre la forma del repartimiento de la Nueva-España, desde 6. de Março hasta 6. de Mayo, con las instancias que V. Mag. ha oìdo, debiendo tener la respuesta à la primera carta, està convencida en parte con la misma expresion que los Diputados hazen, pues consta, que hasta el dia 11. de Abril no se hizo por el Comercio, ni Consulado de Sevilla insinuacion alguna en lo respectivo à este punto, porque solo se avia tratado hasta entonces, como asimismo se continuò muchos dias despues, el principalissimo del tratado, y ajuste del servicio que avia de hazerse à V. Mag. y siendo en el dicho dia 11. la primera insinuacion, le correspondiò la respuesta del dia 13. en que el Consulado, que residia en Cadiz, tomò el encargo de que los Diputados diessen sobre esto la satisfacion: y aunque fueron tantas, y tan graves las ocurrencias de aquellos dias, para satisfacer en el todo la confiança del Comercio, y el acierto de todas las disposiciones, hizo el Consulado las dos instancias por las cartas citadas de 21. y 26. de Abril, sobre que se le nombrassen Diputados, que concurriessen en todas estas intendencias; y en el dia 22. del mismo mes dieron los Diputados la razon, y satisfacion que se les pedia, sin que hasta aquel tiempo pueda arguirseles la omission; porque el Consulado, que residia en Cadiz, con la grave, y principal ocupacion del ajuste del servicio que se hizo à V. Mag. no pudo detenerse en esto, quando no era la vrgencia que precisava, como lo demuestran las cartas deste intermedio, y que con igual cuidado el Comercio se avia dedicado en Sevilla, en sus Juntas generales, y particulares, à este, y no à otro fin. Y como quiera que hasta el dia 29. de Abril no se avisò al Consulado, que residia en Cadiz, la aprobacion del servicio ajustado en los 400ꝟ. pesos, no era capaz de irrogar algun perjuizio en la detencion, el que se huviesse,

vieſſe, ò no paſſado antes la noticia de la forma del repartimiento de la Nueva-Eſpaña, que contiene la carta inſerta del dia 22. pues eſto no fue lo que detuvo la deſcarga de la Flota, ſino la diferencia en el ajuſte del ſervicio que ſe hizo à V. Mag. como ſe manifeſtarà con demonſtració evidente: y ſi no adquieſció el Comercio, y Conſulado de Sevilla à la inteligencia de la forma del repartimiento, y deſeò mas claridad, no puede eſte hecho refundirſe en culpa, ù omiſsion de los Diputados, y Conſulado, que reſidia en Cadiz, que ya ſe avian explicado en lo que cupo en la comprehenſion de ſu duda; y aſsi deſpues deſta carta fueron ordenadamente ſuceſsivas las de 26. y 30. de Abril, 1. y 6. de Mayo, en que por vltimo ſe remitiò papel incluſo con mas extenſion, pero no mas ſubſtancia, porque en la realidad, toda ſe contuvo en la primera del dicho dia 22. Con que ſe haze evidencia, que es engaño en la ſupoſicion de los hechos, afirmar à V. Mag. con audacia de tanta ponderacion, que deſde 6. de Março haſta 6. de Mayo durò el teſon del Comercio à pedir con inſtancia eſta razon, y quenta.

Y es indignidad hazer comparacion de los Encomenderos, reſpecto de ſus dueños, con los Diputados de Flota, reſpecto del Comercio, porque à mas de ſer de otra linea las confianças, ay ley deciſiva de eſte punto, que es el capitulo citado del Aſsiento de Averias, que manda, que los Diputados tengan obligacion à dàr la quenta del repartimiento, que huvieren hecho, al Conſulado; y que aviendola dado, queden libres de qualquiera repeticion de partes: pues como en el Conſulado reſide la juriſdicion de todos los puntos, y materias comerciales, no puede el Comercio incluìrſe en el exercicio de eſta, ni hazer ſimil con los que llevan los encargos de las encomiendas, que por todos medios es deſpropoſito para la comparacion.

Y la otra razon de inconveniente que ſe exclama, de que ſi huviera faltado Don Miguel Velez de Larrea, no avia inſtrumento que poder remitir al Comercio, en que ſe le hizieſſe conſtar de la forma del repartimiento de la Nueva-Eſpaña: pues el papel que vino incluſo en la citada de 6. de Mayo, ſe hizo, y formò para remitirlo, y tambien faltara quien diera eſta razon, por no aver intervenido en nada los otros dos Diputados, es igualmente ficcion q̃ ſe vence con la realidad de la verdad, porque para hazer notorio eſto, no era neceſſario mas papel, ni razon, que el miſmo repartimiento original, que conſta de los dos libros generales de la carga que llevò la Flota, y de las polizas, pues alli ſe hallara la ſeparacion de los frangotes, y la diverſa regulacion que ſe hizo en los 900. de la ropa ſuelta,

ta, y conocida, y de los 1ɥ800.poco mas,ò menos, en que se considerò la sospecha de lo ilicito, pues esta era la razon mas practica, y formal del repartimiento.

Y en quãto à los otros dos Diputados tãbien es constante que pudieran darla, porque el aver hecho la planta Don Miguel Velez de Larrea, no escusò la noticia de los otros dos Diputados que la tuvieron de toda la formacion del repartimiento antes de executarse; y assi por qualquier lado estava bien afiançado, que al Comercio no se le perderia esta noticia, aunque huviesse muerto el Diputado, que ordenò, y dispuso el repartimiento.

☞ La otra ilacion que en este punto se saca (omitiendo por dignas de menosprecio las dos de que si vn criado inferior del Consulado pidiesse la quenta, no se le pudiera aver atendido menos; y la parcialidad, y consejos del Consulado de Sevilla, con el de Cadiz, que estàn tambien evaquadas con lo que se ha representado) es, que son dignos de gran ponderacion los daños que se originaron con la demora: pues se dize, que hasta el credito de V. Mag. fue acreedor à este cargo; y assi constituye al Consulado en grande obligacion de satisfacer à vna exageracion tan indebida: y es preciso hazer pausa, y que la claridad manifieste lo que sin esta circunstancia debiera contenerse en el seguro secreto del Consulado al Comercio.

Atribuyese (Señor) la demora del tiempo à la intermission de la noticia del repartimiento de la Nueva España: *y se dize, que en la comun creencia de las Naciones, y el mundo, se juzgò ocasionava V. Mag. esta dilacion, con el motivo del corto donativo que à V. Mag. se hizo*; y la realidad que debe descubrir el Consulado (como deudor à tanta satisfacion) es, que hallandose el Presidente de la Contratacion con las Reales ordenes de V. Mag. para que el Comercio le hiziesse servicio correspondiente à las graves vrgencias, y atrassos de la Monarquia; y passado à intimar esta orden al Consulado, que residia en Cadiz la mañana del dia 14. de Março, por aver llegado el Extraordinario el dia antecedente à las 9. de la noche, passò el Consulado en el mismo dia esta noticia, con expresso al Comercio: y porque no està cierto, si esta carta està entre los papeles del Arca, y ser muy conducente para la explicacion, que desde luego hizo, de la importancia de la composicion de este servicio, con la mayor brevedad possible se insertarà à la letra, dize: *Ayer, cerca de las 9. de la noche, llegò Extraordinario de Madrid al señor Presidente, con quienes estuvimos esta mañana en la Capitana de esta Flota, y aviendonos manifestado las ordenes que traxo de su Magestad, se reducen al contexto de la carta adjunta, que su Señoria escrive à Vs. mds. para que luego*

que

que la reciban se sirvan manifestarla al Comercio en Junta general, con la reflexion, y cuydado que requiere la gravedad de la materia que se trata, cuyo mejor sucesso, y menos mal fin, tenemos librado en la acertada direccion, y resolucion de Vs.mds. y de essos señores del Comercio, à quienes podemos assegurar con verdad ingenua, que en la conferencia de esta mañana con el señor Marquès, le ponderamos con toda la verdad, y propiedad que es dada à nuestra cortedad, el miserable estado en que vienen los intereses del Comercio de esta Flota, assi por los baxos precios à que se vendieron la mayor parte de los generos, y mercaderias que llevò, como por el gravamen, y menoscabo que traen, con la exorbitante contribucion del indulto que pagaron (como es notorio:) y lo peor es, que ni aun de esta forma viene cubierto con gran diferencia el caudal que se necessita para la satisfacion de las obligaciones, y debitos precisos del Comercio, y de esta misma Flota (que prueba tan real ofrece la prevencion de esta circunstancia, de la anticipacion con que el Comercio tuvo la noticia de el gravoso repartimiento de la Nueva España, y de la precisa satisfacion de las obligaciones que tenia contraìdas el Comercio en el servicio de V. Mag. por no averse cobrado las librancas dadas en el Reyno de la Nueva-España, y la poca razon, y verdad que tiene negarse el concepto de esta noticia!) *y le hizimos constar al señor Marquès por los autos, y diligencias, que se hizieron en la Nueva-España, à instancia, y pedimento de los Diputados, como no tan solo aquellos señores Ministros pagaron vn solo real à quenta de las librancas que llevaron, sino que tampoco quisieron rescontrar nada de la contribucion ordinaria, ni demàs derechos que causò esta missma Flota (que es caso rigurosso) y nos consta se hizieron à fin del logro quantas diligencias, y ofrecimientos extrajudiciales caben. Todo esto insinuamos al señor Presidente, y le pusimos en entero conocimiento; pero no residiendo en su Señoria mas facultad que la de executor de las ordenes con que se halla, no pudimos conseguir ningun alivio, y solo pudimos reconocer, que la voluntad del Rey es, que acà se confiera, y arregle el donativo, y prestamo, que su Magestad pretende, sin concluìr cosa positiva, pues su Magestad reserva para sì este punto, y la confirmacion de todo. Y conociendo Vs.mds. y essos señores del Comercio mejor de lo que nosotros sabrèmos ponderar la raiz, y gravedad de este negocio, y lo mucho que puede importar la composicion de èl, con la mayor brevedad possible escusarèmos detenernos en expressiones; y cerramos esta, con assegurar à Vs.mds. que nos arreglarèmos à quãto el Comercio resolviere, y fuere servido fiar de nuestra cortedad con el mayor amor, desvelo, y lealtad.*

La resulta de estas verdaderas insinuaciones del Consulado, y de los oficios, que à este mismo fin hizo el de Sevilla, fue, negarse el Comercio en Junta general, que celebrò el dia 18. de Março, à hazer ser-

ſervicio alguno à V. Mag. por los graves atraſos, que avia experimentado, y porque (ſi ſe ha de hablar con la ſinceridad, y pureza, que ſe debe à V. Mag.) ſe le avia ya turbado la razon al Comercio con la paſsion que le avia introducido la parcialidad, movida de Don Pedro de Ampuero, que deſde luego hizo tenàz, è invencible reſiſtencia à la execucion deſte ſervicio, que hazia tan preciſo, y vrgente las Reales ordenes de V. Mag. y aviendo paſſado el Conſulado de Sevilla eſta noticia al Prior, y Conſul, que reſidian en Cadiz por carta del miſmo dia 18. y en ella incluſo el teſtimonio del acuerdo del Comercio, para que lo paſſaſſe à manos del Preſidente de la Caſa, y por eſte medio à las Reales de V. Mag. ſe detuvo prudentemente el Conſulado en eſta execucion, pareciendole debido à la obligacion de los dos reſpectos, de V. Mag. principalmente, y por conſequencia del alivio del Comercio, el repreſentarle, como lo hizo por carta de 20. del dicho mes de Março, que remitiò con Expreſſo à toda diligencia, que aunque era tanta la inſtancia del Preſidente, por el logro de la reſpueſta, ſe avia detenido en darle el acuerdo, y carta: *Porque en los terminos de ambiguedad en que viene* (ſon palabras de la del Conſulado) *ſin negar, ni ofrecer coſa poſitiva, nos parece pueden reſultar mayores inconvenientes, pues en medio de que ſon ciertas, è innegables las razones que contiene el acuerdo, tememos, que ademàs del rieſgo de que no ſean atendidas, ſe debe recelar no ſirvan de irritar los animos de los ſeñores Miniſtros, cuyo ſuceſſo ſeria de pernicioſas conſequencias; y que ſolo, demàs de perder el tiempo, que en el lance preſente no es de poca monta, ſe ſacaria errar los principios, y malograrſe los fines: cuyas circunſtancias ſe han de ſervir Vs. mds. de tener preſentes, participandolas al Comercio, para que ſobre ellas, breve, y maduramente haga las reflexiones convenientes, ſin apartar la conſideracion el eſtàr eſtos ſeñores Miniſtros pueſtos los pies ſobre la prenda, y prenda de tal tamaño.* Con otros manifieſtos que haze la carta, para inclinar, y mover los animos al fin que con tantas veras ſe deſeava, de que ſe hizieſſe eſte ſervicio à V. Mag. trayendo por exemplar el de los 550ɥ. peſos de donativo, que avia hecho el Comercio à la llegada de la Flota del Conde de San Remi; y que aun no ſe avia dado V. Mag. por ſervido, pues inmediatamente los eſtrechos ahogos de la Monarquia le hizieron à V. Mag. fuerça à que pidieſſe otro ſervicio, que hizo el Comercio por via de preſtamo, en cantidad de 500ɥ. peſos, aun teniendo tan reciente la llaga del ſuceſſo de los Galeones del General Don Diego de Cordova.

Sin embargo de eſto ſe mantuvo el Comercio en ſu dictamen, con el eſtimulo del empeño de Don Pedro de Ampuero, y de los pocos que le ſeguian (ſiendo para eſtos fines qualquiera voz muy eſpe-

preciosa, y seguida, y que suele malograr en el todo las mas leales atenciones al servicio de V. Mag. y à la misma conservacion, y beneficio del Comercio; que ambos fines, no solo son compatibles, sino en lo regular consequentes, como lo ha acreditado la experiencia en los servicios hechos antecedentemente, quando no ha avido el discenso de intenciones torcidas, como sucede en todo el curso de los movimientos presentes.) Y aviendose dado este aviso al Consulado, que residia en Cadiz, por carta de 23. de Março, no tuvo accion, ni arbitrio, y con la repugnancia, que diò motivo à su primera insinuacion, executò la del Comercio, y en el mismo dia 23. puso en manos del Presidente de la Casa el testimonio del citado acuerdo, y participò la noticia al Comercio en carta de 27. Con que se subsiguiò la detecion precisa de aver de ocurrir à V. Mag. y aguardar su Real resolucion, que esta baxò al Presidente, y en 6. de Abril la hizo participar al Comercio, manifestando por menor la estrechez, y ahogos de la Monarquia, que movian el Real animo de V. Mag. à que el Comercio le sirviesse con 800ꝟ. pesos, que era lo que podia ser de alivio en la ocasion presente. Y aviendose visto en Junta general, con carta tambien del Consulado, que residia en Cadiz, en que haze eficaz instancia, à que con la mayor brevedad atienda el Comercio al mayor acierto desta dependencia, y servicio de V. Mag. Por su acuerdo de 10. de Abril resolviò se diessen à V. Mag. 200ꝟ. pesos escudos, por via de donativo; y aviendolo participado en carta de 11. que el Consulado puso en mano del Presidente, respecto de no aver entrado en remitirla con la representacion à V. Mag. porque no se lo permitian las Reales ordenes con que se hallava, bolviò el Consulado à hazer mayores instancias, y esfuerços con el Comercio, concluyendole en capitulo de carta de 13. de Abril: *Que atendiessen à que la vltima resolucion desta materia podria ser muy agria, y parar en sacar del monton, ù en otra alguna forma, la cantidad que V. Mag. huviesse ordenado.*

Y concurriendo con estos mismos deseos el Consulado de Sevilla, dispuso se discurriesse en Junta particular el modo mas eficaz de llevar este negocio à la Junta general, en tal disposicion, y termino, que tuviesse menos que persuadir, y vencer. Y aviendose hecho llamamiento con esta disposicion previa para el dia 16. de dicho mes de Abril, no se pudo celebrar la Junta, porque se escusaron de la concurrencia los que tenian hecha la mano à la contradicion; y aviendose efectuado el dia 18. no se pudo lograr mas adelantamiento, que el de 50ꝟ. pesos, quedando ya vltimamente mantenido en esto, como lo avisò el Consulado de Sevilla en la de 19. de Abril. Y aviendose negado tambien à esta proposicion el Presidente, por

no ser admissible, segun las ordenes con que se hallava de V. Mag. se bolviò à discurrir por el Consulado de Sevilla, con las personas del Comercio, que corrian mas atentas al servicio de V. Mag. y no estavá contraìdas en la parcialidad que mantenia Don Pedro de Ampuero, y se passò à echar en Junta general, con tal disposicion, q̃ se pudo lograr el que se cometiesse à la Junta particular de seis individuos, que lo fueron D. Lorenço de Ezeyza, D. Juan de Horue, D. Pasqual Martinez de Velasco, D. Juan Merino de Heredia, D. Joseph de Ortusaustegui, y D. Gabriel Sanchez de la Rua, para que como Diputados, y personas de prudencia, experiencias, y zelo en el mas atento servicio de V. Mag. y conservacion del Comercio, deliberassen, y resolviessen juntamente con el Consulado lo que fuesse mas conveniente, como con efecto hizieron diferentes Juntas particulares, y con las dos atenciones del servicio de V. Mag. y de los clamores de los individuos del Comercio, q̃ estavan movidos con tanta inquietud, resolvieron ofrecer hasta en cátidad de 350U. pesos, lo qual se participò por el Consulado de Sevilla, en carta de 25. de Abril dirigida vnicamente al Cósulado q̃ residia en Cadiz, quien se bolviò à estrechar repetidas vezes cõ el Presidente, y por vltimo adelantádo el servicio de V. Mag. à mas de lo que pudo llegar el esfuerço, y la orden, se extendiò sin ella hasta los 400U. pesos de donativo, y 12U. pesos por via de prestamo, para el beneficio de la Mina del Almaden; y en esta cátidad, y forma se perficionò el ajuste q̃ se aprobò por Jũta general de Comercio, como se avisò por carta de 29. de Abril, q̃ fue en el q̃ quedaró finalizadas estas diferẽcias q̃ huvo en el logro del Real servicio de V. M. de los 412U. pesos.

☞ Ha sido, Señor, inevitable, aunque molesta, la detencion de estas expressiones por hazer patente en la soberana comprehension de V. Mag. el arrojo con que se pone en el memorial de los Diputados (que habla con V. Mag. y haze que sea execrable delito, qualquiera engaño) que los daños tan graves que se originaron por la demora del tiempo, en que es acreedor à este cargo el mismo credito de V. Mag. los causò el Consulado con la detencion de la noticia del repartimiento de la Nueva España, y que con el corto donativo, que à V. Mag. se hizo, passò à entenderse en el mundo, por medio de las Naciones, que ocasionava V. Mag. esta dilació, pues à lo vno, y à lo otro, sin muchas ponderaciones, responden los presupuestos de las cartas citadas, que sin cótroversia explican el verdadero hecho, pues en todas se vè la repetida, y eficaz instancia con que el Consulado movia al Comercio à que no se difiriesse la resolucion de tan atento servicio à V. Mag. por los imponderables inconvenientes de la detenció, assi por las vrgencias de la Monarquia, que se interessavan tanto en el adelátamiento de qualquiera tiempo, como del Comercio, y sus in-

tereſſados,por el perjuizio de la detenció de la deſcarga de la Flota;y à todas eſtas inſinuaciones eſtuvo ſiẽpre detenido,y ſordo el Comercio, porque le tenian entibiado los deſeos del ſervicio de V. Mag. la inclinacion particular de los individuos, que ſolicitavan dàr à todos eſtos miſmos fomẽtos, para negarſe à corresponder el Comercio con la igualdad que en todos tiempos lo avia hecho,ſin embargo de ſus opreſiones, y atraſos,à todo lo que era del Real ſervicio de V. M. ſiendo indecibles los cuidados,y diſpoſiciones que tuvo el Conſulado, para que en el todo no ſe hizieſſe impoſsible el logro de ſus rendidos deſeos:y ſiẽdo eſto patente,y de infalible verdad,paſſa de los terminos del mayor deſahogo,y provoca el mas meſurado ſufrimiento, imputar al Conſulado la culpa de la dilacion, con el motivo de que no avia paſſado la noticia de la forma del repartimiento de la Nueva-Eſpaña; ſiendo aſsi, que eſta ſe diò con toda la expreſsion neceſſaria en la carta de 22. de Abril,de D.Miguel Velez de Larrea, que antecedentemente queda inſerta; y haſta el dia 29. no ſe aprobò el ſervicio de los 400ꝰ.peſos por el Comercio.Con que es viſto,que èl,y Don Pedro de Ampuero,que fue la cauſa de ſu inquietud,originaron la demora del tiempo,y los ponderados daños,que de eſto ſe han ſeguido, no por lo tocante al credito de V. Mag. (que eſto no es digno de que lo alcance la imaginacion mas temeraria) ſino por los individuos del Comercio,y demàs intereſſados en la Flota. Y por vltima concluſion deſte punto, ſe vè,Señor,que ſe quiere hazer merito del delito, pues ſe inſinùa lo corto del ſervicio que ſe hizo à V. Mag. como nota del Conſulado, ſiendo verdaderamẽte proprio ſervicio de ſu ſolicitud,y diſpoſicion,y cargo indiſculpable de los que por todos medios ſolicitaron eſtorvarlo,y puſieron en tanta contingencia el conſeguirlo.

25 Para la entera comprehenſion, Señor, de la forma del repartimiento de la Nueva-Eſpaña,y planta que hizo D. Miguel Velez de Larrea, para que las ropas ilicitas contribuyeſſen los 308ꝰ.peſos de ſu indulto,ſe han dado dos papeles(eſto à mas de la razon que ſe miniſtrò en las cartas de 22.y 30. de Abril, de 1. y 6. de Mayo,eſcritas por D.Miguel Velez de Larrea, y por

25 Que en la quenta que por vltimo remitiò Don Miguel Velez de Larrea, en la carta citada de 6. de Mayo, entra ſentando, que para la formacion del repartimiento de los 308ꝰ peſos que avia de contribuìr lo ilicito,executò

tò quantas diligencias, y juizios fueron imaginables à fin de hazerlo con separacion, y que no comprehendiò cosa particular, y estas debieron de ser tan secretas, que no solo no las entendieron sus compañeros para ayudarle, sino que hasta el mismo Don Miguel de Larrea las ignorò, pues llevando las mayores dependiencias, y el mayor numero de frangotes, assegura, que los mas de los 1U800. que separò eran de Francia, con que le tocaria la mayor parte. Y prosigue diziendo, hizo separacion de 900. frãgotes poco mas, que se consideraron, no solo licitos, pero balumosos, repartiendoles por repartimiento general, y sinque contribuyessen nada por lo ilicito, la cantidad de 106U172. pesos: y à 1U800. frangotes, algunos mas, con 286. tercios les considerò que la mayor parte de las mercaderias q̃ contenian, eran fabricadas en los dominios de Francia, y les repartiò à todos igualmente, porque los generos de los dominios eran mas valumosos, y de menos valor, de que resultò quedassen mas aliviados los de licito Comercio, por lo qual cõtribuyeron los 1U800. frangotes, y tercios 725U. pesos, considerandolos todos à 20. reales palmo.

Pero se manifiesta, que en esta disposicion que tuvo el Diputado no dexò con alguna vtilidad las ropas licitas, ni con mas carga las

por el Consulado, que residia en Cadiz, que se tocaron en el numero precedente) el vno, que remitiò al Consulado, y Comercio de Sevilla Don Miguel Velez de Larrea, incluso en la carta citada de 6. de Mayo, que es lo que llaman los Diputados, la quenta del repartimiento; y el otro tambien firmado de Don Miguel Velez de Larrea, que se presentò con las relaciones juradas, que dieron los Consulados en virtud de la ordẽ del Consejo; y en ambos se dà con toda individualidad, explicacion, y extension, la razon de la forma del repartimiento, que substancialmente se reduce à que de toda la carga de la Flota hizo separacion D. Miguel Velez de Larrea de 900. frangotes, poco mas, ò menos, compuestos de ropa, que se embarcò suelta, y fuera desta, de la que se desbaratò à bordo, que toda era de generos valumosos, por componerse de canela, bayetas, valetas de hilo, presillas crudas, y blancas, rayadillos de hilo, paños ordinarios de Inglaterra, sangaletos, olandillas, lienços teñidos, damasquillos de lana, cintas de reata, cintas blancas de hilo, medias de lana de Bruselas, y de Inglaterra, estameñas de Ampudia, colchones ordinarios, y creguelas de Amburgo, raxuelas, y otras cosas desta calidad, y valor, que constan distintamente del resumen general, que està entre los demàs papeles del arca: y à estos todos, no le repartiò por palmos, sino por la atencion, y respecto de su calidad, y valor, sin gravarles con la contribuciõ de lo ilicito, porque no eran generos en que podia caer en manera alguna esta sospecha; y como libres della, conocidos, valumosos, y de poco valor, les repartiò al respecto de su calidad, y contribuyeron en el todo 106U162. pesos, y al mismo respecto contribuyeron solo en el repartimiento general las mercerias, fierro, y herrage, azero, y todo genero de frutos; porque tambien no podian estàr comprehendidos en la sospecha de lo ilicito. Y aviendo hecho esta separacion, passò la planta del repartimiento à todo el demàs resto de la carga de la Flota, que eran 1U800. frangotes, poco mas, ò menos, cerrados, y harpillados, y en que no erã comprehensibles los generos que contenian, ni su calidad: y en estos tuvo dos atenciones; la primera, de que eran de los generos mas nobles, y de calidad, y

va-

valor, y la segunda, que en ellos era vnicamente en lo que podia recaer la sospecha de lo ilicito; pues si en la carga de la Flota iban generos de los Dominios de Francia, no podian estàr comprehendidos, sino es en estos frangotes cerrados: y con este fundamento passò à repartirles à razon de 20. reales por palmo cubico, para que en èl dexassen contribuido, no solo lo que les podia tocar por repartimiento general, respectivo à su calidad, y valores, à diferencia del menos que tenian los generos valumosos sueltos, sino tambien por el repartimiẽto particular de lo ilicito, los 308U. pesos de su indulto, porque en ellos estava cõtraìda vnicamente esta sospecha; y assi importò el todo de la contribucion destos, 725U. pesos, que confrontado con lo que contribuyeron los 900. frangotes sueltos, que fueron solamente 106U162. pesos, se vè lo que sobreexcediò respectivamente à su numero, la contribucion de los 1U800. y mas frangotes, y 286. tercios, para dexar en este excesso compurgado, y satisfecho el repartimiento particular de lo ilicito.

Y en esta misma planta, y discurso tuvo otra reflexion el Diputado de Flota, que fue, el considerar en esta parte, con mas que probabilidad, que aunque en los dichos 1U800. frangotes, y 286. tercios, era muy dable, y natural, que huviesse algunos, y muchos, que realmente no tuviessen mercaderias de Francia, y sus Dominios, sin embargo los dexava beneficiados en la igual contribucion de los 20. reales por palmo cubico, por ser constante, y notorio en el Comercio, y en todos los que fueron en el viage de Flota, que los generos de Francia, y sus Dominios eran valumosos, y de poco valor, con gran diferencia à los generos nobles, y de calidad de los licitos de España, y de Reynos amigos de la Corona; con que gravandolos con la misma contribucion de 20. reales palmo, pagavan lo que le correspondia, no por sus valores, sino por su sospecha, y vicio de lo ilicito. Con que por este medio se lograva, como con efecto se cõsiguiò, el q̃ contribuyessen la carga de su indulto, que fue el medio de mayor proporciòn, que pudo tomarse en los terminos de que qualquiera discurso se avia de fundar en vna imaginaria falible; pues como lo insinùa el Diputado en sus

las ilicitas, ni hizo separacion de sus calidades, pues si à todas les repartiò à 20. reales palmo, es preciso que los licitos llevassen la misma contribucion q̃ les echò à los ilicitos por pena de su delito: y la consideracion de el mayor valor de los licitos es engañosa, pues con ellos entraron los frangotes de medias, paños, sempiternas, anascotes, estameñas, granillas, olandillas, y otros generos de esta calidad, que son valumosos, y de poco valor, (como la canela, vayetas, valetas, crudos, y demàs que fue suelto) que repartiò à 20. reales palmo, y por el contrario otros generos ilicitos, como son ruanes, bretañas, olanes de Parìs, creas, morleses, puntas de Lorena, felpas, rasos, encaxes finos de oro, y plata, que son generos de Francia, y no faltaron, en la feria, valieron mucho mas que los licitos, como son frangotes de ruanes, y otros de esta calidad: y para la consequencia de que no huvo separacion de calidades de ropas, salen bastantes antecedẽtes, pues la ropa de Frãcia no la tuvo, y solo se separaron la canela, vayetas, valetas, y crudos, que venian sueltos, y esto fue lo que gozò el alivio, y no todo lo demàs que venia de la misma inferior calidad; siendo assi, que para hazer este repartimiento como se debia, no faltò la comprehension necessaria, pues para hazer repartimiento separado, se busca, y ha bus-

dos papeles, para parar en esta planta, antecedieron muy exactas diligencias, à fin de descubrir con probabilidad sobre què avia de hazer el repartimiento de lo ilicito, separádolo del general, y dando en esta forma las polizas: lo qual no fue dado, porque todos manifestaron, que sus mercaderias eran cótrahechas, y de Reynos amigos, por lo qual las teniã todas despachadas en las Aduanas: y de los libros de los Maestres, tápoco se pudo adquirir cosa de equivalente sospecha, ni en todos los demàs papeles que se recogen à bordo; y asi con juizio prudente passò à hazer esta separacion: y la prueba mas real, que en esto puede darse, es, que estando aì los mismos libros de los Maestres, y demàs papeles, que governaron este repartimiento, no sacan de ellos los Diputados, aviendolos visto tan de espacio, ni pudiera caber debaxo de la possibilidad, conocimiẽto mas practico de q̃ frangotes erã los de generos ilicitos, para separarles à estos el repartimiẽto del indulto.

Y de esto resulta, que en la forma de dirigir esta contribucion, es innegable huvo separacion de calidades, y valores en los generos, y tambien de vtilidad, y conveniencia en los licitos, respecto de los que pudieron ir de ilicito comercio, pues vno, y otro se logrò cõ la separacion de los frangotes valumosos, y de menos valor, y libres desta sospecha, con los que eran mas nobles, y de calidad, y tambien de los que estuviessen cõtraìdos en ella; no siendo dable à la comprehension de vn juizio humano mayor equivalencia respectiva con vnos, y otros: sin que à esto obste dezir, que la consideracion del mayor valor de los licitos es engañosa, porque con ellos entrarõ los frangotes de medias, paños, sempiternas, anascotes, estameñas, granillas, y otros desta calidad, que son valumosos, y de poco valor; y aviendoseles cargado à todos igualmente à 20. reales palmo, es manifiesto el agravio que recibieron, porque à esto se satisface por diferentes medios.

El primero, porque quando fuesse dado que en los dichos 11800. frangotes, ò mas, en que se regulò el repartimiẽto à 20. reales palmo, se incluyessen algunos destos generos valumosos, y de poco valor, era natural, y aun preciso, segũ la forma regular de los empleos, el que los interessados, que pudieron llevar algunos, se

fur-

cado siempre vna de tres cosas, q̃ son conocimiento de la ropa que và, y que cantidad: la segunda, descubrir los frangotes en que està, y la tercera, reconocer los sugetos que las llevan: y estas tres circunstancias concurrieron sin faltar alguna, pues confiessa el mismo Don Miguel supo, que el mayor numero de los 11800. frãgotes era, como dize, ropa ilicita, tambien los sugetos que la llevauan, lo qual no podia negar, porque la marca, y numero de los frangotes dize el dueño: Pues que faltò, Señor? sino gana, porque Juez, y parte no lo quisieron vnir las leyes, como todo se comprehende en los numeros desde 107. hasta 114.

surtiessen principalmente de otros generos nobles, y de calidad, que si huviessen de hazer su cótribucion por la realidad de sus valores, pudiera ser muy crecida; y tambien, que en los mismos frangotes, que se idea pudieron ir de estos generos inferiores, cabia, y era muy natural llevassen incluidos generos preciosos, que hiziessen equivalente, y aun superassen la razon de la igualdad de la contribucion à 20. reales palmo.

Y lo segundo (que es preciso convença manifiestamente) es, que no se les pudo irrogar en esta parte algun perjuizio à los interessados en dichos generos inferiores, que no fuesse muy facilmente reparable, debaxo de la misma planta, y discurso deste repartimiento, pues pudieron manifestar al Diputado los mismos generos, y frangotes, si los llevassen sin inclusion de otros nobles, y de mas calidad, ò justificar legitimamente por otros medios, à estilo de Comercio, para que se les atendiesse en la contribucion, haziendola por su calidad, y valores, y no por la igualdad del palmeo, pues estos eran actos voluntarios de los mismos interessados: y no es dudable que no los huvieran omitido, si militàra, respecto del todo de sus generos, algun agravio, ò error en la consideracion comun, que se tuvo con los 11800. frangotes, de que eran generos nobles, y de calidad, y los que no lo eran, estavan comprehendidos en la sospecha de lo ilicito, pues el Diputado atendiò à todos los que manifestaron estàr agraviados en algun error, que se padeciò en sus frangotes, repartiendoseles por ropas, ù otros generos nobles, siendo de los que no debian contribuir, sino conforme su valor, como se notò al num. 23.

Y tambien es consideracion engañosa la que los Diputados hazen, de que fueron generos de Francia de valor, y calidad, como puntas de Lorena, felpas, rasos, encaxes finos de oro, y plata, olanes de Parìs, por dezir, que estos no faltaron en la feria; porque es constante, y fixo, que si huvo algunos, fue en cortissima cantidad, y lo que abundò en gran porcion, fueron los encaxes de oro, y plata falsos, en que se perdiò mas de 50 por 100. del costo principal de España; y en los olanes no hizo poco el que sacò la costa: y nunca para la generalidad de todo vn repartimiento, y su justificacion, podia ser del caso el que en las ferias se huviessen reconocido algunos generos de Francia de alguna calidad, y valor; porque estas contingencias, especialmente en empleos cortos, y no comprehensibles, no pueden hazer variar la razon de lo comun del dicho repartimiento, y la proporcion, y regla con que se hizo.

Y en quanto à dezir, que se pudo hazer el repartimiento con conocimiento fixo, que se adquiere con descubrir los frangotes, certificarse de los dueños, y comprehender lo q̃ importa la carga, es bueno solo para contado por quien tiene ignorácia en lo impossible de su practica, pues hasta oy no ha podido darse regla en el Comercio, que sea segura, y

fixa,

fixa, aun para la igualdad de los repartimiẽtos generales, quanto y mas para diferẽciarlos con el particular q̃ avia de recaer sobre las ropas ilicitas, pues ninguna puede ser bastante à q̃ aya el conocimiento practico que se requiere para esta igualdad, por la diferencia que ay tan grande, assi en los generos, como en sus valores, que estando los frangotes cerrados no puede aver humana comprehension que adelante con pũto fijo, lo que contienen, y valen; y assi aun el medio del palmeo no puede evitar este inconveniente. Y la comprobacion mas real de esto, es la misma evidencia de hecho, pues à qualquiera discurso se puede alcançar lo impossible de esta execucion, por lo qual nunca ha tenido mas reglamento, que el arbitrio, y aun antes de esta Flota, y de la antecedente, que fue à cargo del Conde de San Remi, se hizieron siempre los repartimientos con menos quenta, y regla, y mas libres en la imaginaria, porque solamente se hazian por lo que se discurria en comun, podian importar las cargazones que llevava cada interessado sin palmearle los frangotes, ni hazer la discrecion, y separacion conforme lo que se entendia, y comprehendia de sus calidades; y si fuera tan practicable el tomar este conocimiento fijo, como por las otras partes se quiere dàr à entender (con la confiança solo de que esta es materia estraña, y facil de introducir en ella qualquiera engaño) no se huviera descuydado el Comercio, ni los Diputados que siempre ha avido; y lo que mas es, los mismos interessados en la carga de la Flota, que se tomasse, y eligiesse seguro, y fijo medio, si lo huviesse, para la igualdad de vn repartimiento: pues el que se apunta de abrir, y descubrir los frangotes, para el Diputado era muy bueno; pero para el Comercio, perjudicialissimo, escandaloso, y de impossible execucion, pues ni los mismos interessados lo permitieran, ni fuera dable, por los insuperables inconvenientes que de esto se siguieran, ni tenian facultad para hazerlo los Diputados; con que se vè con quanta ignorancia, ò malicia se quieren hazer faciles, medios tan impossibles.

A mas de que, sobre caso negado, que esto pudiera executarse, nunca se assegurava el conocimiento sin especular hasta lo interior de los frangotes, y aun en este caso se mantenia la razon de la duda para el repartimiento particular de lo ilicito, por la complicacion, y confusion de los generos contrahechos, que haze equivocarlos con gran facilidad con los ilicitos; y esto se comprueba con evidencia innegable en la misma Flota, pues todas las mercaderias de su carga, se entraron, y despacharon por las Aduanas por ropas licitas, y contrahechas en Olanda, el Imperio, y otras partes, excepto solamente (segun lo que se comprehendiò) dos frangotes, y 80. tercios, que vnicamente fueron sin registro, como consta de la razon que dieron los Maestres; y assi aun este medio, que nunca era practicable, no podia governar con igualdad cierta el repartimiento.

De

De que resulta quan despreciable es dezir, que Don Miguel Velez de Larrea tuvo este conocimiento fixo, de saber lo que llevavan los frangotes cerrados; queriendolo inferir de que considerò que la mayor parte de los 1U800. podian estàr comprehendidos en la sospecha de lo ilicito. Pues con este modo de discurrir, Señor, suponiendo principios inciertos, es facil sacar las ilaciones, pero igualmente sospechosas, y supuestas; porque el juizio, y conjetura, que hizo el dicho Don Miguel Velez de Larrea, de que en los 1U800. frangotes podia estàr la sospecha de lo ilicito, no fue afirmarlo con evidencia, sino presumirlo con probabilidad, por las diligencias que hizo para formar su juizio, que todas, ya se vè son conjeturables, y tambien porque aviendo separado los 900. frangotes, poco mas, ò menos, de las ropas sueltas, y conocidas, era consiguiente necessario, que si en la carga de la Flota avia ropa de Francia, y sus Dominios, avian de estàr en los 1U800. frangotes cerrados.

Y de la misma calidad es el otro argumento que hazen, de que si en los 1U800. frangotes avia en los mas la sospecha de lo ilicito, le tocaria la mayor parte à Don Miguel Velez de Larrea, porque llevò el mayor numero de frangotes: pues en todo este discurso se falta manifiestamente à la verdad, porque los frangotes que llevò el dicho Don Miguel Velez de Larrea, los cerrados fueron solamente 188. y los que se desbarataron à bordo, diez y seis, con que se manifiesta el arrojo de dezir, que llevò el mayor numero de frangotes. Y se deduce, è infiere legitimamente, que no pudo en esta forma de repartimiento tener especial razon de conveniencia, pues todos sus frangotes contribuyeron al mismo respecto de 20. reales palmo, como los demàs; y en las ropas sueltas tuvo el repartimiento respectivo à su calidad, y valores: y si se calumniasse la justificacion de vn repartimiento por vna vaga vulgaridad, de que Juez, y parte no lo quisieron las leyes, pudiera buscar el Comercio Letrados para estas Diputaciones, y no Cargadores; y Comerciantes, pues ninguno se puede nombrar, que no sea interessado, y esto, ni lo quisieron las leyes, ni las ordenanças, ni el govierno economico, y politico; como

ni tampoco quieren, ni componen la censura con el odio, y enemistad, que es la que produce vnicamente estos discursos.

Y sobre todo, Señor, en este punto ay el capitulo 5. del Asiento de Averias, que con todos los demàs està aprobado por ley recopilada, en que se manda, *Que el repartimiento lo puedan hazer los Diputados, como lo tuvieren por mas conveniente, justificado, y facil para la cobrança, tanteando en las personas de la Flota, segun el gruesso de su comercio, ò repartiendo por piezas, señalando vn tanto à cada botija, pipa, fardo, caxon, ò barril.* Con que la misma ley, por no ser dable otra regla, dexò diferido vnicamente al arbitrio, el modo, y forma de los repartimientos; y los Diputados sobre la ley le quieren dàr la regla.

26 Que el punto final de la quenta que dà Don Miguel Velez de Larrea del modo del repartimiento por palmos en los frangotes de harpillera, es el mas digno de la atencion, y reflexiõ de V.Mag.por ser el de la mayor entidad, y cargo para el dicho Don Miguel, consiste este en que en la primera partida de la razon,y quenta que remitiò de la carga de la Flota,dà,y pone 2879. frangotes de harpillera,y 286. tercios, que estos componen 62. frangotes, y el todo 2941. y por los registros de las Aduanas de Sevilla, y Cadiz,consta averse embarcado solamente 2804.frangotes, con que se cargaron fuera de registro 137. hasta el cumplimiento de los 2941. frangotes.

Y de los referidos 2U804. frangotes de los registros:los 2394. se embarcaron, como por ellos se justifica, pal-

26 Las clausulas todas de esta adicion estàn respirando la emulacion, y mortal odio, que en todo el Memorial de las supuestas adiciones brotan los assertos Diputados contra el Consulado, è individuos,que lo componen, y califican la total falta de inteligencia, y practica del que lo formò por complacerlos; pues los supuestos todos, que hazen basa al discurso, son sin otro fundamento, que vna fantastica, y falsa idea, que se quiere persuadir con el engaño de las citas que se hazen en comun, y con notable confusion de los registros, libros de sobordo, mapas, y polizas, y razon que remitiò Don Miguel Velez de Larrea en carta de 6. de Mayo.

Pues dando principio por esta; reparan en que presupone que la carga que llevò toda la Flota, son 2U879. frangotes, y 286. tercios, y hazen reducciõ de estos à 62. frangotes, y con ellos componen el numero de 2U941. y sacan por ilacion, que no constando por los registros de las Aduanas de Cadiz, y Sevilla mas que 2U804. frangotes, los 137. desta diferencia se cargaron fuera de registro. Pero es de admirar la falacia, y audàz desahogo con que se introduce este supuesto, para fundar despues sobre èl, el temerario juizio del agravio, pues de los registros de Cadiz, y Sevilla, no consta sean 2U804. frangotes los cargados, como suponen, sino 2U902. (aun suponiendo los que de esta cantidad se embarcaron sueltos por fran-

gotes

gotes del tamaño de los que regularmente ſe embarcan, y ſuelen correſponder vnos con otros, de 125. à 130. palmos; ſiendo aſsi, que ſe debieran computar los que ſe embarcaron ſueltos, à 100. palmos cada vno, como ſe regulan en la Aduana de Cadiz, por el vltimo ajuſte que ſe hizo al deſpacho de eſta Flota, y Galeones, entre el Arrendador, y los Comercios) con que ſolo vienen à faltar, para el preſupueſto que avisò Don Miguel de Larrea, 39. frangotes; y eſtando en eſte preſupueſto incluìdos ochenta tercios, y dos frangotes, que por el libro de polizas conſta fueron ſin regiſtro, con eſtos ſe cũple, y entera el preſupueſto referido, que hizo Don Miguel Velez, à cortiſsima, ò ninguna diferencia: y conſiguientemente ſe falſifica la reſulta de los 51U375. peſos, que ſe ſaca por la quenta fantaſtica de los palmos, que ſe regulan à los dichos 137. frangotes, que ſe ſuponen ſe cargaron ſin regiſtro.

Deſciendeſe luego à dezir, que de los 2U804. fardos, que ſuponen los Diputados, conſtan de los regiſtros de las Aduanas: los 2U394. ſe embarcaron palmeados, y cerrados: y los 410. de las ropas ſueltas, que dizen llevan explicadas; y eſta ſupoſicion tambien es contra la verdad, pues de los regiſtros conſta, que los frangotes cerrados, y palmeados ſolo ſon 2U373. y no 2394. como ſuponen; y aſsimiſmo 529. frangotes de los que regularmente ſe embarcan, que ſon los que componen la ropa que ſe embarcò ſuelta, y no 410. que expreſſan los Diputados, ſin otro fundamento que el quererlo dezir, y ſuponer voluntariamente.

Y de eſta miſma falſa ſupoſicion ſacan otra ilacion igualmente con las demàs contra la verdad, pues dizẽ, que reſpecto de aſſentar Don Miguel Velez de Larrea en el preſupueſto citado, que de las ropas ſueltas ſupuſo 900. frangotes, à que repartiò 106U. peſos, ſolo ſe haze cargo de 1U904. cerrados, y palmeados, cuya diferencia haſta 2U394. que dizen ſe embarcaron enteros, ſegun los regiſtros, importa 490. frangotes, de que no ſe ha hecho cargo, de los quales baxan 161. frangotes que ay de diferencia de los 571. que componen de la ropa que ſe embarcò ſuelta, y de la que ſe deſvatatò à bordo à los 410. à que ſolamente reducẽ la que ſe embar-

palmeados, y cerrados: y los 410. de ropa ſuelta, que fueron donde recayeron los 106U. peſos, que dize el dicho Don Miguel Velez de Larrea repartiò à los 900. frangotes: y por eſta miſma quenta dà 1904. frangotes cerrados, y ſupone, que en los ſueltos eſtàn embebidos los otros 900. frangotes, ſiendo aſsi, que regulada toda eſta ropa ſuelta à frangotes, al reſpecto de los otros, como èl miſmo ſupone en la primera quenta que remitiò al Comercio deſde el Navio San Juan Bautiſta, hazen ſolamente 571. frangotes: y por eſta confrontacion reſulta, no ſe hizo cargo de 490. frangotes cerrados, y que dà mas en la ropa ſuelta, reſpecto de lo que conſta en los regiſtros de las Aduanas, 161. frangotes, que baxados de los 490. que faltan de los cerrados, quedan 329. frãgotes, que debe pagar, y reſtituir, cõputados à 150. palmos, en la miſma cõformidad, que èl los pone, y hazen 49U350. palmos, que à razon de 20. reales cada vno, importan 123U375. peſos.

Y de los 161. frangotes, que dà mas de la ropa ſuelta, q̃ al miſmo cõputo hazen 24U150. palmos, ſe debe cargar à 10. reales plata palmo, por quãto los otros 10. eſtàn incluſivè en lo que ſacò de los dichos 571. frangotes de la ropa ſuelta, y montan 30U187. peſos, 4. reales.

Y aſsi miſmo por los

los 137. frangotes, que se hallan de demasia de lo que consta del registro de las Aduanas, debe restituir 51U375. pesos; pues regulados los dichos frangotes al mismo cóputo de 150 palmos, tienē 20U550. que à 20. reales hazen los dichos 51U375. pesos, y vnidas todas tres partidas, componē 204U937. pesos, 4. reales, que debe restituir el dicho Don Miguel Velez de Larrea, lo qual resulta de la confrontacion, que se ha hecho entre los registros, libros de sobordo, y de mapa, y de polizas, y de su quenta por menor; cuyo agravio es el mas substancial cótra el Comercio, como se expressa en los numeros desde 115. hasta 118.

barcò suelta, quedando el cargo en 329. frangotes cerrados, que dizen debe restituìr el dicho Don Miguel Velez, computandolos à 150. palmos cada vno en la misma conformidad que idean los supone en su presupuesto.

Por manera, que esta escandalosa resulta la quieren sacar con vnos aereos, è inciertos supuestos, pues la realidad es, que los frangotes que se embarcaron con despachos de palmeados, y cerrados, y consta de los registros de Sevilla, y Cadiz, fueron 2U373. à los quales se deben aumentar los 82. tercios, y frangotes que se embarcaron fuera de registro cerrados, que vno, y otro componen 2U455. frangotes; y los que parecen por el libro de polizas estàr cargados por tales, palmeados, y cerrados, son 2U190. con que la diferencia no es de 490. como ellos quieren suponer, sino de 265. y estos no pudieron, ni debieron pagar la contribucion por palmeo, por ser de generos valumosos, como canela, vayetas, valetas de hilo, y otros generos conocidos, y que consta por los libros de polizas, mapa, y de sobordo: y se puede facilmente calificar de la diferencia en el numero de la ropa suelta que ay de lo que parece de los registros, à lo que se halla en los referidos libros, y conocer que estos 265. frangotes que se hallan de diferencia, contribuyeron, y estàn comprehendidos en la ropa que se halla suelta demàs de lo que contienen los registros de Sevilla, y Cadiz, pues por ellos consta, que los 529. frangotes de ropa suelta se compusieron de 3U407. vayetas, 1U725. churlos de canela, 259. valetas de hilo, 6U272. pieças de crudos: regulados, segun se embarcá, à 6. churlos en cada frangote, 25. vayetas en lo mismo, 6. valetas, y 100. pieças de crudo. Y por el libro de polizas consta, ser la ropa suelta que contribuyò como tal, 2U878. churlos de canela, 3U944. vayetas, 271. valetas, 6U053. crudos (ademàs de otros generos valumosos, y conocidos, que abaxo se expressaràn) que regulados à frangotes, como và expressado antecedentemente, hazen 744. frangotes, de los quales baxados los 529. que componen la ropa que se embarcò suelta, y consta de los registros, restan 215. para en parte de los 265. que ay de diferencia en los cerra-

dos:

dos:y los 50.reſtantes que faltan,cumplimiento à dichos 265. ſe cōponen regular, y prudencialmente de las demàs ropas ſueltas, que han contribuìdo como tales,y conſtá del libro de polizas,q̃ ſon 953. pieças de preſillas blancas. 258.pieças de bramantillos. 136.pieças de lienços de Flandes,azules,y blācos. 348.pieças de platillas. 1507. pieças de colchones ordinarios.456.pieças de creguelas de Amburgo crudas,y blancas. 2949.pieças de olandillas,y lienços teñidos. 3217 pieças de ſangaletos. 260.pieças de eſterlines. 5914. pieças de liſtadillos de hilo. 112.pieças de beatillas. 33.medias pieças de paños ordinarios de Inglaterra. 154.pieças de damaſquillos de lana. 1855.dozenas de cintas de reata,y 43. dozenas de medias de lana de Inglaterra. 2U236.y media,dichas dozenas de medias de lana de colores. 99. dozenas de ceñidores. Y ſiendo eſte hecho tan cierto, como ſe puede comprobar de los libros de ſobordo,mapas, y de polizas, y que tambien correſponde con los regiſtros de la Real Caſa de la Contratació, es la culpa mas execrable, la injuria que ſe embuelve en eſtas ilaciones,q̃ ſe ſacan tan ſin reparo,pues ſe dexan ciegamente llevar los Diputados de ſu mortal emulacion al precipicio: porque como cabe,que ſe ſaque conſequencia de que han dexado de pagar 329 frangotes, y por ellos,ſegun la falſa comprobacion de los palmos 123U375. peſos,quando conſta han contribuìdo enteramēte todos los que ſe embarcaron con la atencion,y regulacion à cada vno, al reſpecto de los generos de que ſe componian.

Y de la miſma manera es engañoſa la reſulta de 30U187. peſos que ſe ſacan de la diferencia que ſe quiere conſtituìr de aver contribuìdo los dichos 161.frangotes,que ſe traen de la reſulta de arriba en el repartimiento de los 106U.peſos à razon de 10.reales el palmo,diziendo, deben contribuìr à 20. por lo qual le carga otros 10. reales por cada palmo,para ſacar la reſulta de los dichos 30U187.peſos: porque à mas de q̃ como ſe ha hecho demoſtracion evidente,eſtos 161. frangotes,que con los demàs citados ſe componen de las ropas ſueltas,contribuyeron al reſpecto de ſu calidad,y valor, vàn tan errados en principios los Diputados, que en el miſmo diſcurſo que hazen de cargar à 10.reales palmo en dichos 161.frangotes,no conſiguen, ni es dable,con ſu miſma idea,de que eſtos contribuyeſſen à 20. reales palmo, como frangotes cerrados, y palmeados: pues ſi lo fueran, los dichos 161.no quedavan compurgados, pues ningunos generos de los deſvaratados han pagado, ni aun el tercio de los que iban, y de q̃ ſe componian los fardos cerrados, y quieren dàr eſta regulacion ſin mas fundamento que ſu arbitrio,y ſacar vna fantaſtica reſulta, convenciendoſe por los libros, y certificaciones citadas, toda la maquina de eſta ſupoſicion.

Y ſobre todo,en toda la planta de eſtas deduciones, y reſultas regulan à 150.palmos cada frangote, corriendo con tanta libertad el diſcurſo,que para eſte preſupueſto, ni ay regla,ni ſe dà,ni cita,porque es meramente conſideracion voluntaria,è incierta,y que no puede tener,ni tiene ninguna comprobacion,pues ni el dicho Don Miguel Velez de Larrea haze tal preſupueſto, como ellos dizen, ni haziendoſe computo por regiſtros, libros, y demàs papeles, ſe hallarà, que los frangotes de la Flota tengan tal correſpondiencia vnos con otros, pues ſolo correſponden à 132. palmos, poco mas, ò menos; con que por vltima concluſion ſe vè con que conocimiento de principios ſe entra à deducir vn cargo tan injurioſo, que no puede componerſe ſin el defecto de faltar el Diputado,y los Cõſulados à ſus obligaciones propias,y en vna ſuma como de 204U937 peſos, para luego recaer en cederlos à V.Mag.(porque ſaben los Diputados,que lo que en eſto tienen,no es bueno para propio,ſino para cedido à V. Mag. para que paſſe el engaño al vltimo termino que puede concevir la imaginacion) ſin que le ſirva de confuſion propia la advertencia que debian tener tan preſente, de que el Diputado,à quien infieren eſta calumnia, no lo eligiò el Conſulado, ſino el miſmo Comercio, con que ſe halla deudor, y obligado à ſu confiança, mas calificada, quanto mas repetida, pues no ſolo ha tenido eſta ocupacion, y encargo en la vltima Flota, ſino tambien en la antecedente del General Conde de San Remi; y aſsi por todas circunſtancias ſe dexa en la juſta, ſoberana,y piadoſa conſideracion de V.Mag. la gravedad de la impoſtura,y calumnia de eſta adicion,y el encono, y emulacion que brota en los Diputados con el fin de conſeguir tales deſdoros à tan atentos, y leales Vaſſallos de V. Mag. que en todas ocaſiones han deſeado acreditar el ſerlo, y la conſervacion del grande,è importante cuerpo del Comercio, ſiendo igualmente reparable que en eſte numero de frangotes, de que ſe dize,no ſe haze cargo el Diputado, no ſe toca vna circunſtancia tan preciſa, y debida,como era el expreſſar à què ſugetos tocavan, y pertenecian eſtos frangotes, y en quienes pudo recaer el beneficio del importo de ſu contribucion, pues dexando eſte reparo, que debian hazer (debaxo de la temeridad de ſu ſupueſto incierto) como por deſcuydo, tiran al Diputado, como el centro donde vienen à parar todas las lineas de ſus intenciones.

TER-

27 PAra la satisfacion, Señor, de las dos resultas que sacan los Diputados de el acuerdo del Comercio, y cartas citadas; la primera, de que el repartimiento no pudo exceder de vn millon, poco mas, ò menos; y la segunda, de que estava este ya hecho quando se le avisò al Comercio en carta de 6. de Mayo., que no avian podido todavia liquidarse los debitos: es preciso presuponer la cantidad de que se compuso el repartimiento, y los debitos que el Consulado tenia presentes, debian satisfacerse, y su razon, y el modo con que concibiò, y entendiò el acuerdo de 29. de Abril, y como le sirviò de regla para repartir los debitos precisos del Comercio, por la razon que expressò el mismo acuerdo, y que publica su causa impulsiva, y final, de la importancia de mantener su credito el Comercio en la cabal, y puntual satisfacion de lo que debia, y la atencion del alivio de los interessados, que prestaron sus caudales, siguiendo esta fee publica.

El repartimiento, Señor, se compuso de 631U421. pesos, que con 683U990 pesos, que se traxerõ liquidamente de resulta del repartimiento de la Nueva España, importan 1. q. 315U411. pesos, 6. reales plata, que son los mismos que montan los principales de 159. escrituras de plaços cumplidos, y los interesses limitadamente del tiempo de sus plaços, inclusos en las mismas obligaciones.

Assimismo de 199U899. pesos, que importan los interesses de las demoras de las dichas 159. escrituras del tiempo que corriò despues de sus plaços, hasta mediado Junio, por averse discurrido, que aun en este tiẽpo no era dable hazerseles el pago, por las dilaciones, y diferencias q̃ se avian ofrecido sobre el repartimiento.

Assimismo, de 81U939. pesos principal, y 10U. pesos de interesses, distribuidos por mano de D. Juan de Gastia, y D. Christoval Ezquerra, en el apresto, y provision de diferẽtes Tartanas, que salieron para el Cuervo, dos Saetias con bastimentos à la Armada; prevencion de polvora para el Armamento que se fue à hazer para resguardo de la Flota, y Avisos despachados à ambos

27 Que aviendo sido la resolucion del acuerdo del Comercio de la junta de 29. de Abril de este año, q̃ se repartiesse sobre todo lo q̃ viniesse en esta Flota, la precisa cantidad, de que se necessitare para cubrir los debitos del Comercio, aprobandose el que se pagasse enteramente lo que se devia, tanto por la importancia de mantener su credito en la puntual, y caval satisfacion, como para aliviar los individuos, que prestaron su dinero para el despacho, y fomento de la Flota; y que el Prior, y Consul, avisassen la cãtidad, que faltaria para este entero pago, como se les avisò en carta del Consulado de Sevilla de 29. de Abril. Y avisado el Consulado desde Cadiz en carta de primero de Mayo, que por entõces no podia imbiar la razon, que se le pedia; lo qual diò motibo à que en carta de 4. el Consulado de Sevilla le instasse por esta razon, y dixesse, que no se diesse vn passo mas en la descarga, hasta dar entera noticia de lo que se le avia pedido; y que por vltimo, en carta de 6. el Consulado desde Cadiz responde à la antecedente, que todavia no se avia podido liquidar enteramente lo que debia el Comercio; pero por no dilatar la noticia, avisavan, que para satisfacer las escrituras, cuyos plaços estàn cumplidos, y cuya paga debe ser aora, segun el cal-

ambos Reynos, con casco, y carga por quenta del Comercio, de que dieron los sobredichos sus relaciones juradas.

Tambien 26U400. pesos de la memoria, y relacion de gastos, que diò el Prior del Consulado, y que se refieren por menor en las relaciones juradas.

Y vltimamente, de 120U. pesos, que con orden del Conde de Adanero, Governador del Real Consejo de Indias, se repartieron, y pagaron à V. Mag. por los mismos con que el Comercio ofreciò servir por via de prestamo, sin interesses, porque el Cõde de Cañete no passasse en derechura à Puertovelo en los dos Navios, para que tuvo licencia de V. Mag. de que celebrò acuerdo el Comercio en 9. de Abril de 696.

Que las referidas cinco partidas, que se tuvieron presentes para hazer el repartimiento, importan 1. q. 481U659. pesos, que es lo que se pudo, y debiò repartir, pues ninguna de estas partidas podia dexar de tener precisa inclusion; ni era dable, siguiendo el Consulado el mismo acuerdo de la Junta de Comercio de 29. de Abril, y lo eficaz de su razon, y motivo, que fue, el mãtener al Comercio en su credito, y fee publica: pues la primera partida de 631U421. pesos, que era el resto q̃ se debia para la satisfacion de 159. escrituras de plaços cumplidos, està esta incluìda en la literal orden de la Junta de 29. de Abril, y assimismo en la de 9. de Mayo, en que estando el Comercio en el concepto de la noticia que le diò el Consulado desde Cadiz, de que faltariã 600U. pesos para pagar las escrituras de plaços cumplidos, assintiò à que se sacassen, para satisfacer las referidas obligaciones del Comercio; y con esto se satisface evidentemente al aviso que diò el Consulado en la referida carta de 6. de Mayo, de que faltarian para satisfacer las escrituras de plaços cumplidos, 600U. pesos, poco mas, ò menos, pues solamente ay de diferencia 31U421. pesos para el todo de lo que faltava para la satisfacion de dichas escrituras: y esta procediò de no averse liquidado enteramente los debitos del Comercio, y averse regulado solo por computo, como se previno en la misma carta. Y finalmente, no es diferẽcia, quando el fin abierto del Comercio es, que se paguen, y que oy los Diputados (aũque para esto, ni para nada tie-

calculo que se ha hecho, faltarian 600U. pesos, poco mas, ò menos, que se deben repartir, sobre los 400U. pesos del donativo cõ que el Comercio sirve à V. Mag. Y respecto de empeçarse en el mismo dia los pagamentos, que se acabarian en el siguiente, en que era regular dàr principio à las guias para la descarga de la plata, se avrà de suspender hasta tener respuesta. Faltando el Consulado à la orden del referido acuerdo de 29. de Abril, y à la misma noticia, que participò al Comercio, de que se debian 600U. pesos, poco mas, ò menos, de suerte, que solo pudo cõtenerse el repartimiento en vn millon, fue su animo siempre repartir hasta 1. q. y 800U. pesos; lo qual se comprueba de que se dàn cobrados en las relaciones juradas 1. q. 495U908. pesos, y assimismo se bolvieron en baxas 103U. pesos en el repartimiento general, y 128U. pesos en el repartimiento particular, que estàn incluìdos en las enmiendas de el quaderno Abecedario del dicho repartimiento; pues debiẽdose creer que este se hizo del todo de los 308U. pesos de la ropa ilicita, se hallan solo en la razon de lo repartido, y cobrado, 180U. pesos; cuya diferencia nace de rebaxas hechas en este repartimiento particular, como se hizierõ en el general; y assimismo se dã por no cobrados en la relaciõ jurada 59U215. pesos, cuyas partidas cõponen todas à corta diferencia los 1. q. 800U. pe-

tienen alguna facultad, ni mas, que el aver vsurpado el nombre de Comercio) quieren que se mantenga.

Y la segunda partida, que es la de los interesses causados con las nuevas demoras de las mismas escrituras, hasta 15. de Junio, que importan 199U899. pesos, por todos medios es sin controversia, pues siẽdo precisa la obligacion, y paga de interesses hasta la real, y efectiva, cõforme al contrato, tambien lo fue el tenerla presente para su satisfacion, en que no pudo tener razon de dudar el Cõsulado, pues ordenandosele por el Comercio, que satisficiesse las obligaciones, y debitos en que estava contraìdo, y con vna razon tan comprehensiva, como la importãcia de mantenerlo en su credito, era necessariamente accessoria la paga de dichos interesses, que virtual, y cõsecutivamente se comprehendẽ en qualquiera facultad, acuerdo, ù orden en que se mandan pagar las obligaciones principales; y de lo contrario, se faltaria manifiestamente al fin de mantener el credito, y la fee publica, pues los dueños no querrian cobrar los principales, sin el justo, y debido premio de sus interesses; y como ni en estos avia razõ de dudar, ni el Consulado los avia podido liquidar enteramente, por ser preciso hazer con cada escritura quenta separada, y no averlo permitido los grandes embaraços, y ocupaciones que ocurrierõ, no diò esta noticia individual en la referida carta de 6. de Mayo, contentandose con no dilatarla al Comercio, de que segun el calculo hecho, faltarian 600U. pesos, poco mas, ò menos, para satisfacer las escrituras de plaços cumplidos; pues para la comprehension del Comercio, lo demàs de los interesses de las demoras despues de los plaços, era consiguiente.

Y la otra partida de los 81U939. pesos, y 10U. de sus interesses, distribuidos en aprestos, y provisiones de las Tartanas, Saetias, y Avisos, y demàs prevenciones, q̃ miraron al mismo resguardo de la Flota, y al seguro de los caudales de sus interessados; serà irracional la duda de q̃ esto se deba cõprehender en el repartimiento de la Flota, pues es debito tã natural, y proprio suyo, q̃ mediãte èl, se haze salva toda la causa de los interessados, y es impensa, que necessariamente ha de salir de su prenda, como tambiẽ la otra partida de esta calidad, de 26U400. pesos de la memoria de gastos, que diò el Prior del Consulado, y que por menor se expressan en la relacion jurada, en las tres baxadas

pesos, que debe entenderse, fue el repartimiẽto primitivo.

Y que de esto tambien resulta, que quando se diò el aviso por el Consulado al Comercio en dicha carta de 6. de Mayo, de que no se aviã podido enteramente liquidar los debitos, se hallava yà hecho el repartimiento, pues avisa, que el dia siguiente se avia de empezar la descarga, cõ que el fin fue celar, y encubrir al Comercio la noticia de los debitos, y de el repartimiẽto, como todo se contiene en los numeros desde 119. hasta 125.

das que hizo el Conſulado à Cadiz en dependencias del Comercio, deſpacho, y recibo de la Flota: para todo lo qual precedieron eſpeciales ordenes de V.Mag. pues con ellas ſe deſpacharon las Tartanas, Saetias, y Aviſos; y tambien ſe hizieron las baxadas à Cadiz, ſirviendoſe V. Mag. de repetir en eſte punto ſus Reales ordenes, para que preciſamente baxaſſe el Conſulado, ſin embargo de algunas eſcuſaciones, que avia propueſto, y repreſentado à V. Mag. por entender que eran legitimas.

Y la vltima partida, que es la de 120U. peſos, ſi los Diputados le ponen reparo, no ſerà eſte para con el Conſulado, ſino para con V.Mag. miſmo, pues reſpecto de eſtàr obligado el Comercio à ſatisfacer à V.Mag. eſta cantidad para vn mes deſpues del arribo de la Flota, baxò ordē de V. Mag. dirigida al Marquès de Narros, Preſidente de la Real Caſa de la Contratacion, para que ſe ſacaſſe eſta cantidad del caudal de la Flota; y el Conſulado tuvo la miſma orden para que la repartieſſe, y pagaſſe à V.Mag. del Conde de Adanero, Governador del Real Conſejo de Indias: y aſsi no puede ponerſe duda en eſta partida, ſin que recayga en la de la poteſtad de V. Mag. que ſe ſirviò de paſſar ſobre eſto ſus Reales ordenes.

Con que teniendo eſtas partidas eſta juſtificacion innegable, no ay ſobre què recayga la calumnioſa expreſsiō deſte Cargo, pues los Diputados ſe lo deben hazer de la dificultad de que huyen, y no tocan en el dilatado diſcurſo de ſus adiciones, que es, darle paradero, y modo à eſtas tres partidas de intereſſes, de las demoras, gaſtos de la miſma Flota, y paga que ſe hizo à V.Mag. de los 120U. peſos; pues confeſſando ſer juſto, y arreglado à las miſmas ordenes del Comercio el repartir los 600U. peſos, poco mas, ò menos, para cubrir los debitos de eſcrituras de plaços cūplidos; no ſe alcança que en juizio racional ſe excluya la paga de los intereſſes, y de los gaſtos de la miſma Flota, y de los 120U. peſos, pues cada partida, por ſu razon no es capaz de otro paſſo, ni aplicacion, ni pudiera executarſe ſin repugnancia de razon, y perjuizio de los Eſcripturarios, y deſcaecimiento del credito, y fee publica del Comercio, y por conſiguiente innegable del Real ſervicio de V. Mageſtad.

De eſta evidente demonſtracion reſulta quan fantaſtico es el diſcurſo de que el Conſulado no debiò repartir

mas

mas de vn millon,poco mas,ò menos;y que el repartimiento que dispuso,y hizo,llegò à 1. q. 800ꝟ. pesos, pues el error de esta suposicion està realmente convencido con la expresion de las partidas de que se hizo juizio para el repartimiento, que fueron los dichos 1. q. 481ꝟ659. pesos; y lo que se restituyò à los que justificaron estàr agraviados, fueron 96ꝟ172. pesos,como consta de las relaciones juradas; y en estos se cóprehenden 2ꝟ635. pesos,que se baxaron à D. Julian de Lucena, por el caudal que traxo perteneciente al Conde de Montezuma, por ser este exempto de la contribucion, y repartimiento, por Privilegio que tiene de V.Mag. Y lo que se dexò de cobrar,por aver recaìdo en personas fallidas,fueron 59ꝟ215.pesos,como tambien consta de las relaciones juradas,sin aver sido otro el primitivo repartimiento,ni otras las baxas, y restituciones, como se manifestarà con mas extension en la respuesta particular,que corresponde à la adicion,y nota de dichas baxas, en que incide tambien el punto de las enmiendas del quaderno Abecedario segundo. Con que se vè la temeridad de las proposiciones que se hazen à V.Mag.hijas de la malicia,conociendose que se han de convencer patétemente con los mismos papeles del repartimiento, pues consideradas las partidas que se han demostrado, y que no se pudieró dexar de repartir;y la cantidad à que ha quedado reducida la contribucion, hechas las baxas, y restituciones de los 96ꝟ172. pesos, y con la quiebra de los 59ꝟ215. faltan mas de 50ꝟ. pesos para satisfacer estas obligaciones precisas del Comercio,y lo que debiò,y pudo repartir el Consulado.

Y en quanto à la segunda parte de la objecion, que mira à que el Consulado ocultò al Comercio en la carta de 6. de Mayo la noticia de los debitos que avian de satisfacerse,siendo assi,que yà estava hecho el repartimiento,es tan contrario à la verdad, y buena fee, como todo lo demàs que contienen las adiciones, porque no ay palabra alguna en la dicha carta de 6. de Mayo,ni en la otra que se cita de primero del mismo mes,de donde inferir,ni aun remotamente, estuviesse yà hecho el repartimiento,porque la noticia que se dà en la citada del dia 6. es, que en aquel se empezavan los pagamentos,y se acabarian el siguiente, en q̃ era regular dàr las guias para la descarga,y esto no supone en manera alguna que el repartimiento estuviesse hecho,pues aunque efectiva,y realmente fuesse el animo dàr principio à la descarga el dia siguiente(y no el mover al Comercio à que con suma brevedad resolviesse sobre todo lo que estava insidente,que fue lo cierto)era muy natural, segun la importancia, y precision del alijo de la Flota,que tanto instava,dexar asseguradas las cótribuciones de lo que se repartiesse, y dàr algunas guias debaxo de este resguardo,para empezar la descarga de la Flota; y si lo referido se ha de reconocer por el efecto,que es prueba real, se vè, que el dia 9. no se avia empeçado esta,y que el Comercio determinò en acuerdo del mismo dia, que ante todas cosas se diesse principio al alijo,por los gravissimos incóve-

venientes de su detencion, y el Consulado de Sevilla lo participò con expresso, que se recibiò en Cadiz la tarde del dia 10. y en el siguiente, se respondiò, y avisò, que para el inmediato se empezaria à executar la descarga; con que se manifiesta, que lo q̃ se haze, es truncar las razones de los acuerdos, y cartas, para hazer argumentos de fantasia, sin mas fundamento, que las cavilaciones con que en todo se discurre, pues de este hecho textuado, con los mismos acuerdos, y cartas, resulta, que quando se escriviò la de 6. de Mayo, era natural, y fijo no se avia podido liquidar enteramente lo q̃ se debia. Y q̃ segun el calculo hecho, faltarian 600U. pesos poco mas, ò menos, para satisfacer las escrituras de plazos cumplidos, pues siendo tan graves los encargos, y ocurrencias que entonces tuvo el Cõsulado, assi en la suma dificultad de vencer la resistencia con q̃ se admitiò el ajuste del servicio que se hizo à V. Mag. y en la averiguacion de los caudales de la Flota, para la igualdad del repartimiento, despachos de avisos, y otros embarazos de suma gravedad, no es mucho que no cargasse el animo, y consideracion à lo que tenia tan poco que dudar, aunque era bastantemente embaraçoso, pues para la liquidacion de los debitos, era preciso hazerla de los interesses de la demora de cada escritura, y assimismo cõputar las relaciones de gastos, en cuyas partidas, como conocidas, y notorias no tenia que dudar, ni detenerse en llegando à estàr liquidas.

A mas, de que en esta parte es muy digno de ponderar à V. Mag. que en manera alguna toca este punto al en que debian los Diputados contenerse (que es solo el reconocimiento del repartimiento: y si se ha hecho, de lo que se pudo, y debiò repartir, segun los debitos del Comercio, pues todo lo demàs es sin facultad, y excesso notorio, que no debe permitirse) pues en suma se reducen estas expressiones à sindicar, y residenciar las operaciones del Consulado, notandolas con calumnias indignas de vn Tribunal, que es Cabeça del Comercio, y sus individuos, y tiene su jurisdiccion dimanada de V. Mag. y assi no son permissibles estos excessos, y tropelias, y modo indecoroso, y desatento, con que se trata al Consulado por sus mismos subditos.

Y nada puede hazer (Señor) mas retorsion contra los Diputados, y contra el Comercio (si fuesse dado, que en lo que obran los susodichos tan sin respecto, ni forma, tuviesse alguna parte) que la anticipada diligencia que hizo el Consulado antes de entrar à discurrir el punto del repartimiento, pidiendo se le nombrassen Diputados, porque no quisieron assegurarse de su propia inteligencia, ni dexar de incluìr inmediatamente al Comercio en este acto, que siempre meditaron avia de ser sensible al comun de los interessados, por lo sumamente que estava gravada la Flota con los debitos cumplidos del Comercio, causados de los servicios hechos à V. Mag. por ser mas facil discurrir hazerlos, que pagarlos (en quien lo mira con la menos atenta reflexion que debe.) Y a esta insinuacion tan verdadera del Consulado no quiso dàr oìdos el

Co-

Comercio, ni à la repeticion de su instancia, cerrandole finalmente la puerta à que pronunciasse mas voz, que se le oyesse en el punto de la Diputacion, que tan ansiosamente pedia, como consta de las cartas de 21. 25. y 26. de Abril, que se citaron al num. 24. y aora se traen (Señor) à la memoria, para inferir la mala correspondiencia que en esta parte se ha tenido al Consulado, y el arrojo con que se atreven los Diputados à notarle, que le regateò al Comercio las noticias del repartimiento, pues ningun acto pudo franquear mas todas las acciones del Consulado, que el querer con tan repetida instãcia se le nombrassen Diputados, que hiziessen el repartimiento; pues cõ esto se conseguiria el acierto en lo que se avia de repartir, y su forma, y no avria capacidad de calumniarle, que difiriò dàr la noticia al Comercio de los debitos todos liquidamente, que se avian de satisfacer, y à esta llaneza desdize la difidencia que aora se publica, pues por ninguna razon de derecho, christiandad, y politica, podian sindicarse las operaciones del Consulado, por los que con el seguro de su merecida confiança le obligaron à que con repugnancia propia hiziesse, y executasse por sì solo el repartimiento.

Y es vltimo complemento del zelo del alivio comun del Comercio, à que vnicamente atendiò el Consulado, desde el principio que tuvo la constitucion de este encargo; hasta la vltima demostracion, con que explicò la sinceridad de su animo la carta de 1. de Junio, que por ser tan del caso de todo el punto del repartimiento, y motibos que el Consulado tuvo para hazerlo, y vltimamente explicacion de la llaneza con que corriò siempre, sin alguna reserva para con el Comercio; se insertarà à la letra.

Para executar el repartimiento (dize la carta) *que aqui hemos hecho, tuvimos presente el acuerdo del Comercio, quando se aprobò el servicio de los 400U. pesos para su Magestad, que en èl se manifiesta, se han de satisfacer todos los debitos, por las justas razones que le assistieron, y concurrieron para esta resolucion: y aviendosenos pedido por Vs. mds. se avisasse, poco mas, ò menos el resto que faltava para cubrir los referidos debitos, noticiamos à Vs. mds. la dificultad que tenia liquidar la quenta, assi por ser menester hazerla separada à cada escritura, como por el poco tiempo que avia para lo mucho que ocurria que hazer à bordo; y aviendo sumado la razon de las escrituras, como ellas estavan, noticiamos serian 600U. pesos los que faltavan, con poca diferencia; pero aviendo despues sido preciso liquidar los interesses, que avian corrido despues de cumplidas, por las demoras, haziendo la quenta à cada escritura, passan estos de 220U. pesos mas del monto de las dichas escrituras, aviendose de pagar enteramente, como parece razon, como tambien los gastos que ha avido, que en esta han sido mas que en otras, por las Tartanas que fueron al Cuervo en busca de esta Flota, Saetias à la*

 Ar-

Armada, con bastimentos, y ayudas de costa de los avisos, y el despacho, y carga de otros que ha avido, y estàn aviados para ir por quenta del Comercio, como todo lo reconoceràn Vs. mds. mas individualmente en el papel adjunto, en que està resumido el todo de este repartimiento, y juntamente las cargas, y contribuciones, y satisfacion de debitos, de dõde inferiràn Vs. mds. claramente, que no solo no se ha cortado largo, pero que no estando assegurado el todo del repartimiento, es preciso aya muchas quiebras, como Vs. mds. tienen experimentado mejor que nosotros, à que se agrega, que si el juizio imaginario que se ha hecho à algunos individuos resultare tener mas gravamen que los demàs, es preciso atenderlos por razon, y justicia, para igualarlos con los demàs, con que naturalmente ha de faltar porcion para satisfacer enteramente los debitos del Comercio. Y de dicho papel reconoceràn Vs. mds. el todo del repartimiento, y que no sobra cosa alguna, como và dicho, si como es justo se ha de mantener el credito del Comercio, para quando se halle en algunos aprietos; y respecto de que en el acuerdo del Comercio, que estos señores traen, se expressa, que el repartimiento de aqui ha de ser para satisfacer los 400U. pesos à su Mag. y los 600U. que avisamos faltarian para las escrituras, en inteligencia de la razon que diò el Contador que la executò, sin aver incluìdo las demoras que avian ocasionado las escrituras despues de cumplidas, como llevamos dicho, nos ha parecido muy de nuestra obligacion poner este punto en noticia de Vs. mds. y de essos señores, para que con inteligencia de todo, y que de sacarse solamente el millon no se pueden pagar todas las escrituras cumplidas, y destinadas para esta Flota, se sirvan de tomar la resolucion mas conveniente, y que les parezca mas acertada al servicio de ambas Magestades. Y el aver executado nosotros el repartimiento en la forma que contiene el papel adjunto, ha sido pareciendonos reglado à la mente del Comercio, por tener entendido, que esta se reduce à que se paguen enteramente las escrituras destinadas para esta Flota: y en todo caso debemos dezir à Vs. mds. que en atencion à que nuestro buen deseo se ha dirigido à solicitar el mayor acierto, para que se han puesto todos los medios possibles à fin de encontrarlo à costa de gran trabajo, hasta la quiebra de nuestra propia salud, pues solo nuestro punto nos ha hecho mantener à bordo, dissimulando quanto ha sido possible, por que no pareciesse faltavamos, ni en vn apize al mas exacto cumplimiento de nuestra obligacion, y conciencia, como materia tan grave: passamos à suplicar à Vs. mds. y à essos señores del Comercio, assi por la merced que nos hazen, como por compassion à lo que se ha trabajado, se sirvan hazernos la honra de exonerarnos en el todo de esta concurrẽcia, y que cumplamos con entregar todos los papeles concernientes à ambos repartimientos, y los vales de los Compradores de plata, dando facultad à estos señores para que dispongan, y executen el repartimiento en la forma que mejor, y mas acertado les parezca, y sea mas de la general satisfaciõ del

Co-

Comercio: y se serviràn Vs. mds. responder con la mayor brevedad, favoreciendonos cō la escusa que les suplicamos, por la fixa resolucion en que estamos; que serà de nuestra mayor estimacion, y perpetuo reconocimiento, como lo esperamos de la merced que Vs. mds. nos hazen.

De que resulta, que el Consulado, desde el principio hasta el fin, quiso desapropriarse de su accion, cediendola toda en el Comercio en tiempo que estava re integra el repartimiento, y que podia el Comercio vsar de qualquiera disposicion, sin el ruidoso recurso de otra quexa, ni inclusion de ningun Tribunal, sossegandose todo con la pura buena fee, sinceridad, y secreto, que se trata, y debe tratar en estas materias.

Y si la ceguedad con que se ha entrado por las otras partes en negocio tan grave, dexàra luz de razō para alguna leve advertencia, se viera que ninguno pudiera ser mas vtilizado en la moderacion del repartimiento, y que este no se hiziesse con el fin de cubrir el monto de los debitos de escrituras cumplidas, y sus interesses, y gastos de la Flota, que el mismo Consulado, y con especialidad el Prior Don Ramon de Torrezar, pues lo que ha contribuido en el todo de sus repartimientos, assi en la Nueva-España, como en Cadiz, sobre las mercaderias, plata, y frutos, han sido cerca de 200U. pesos, como se demostrarà en su lugar; y no tiene escritura, ni papel alguno de plaço cumplido, cuya paga se considerasse en el repartimiento, para su satisfacion; siendo circunstancia muy digna de toda reflexion, que le pertenecen diferentes escrituras, cuyos plaços no estavan cumplidos al tiempo del repartimiēto, que exceden de 70U. pesos de principal, y se han quedado fuera, por no ser estos los debitos vrgētes del Comercio, cuya satisfacion era precisa para mātenerlo en su credito (que fue à lo que se atendiò solamente) con q̄ por vna parte se halla con la mas excessiva contribucion, què pudiera creerse en ningun juizio, y por otra sin interès alguno en la paga de sus escrituras, quedando descubierto en las q̄ tiene, y à la contingencia, y riesgo de qualquiera sucesso, que impossibilite su paga: y se viene à los ojos, que si no huviera atēdido vnicamente à mantener al Comercio, y à la resulta, q̄ en esto tiene tan principalmēte el servicio de V. Mag. era conocida la conveniencia que se le seguia de no pagar

los debitos, pues fuera muy considerable la diferencia de su menor contribucion, y ninguno otro gozàra de tanto beneficio en la minoracion del repartimiento. Y assi en esto ha obrado con todo el desinterès, y desapropio, que cabe en las obligaciones de leal vassallo de V.Mag. y en las que corresponden al empleo con q̃ el Comercio, y V.Mag. se sirviò honrarle: y esta prueba, que es real, y de hecho evidẽte, no puede sujetarse à vozes sofisticas, y sin mas substancia, verdad, ni realidad, que su sonido. Con que por todos medios, y consideraciones queda satisfecha la razon del repartimiento, y que este no fue excessivo, sino preciso, ni executado por interesses proprios, sino en perjuizio dellos, y en favor comun, y publico del Comercio.

28 Que en el dia 9. de Mayo acordò el Comercio en Junta general, y en vista de la carta, en que el Consulado manifestò faltavan 600ij. pesos, poco mas, ò menos, para pagar las obligaciones del Comercio de plaços cumplidos, que segun lo que resultare de la diligencia de la liquidacion de los debitos, ò se minore, ò se saque el millon, que queda por repartir, compuesto de los 600ij. pesos, que faltan para satisfacer las obligaciones del Comercio, y los 400ij. pesos del donativo que se hizo à V.Mag. y que el Consulado hiziesse el repartimiento sobre el tesoro de la Flota, y lo participasse con la brevedad mas possible; y en todo caso, no se aguardasse mas

28 Aunque este reparo, Señor, viene ya evacuado cõ la respuesta del numero precedẽte, pues todo el pũto se reduce à meditar què debitos fue preciso satisfacer, y si todos estavan comprehendidos en la razõ de las ordenes del Comercio, sobre que se ha hecho demonstracion evidente: sin embargo se tocan con separacion estos numeros, porque de ellos no solo no se infiere que el Comercio limitò la orden del acuerdo de 29. de Abril, en que mandò se repartiessen, y pagassen todos sus debitos, sino que la corroborò con la resolucion de este de 9. de Mayo; porque aunque los Diputados se ciegan con su letra, no passan à discurrir la causal, ni à vnir las circunstancias sobre que recayò la expressiõ de este acuerdo, que las principales son, que aviendo el Comercio entendido era preciso satisfacer todos sus debitos, como lo acordò en la Junta general de 29. de Abril, por la razon final, que expressa, de la importancia de mantenerse en su credito, y fee publica, y dicho en el mismo Acuerdo, que el Consulado avisasse què faltaria, segun lo que se avia traìdo de la Nueva-España, para pagar estos debitos, participò el Consulado en la carta de seis de Mayo, que aunque no se avian podido liquidar, por la suma gravedad de los negocios, que avian ocurrido, por no detener la noticia, la davan, de que segun computo, faltarian 600ij. pesos, poco mas, ò menos, para satisfacer las escrituras otorgadas por el Consulado en nombre de el Comercio, de plaços cumplidos, sin que en esta carta tocasse el Consulado

en

en los intereſſes, ni los gaſtos de la Flota, y partida de 120ꝟ. peſos de la orden de V. Mageſtad, porque lo que entendiò ſatisfacer el Conſulado, fue lo principal de las eſcrituras de plaços cumplidos, porque los intereſſes, ni gaſtos no ſe avian liquidado, y à eſte aviſo correſpondiò el acuerdo de 9. de Mayo, que dize, que ſegun la diligencia de la liquidacion, ſe minore, ò entere el millon que queda por repartir, con que vino à ſer comprobacion, ſegun lo que comprehendiò el Comercio, de lo miſmo que avia reſuelto en la Junta de 29. de Abril, de que ſe pagaſſen enteramente los debitos, porque no ſe experimentaſſe ſu quiebra, y mantenerlo en ſu credito, y fee publica. Y la comprobacion mas real es la miſma carta de 9. de Mayo, eſcrita por el Conſulado, y Comercio de Sevilla al que reſidia en Cadiz, que es la que ſe cita por fundamento del cargo; pues refiriendo eſta lo reſuelto en el acuerdo de la Iunta general de Comercio del miſmo dia 9. y la duda que alli ſe tuvo ſobre la paga de los debitos, todos conforme à lo reſuelto en el acuerdo de 29. de Abril; y tambien; ſi la ropa de Francia avia compurgado el todo de los 308ꝟ. peſos, ò ſi ſeria neceſſario repartir, ò aſſegurar eſta cantidad en los intereſſados en las ropas de Francia, dize la carta, refiriendo el acuerdo, y la mente del Comercio: *Que caſo que ſea neceſſario, por no eſtàr compurgados el repartirſelos, aora caygan ſobre eſto ſolo, y de no, ſe reſtituyan, y al tenor de lo que reſultare ſe minore, ò entere el millon que ay que repartir, compueſto de los 600ꝟ. peſos, que faltan para el pagamento de las eſcrituras del Comercio, y 400ꝟ. peſos del donativo preſente. Y aviendoſe juntamente diſcurrido* (aqui, Señor, entra la diſtincion de las eſcrituras del Comercio de plaços cumplidos al renglon todo de los debitos) *con baſtante premeditacion eſte punto de acabar de enterar la cantidad que reſta para cubrir cabalmente el renglon de los debitos por todos lados, que ſe diſcurrieron, pareciò ſumamente ſenſible eſta contribucion; porque ſi ſe atiende à las muchas, y graves de eſta Flota, parece no ay fuerças que puedan ſuperar eſte nuevo deſembolſo, ſi à que ſe dexe reſto para otra, ò para Galeones, donde ſe acaben enteramente de ſatisfacer, tomando aora vn medio razo-*

mas tiempo; ni reſulta de eſtas diligencias para la deſcarga de la Flota. Y en el miſmo dia 9. diò el aviſo el Conſulado de Sevilla al que reſidia en Cadiz de la reſolucion de eſte acuerdo, con que no le pudo quedar, ni quedò arbitrio para exceder del coto fixo de vn millon, como ſe nota en los numer. 126. y 127.

nable, de que ni se dexe de pagar algo, ni se pague todo, es acrecentarle al Comercio mayores empeños, con que viendo que cada passo es vn golpe, se mantiene el Comercio en lo determinado de que se pague. Con que se haze manifiesto, que sin embargo de las dudas que ocurrieron al Comercio, siempre mantuvo el justo dictamen de que se pagassen sus debitos por no contraerlo en mas empeño, como era preciso con el aumento de las demoras, con que el Consulado no pudo desear mayor claridad, siendo constante, que aun en caso de que la carta no se explicasse tan abiertamente, no tenia accion, ni arbitrio para hazer otra insinuacion, mayormente quando en el mismo acuerdo se previno, que en todo caso no se aguardasse mas tiempo, ni resulta para la descarga de la Flota por el clamor de los interessados, y gravissimos perjuyzios de su detencion (motivo porque no pudo el Consulado suspender el perficionar el repartimiento, y empezar el alijo, hasta que el Comercio se explicasse con mas claridad) pero siempre debiò tener, y tuvo por regla el acuerdo de 29. de Abril, y la razon precisa de mantener el credito de la satisfacion.

Y se vè (Señor) con evidencia, que aunque en el citado acuerdo de 29. de Abril se le dixo al Consulado avisasse, que faltava para pagar los debitos del Comercio, no fue esta prevencion, porque de la resulta de la noticia se huviesse de variar la orden, ni condicion, ò disposicion modal del mismo acuerdo; pues en la misma carta del Consulado, y Comercio de 29. de Abril, y que se cita por los Diputados al n. 121. se dize: *Vs. mds. se sirvan participarnos, que cantidad es la que resta al entero cumplimiento de toda la que se necessita, cuya noticia aguardamos, para que el Comercio, segun pide, tenga entendido la cantidad que falta, y no por la razon que el Comercio pide, es su intencion que cesse la disposicion que puede tocar à este despacho, sino que corra con toda la brevedad que se desea, y necessita.* De que se infiere legitimamente, que aunque el Comercio quiso tener esta noticia, no fue para que si importassen mucho, ò poco los debitos, se dexassen de pagar; pues ni su obligacion, ni la razon del mismo acuerdo podian sufrir esta inteligencia, sino para que

en

en todo tiempo constasse, y assi previno que no se suspendiesse la descarga de la Flota con la brevedad que se deseava, y necessitava, y finalmente siempre se ha de dar de ojos en la dificultad; pues si los Diputados quieren (aunque en esto, ni en nada pueden tener voluntad, ni arbitrio) que se paguen las escrituras que importan los 600ꝟ. pesos poco mas, es preciso que le dèn paradero, y salida à la obligacion de los interesses, y demoras, y à los gastos de la misma Flota, y partida de los 120ꝟ. pesos del Conde de Cañete, que se repartieron, y pagaron con orden de V. Magestad; pues este caudal està todo en ser, y existente, y el Consulado en que se mantenga el repartimiento para la paga de estas obligaciones, no busca conveniencia propria, como està manifiesto de esta representacion, sino la comun, y publica del Comercio, y la del Real servicio de V. Magestad; porque si los debitos que se contraen para hazer efectivos los servicios que à V. Magestad se hazen, no se pagan quando vienen las Flotas, y Galeones (que es el caudal del Comercio, pues no tiene otras fincas, quando V. Magestad no le puede satisfacer las libranças) mal se hallarà quien haga estos servicios, y suplementos para gastos de avisos, y resguardos de las mismas Armadas; pues se les quiebra la fee del contrato, y se les falta à la confiança con que ciegamente entran à hazer estos prestamos, y suplementos, solo à fin de que es todo vn Comercio su deudor, y que se convierten en causa de tanto privilegio, como los servicios que se hazen à V. Magestad para las mayores, y mas graves vrgencias de su Monarquia.

29 La satisfacion de este cargo es la misma exclusiva, que puso el Comercio à todos los que tuviessen algun interesse en la Ropa de Francia, y à los Vezinos del Puerto de Santa Maria enteramente, por no considerarse à ninguno libre de esta sospecha, pues aviendo comprehendido el Consulado, que ninguno de los que llevaron cargazon en la Flota, ò à lo menos muy raro, estaria libre de esta presuncion, siendo persona, que pudiesse ser convocada, y tener voto en Junta, como lo avisò en la carta de 11. de Mayo, se ajustò al mismo reparo del Comercio, en no hazer la di-

29 Que aviendose mandado por el Comercio, que el Consulado hiziesse en Cadiz Junta general de Comercio, con todos los interessados, ò los mas principales que vinieron en la Flota, cõ que no entrassen en ella Vezinos algunos del Puerto de Sãta Maria, ni ningun interessado en la Ropa de Francia, para reconocer en dicha Junta, si el reparti-

partimiento de la Nueva-España, fue generalmente igual, ò si huvo en èl distincion, ò mayoridad, sobre lo q̃ toca à la Ropa ilicita, y que de los caudales de los que la llevaron se assegure, y afiance la cantidad de los 308ɥ. pesos de su indulto: no se executò esto por el Consulado, con el pretexto de que no era dable hazer la dicha Junta, pues la misma razon de la exclusion de los del Puerto de Santa Maria subsistia en los de Cadiz, y en los mas de Sevilla, por ser muy raro, ò ninguno, el que no estuviesse comprehendido en la sospecha de lo ilicito; siendo assi, que se halla en la relacion jurada al num. 5. que toca à el repartimiento hecho en Cadiz, no aver contribuido en el particular que se hizo para la Ropa ilicita, mas de 70. sugetos, de que se debe inferir, que, ò los avia para convocarlos, y hazer con ellos la Junta; ò si no los avia por ser todos comprehendidos en la sospecha de lo illicito, se faltò en libertarlos de la contribucion particular, como se expressa en los numeros 128. 129. y 130.

30 Que del mismo acuerdo, en que se diò la orden para que se hiziesse en Cadiz la Junta, y de la carta de 11. de Mayo, que escriviò el Consulado, que residia en Cadiz, resulta otra contravencion à las ordenes del Comercio, q̃ lo fue el no aver repartido à la Ropa ilicita, mas de 180ɥ. pesos, car-

dicha Junta; y executando el orden de que no detuviesse vn instante la descarga de la Flota, passò à executar, y disponer el repartimiento, como entendiò que devia hazerlo; y el hallarse no aver contribuido en el repartimiento particular de lo ilicito, los sugetos que se han reparado en las relaciones juradas, depende de no ser todos los mas de ellos tales, que se pudieran llamar, ni tener voto en la dicha Iunta: y fuera materia ridicula, y estraña para el Comercio, è individuos, que lo componen, convocar vna Iunta, y formarla de personas sin caudal alguno, ni inteligencia, ni interesse de substancia en la Flota, pues los que no tienen repartimiento particular por lo ilicito, son vnos, Vezinos del Puerto de Santa Maria, que tenian exclusion por la misma orden del Comercio; y otros son de Indias, que allà no tuvieron repartimiento, por no tener cargazon alguna, ni averla tenido en la Flota. Y de los demàs es muy raro el que tiene alguna substancia, ò interes en la Flota, que sea de atencion, para que pudiesse dar voto en materia de esta calidad, como todo se manifiesta en la demonstracion del mismo repartimiento, y por la noticia comun, y general de los sugetos que lo componen.

30 Para la satisfacion de este cargo, se deben tener presentes las dos cartas, que se citan diminutas: la vna del Consulado de Sevilla, su fecha de 9. de Mayo, en que avisa lo resuelto por el Comercio en Iunta particular (que sobre su contenido no huvo otra, ni mas Acuerdo.) Y la respuesta que correspondiò por el Consulado, que residia en Cadiz, su fecha de 11. del mismo; pues el contenido de la primera se reduce à manifestar la duda en que quedava el Comercio de si avia compurgado en la Nueva-España la ropa ilicicita los 308ɥ. pesos de su indulto, y que por la suma importancia de la descarga de la Flota, determinò se llamasse en Cadiz à Iunta general, componiendose esta de los interessados en la Flota, que no estuviessen comprehendidos en los interesses de la ropa de Francia, y con exclusion de todos los del Puerto, donde se reconociesse, si el repartimiento fue general, y vnico, ò si huvo separacion por razon de lo ilicito, y

que

que ante todas cosas de los caudales de los sugetos que se presumiesse, ò supiesse estàr comprehendidos en cargazones de Francia, se saque, ò assegure en la mejor forma que les pareciere la cantidad de los 308 ʋ. pesos, para que caso que sea necessario por no estàr compurgados el repartirselos aora; y de no se restituyan. Y buelve à repetir en el final: *que porque la importancia de la descarga es el primer cuydado, y no admite vn punto de mas detencion, se pide con la mayor instancia se disponga el que quanto antes se execute su alijo; pues teniendo resguardo bastante (en la mejor forma que se discurriere) para la seguridad de los 308 ʋ. pesos, en defecto de no averse sacado en Indias, no ha de obstar lo demàs para que cesse la descarga por el daño vniversal, y gravissimo que se sigue de la detencion, comun clamor del Comercio, alivio de tan general, y grande necessidad, y possibles accidentes que pueden ocasionar su total ruyna.*

La respuesta de esta carta fue en 11. de Mayo, en la qual manifiesta el Consulado, que residia en Cadiz la razon precisa que hazia impossible el convocar, y hazer la Iunta general que se le prevenia, que se tocò en el capitulo antecedente, y en quanto al medio de sacar, ò assegurar los 308 ʋ. pesos, insinua al Consulado de Sevilla, por cuya mano passavan las noticias de las conferencias, y resoluciones del Comercio, los gravissimos inconvenientes de passar à sacar los 308 ʋ. pesos, ò assegurarlos en los interessados con estas palabras: *Y el otro medio de sacar, ò assegurar los 308 ʋ. pesos, por no resolverse Vs. mds. à declarar, ò por mejor dezir essos Señores del Comercio, si se incluyò el repartimiento de esta cantidad à los 1 ʋ 800. frangotes, y tercios, en medio de averse dado razon distinta, no solo de la forma en que se hizo, sino del animo que se tuvo, tambien lo tenemos por intratable, por graves, è insuperables inconvenientes que se enquentran en el mismo modo que Vs. mds. proponen, y por no molestarles no los expressamos, y baste solo el que siendo muy raro el que dexa de ser comprehendido en este delito, consideren Vs. mds. que embolismo seria menester para la retencion, si se avia de hazer con igualdad, y qual confusion seria la de la restitucion, si despues se declarasse, que avia purgado la ropa ilicita en*

cargando los 128 ʋ. pesos de la diferencia al General de la Ropa licita, de que resultò averse practicado exdiametro lo contrario que ordenò el Comercio, y lo mismo que avisò el Consulado en dicha su carta, de que avia hecho el dicho repartimiento sobre los interessados en la ropa ilicita, y que no solo contribuìan los 308 ʋ. pesos; pero algo mas para aliviar à los del repartimiento general, como se expressa en los nnmeros 131. y 132.

en la Nueva-España. Finalmente, teniendo nosotros presente toda la realidad de lo executado allà, y de lo que en aquel modo de repartimiento purgò la ropa de Francia, y todo lo demàs que en esto ocurre, y no es dado à explicarse por cartas con facilidad, hemos passado à tomar resolucion de hazer repartimiento separado à los sugetos que pudieron llevar este genero de mercaderias, por juyzio maginario, pero con el mayor cuydado possible, del qual resultarà el que no solo paguen estas mercaderias los 308ɥ. pesos, sino algo mas, cuya porcion cede en beneficio de los que no las tuvieron en el repartimiento general, que se ha de hazer para cumplir el donativo, y satisfacion de debitos; y para esta resolucion ha sido el principal, y vnico motivo la precision, y razones imponderables que ay para que se execute esta descarga, que empezarà desde mañana, siendo Dios servido, y ademàs del conocimiento verdadero del estado de estas cosas, en el modo que se pueden comprehender, assegurando à Vs. mds. que si la precision no fuera tal, huvieramos buelto à ocurrir por el beneplacito, y reglas del Comercio, que tan escasa ha traìdo su confiança en todas las materias de esta ocasion para con nuestro mejor deseo.

Ha sido precisa la detencion en estas cartas, porque convencen la suposicion de sus citas, y la ilacion que de ellas se saca, y en que se quiere fundar el acerto agravio, de que el Comercio quedò en la entera fee, y creencia, de que se avia passado à hazer el repartimiento enteramente de los 308ɥ pesos, y aun de mayor cantidad, para aliviar el General de la Ropa licita, pues està tan fuera de comprobarse esto de la citada carta de 11. de Mayo, segun la mala, y torcida inteligencia que aora se le dà, que antes manifiesta la claridad, y realidad con que se procediò por el Consulado en Cadiz, y la correspondencia que tuvo lo executado à la noticia que diò en dicha carta de respuesta, pues manifestò en ella los graves, y superables incóvenientes que se le ofrecieron de sacar, ò assegurar en el todo los 308ɥ. pesos, porque en el concepto de que se avian contribuido, y compurgado en la Nueva-España, al menos en la mayor parte, era molestià imponderable la retencion de esta cantidad, que avia de comprehender todos los interessa-

dos

dos de la Flota; por ser raro el que estuviesse libre de la sospecha de lo ilicito, y se venia à los ojos la justa quexa, que tendrian los que estavan en el seguro de aver hecho yà esta contribucion, y la confusion, y embarazo de restituirles, si despues se declarasse que avia compurgado la Ropa ilicita en la Nueva-España: con cuyo supuesto, y de lo que avia contribuido lo ilicito en aquel modo de repartimiẽto, se passò à hazer separado à los que pudieron llevar este genero de mercaderias; de que resultò, el q̃ no solo pagassen los 308ʉ. mil pesos, sino algo mas: y assi el hecho de la execucion correspondiò à la misma noticia, pues esta no fue de que en Cadiz se avian re partido los 308ʉ. pesos enteramente, ni tal pudiera sacar de la carta la mas ciega inteligencia, sino que las mercaderias desta calidad aviã pagado los 308ʉ. pesos, y mas en vtilidad, y beneficio de las Ropas de licito comercio, como lo manifiesta el hecho del repartimiento de Indias, en que se hizo separacion de los 1ʉ800. frangotes, y 286. tercios, poco mas, ò menos, que podian estàr comprehendidos en esta sospecha, cargandoles el repartimiento à este respeto, y à el de la calidad mas noble de los generos, à que se acreciò en el repartimiento de Cadiz la cantidad de 180ʉ. pesos, que por repartimiento particular de lo ilicito se les hizo contribuir por satisfacer la imaginacion de qualquiera duda, y dexar con seguridad el que avia compurgado en el todo la ropa de Francia, estendiendose en esta parte el repartimiento à mucho mas de aquello, que creyò el Consulado podia aver dexado de contribuir la ropa ilicita, porque en caso de duda quedasse esta con mayor carga, y con vtilidad, y beneficio la licita, y el repartimiento general.

Y como quiera que no fue culpa del Consulado el q̃ no resolviesse el Comercio, como debia, si avia compurgado, ò no la ropa ilicita en la Nueva-España, en todo, ò en parte, aunque sobre esto huvo tantas insinuaciones, è instancias del mismo Consulado, se ignora en que pueda estàr puesta la razõ de la quexa de lo que executò en el repartimiento; pues por vna parte se estava el Comercio indeciso, y por otra

le estrechava con suma precision las ordenes de que efectivamente, y sin instante de dilacion executasse la descarga, y esto no podia componerse sin dexar al Consulado en el arbitrio de que obrasse lo que entẽdiesse era razon, como lo executò, cargandose siempre à gravar mas lo ilicito por dexar con quietud, y entera satisfacion al Comercio.

Y siendo patente todo lo referido del contenido de la carta de 11. de Mayo, en que por vltimo avisò el Consulado, que si la precision de la descarga no fuera tal, huviera buelto à ocurrir por el beneplacito, y reglas del Comercio, pudo este con esta noticia repetir expresso, dando expressas las ordenes; pues en la corta distancia de Sevilla à Cadiz, pudieron llegar en tiempo que se pudiesse executar el repartimiento en otra forma; lo qual, no solo no hizo, pero prestò adquiescencia, y consentimiento con el mismo silencio, y con la razon que no podia dexar de vẽcer qualquier juyzio racional, à que oy se falta, queriendo hazer duda de vna materia tan clara, y evidente, y en que el Consulado hizo mas de lo que cupo en su obligacion, y el Comercio fue el que faltò à declarar expressamente, si avian contribuido las ropas ilicitas en la Nueva-España los 308 ℔. pesos, en todo, ò en parte; y siempre diò las ordenes condicionales, de que en caso de no aver compurgado en la Nueva-España, se sacassen, ò assegurassen los 308 ℔. pesos; y el averse portado con esta amphibologia, y no passado à resolver con claridad, aunque el Consulado, y el Diputado de la Flota Don Miguel Velez de Larrea, remitiò los papeles, y razon del repartimiento de la Nueva-España, fue por parcialidad que yà se empeçò à hazer, y mover por Don Pedro de Ampuero, que por fines particulares, y emulacion, y embidia, con los sugetos que componen el Consulado, se empeçò à declarar desde luego, y à confederar otros, assi de Sevilla, como de Cadiz, y el Puerto de Santa Maria, no governandolo la razon de la conservacion del Comercio, y su vnion, y beneficio, sino su odio, y passion particular, aunque cediesse en la destruccion del Comercio; De todo lo qual resulta, quan sin reparo se falta à la verdad, y tiene audacia para hazer ponderaciones

del

del sossiego con que quedò el Comercio con el aviso de la carta citada del Consulado, que residia en Cadiz, y el gran dolor en que se trocò este sossiego; pues estas vozes solo prueban, que todas las demàs del papel no son explicaciones de la verdad, que se conoce, sino expressiones con que se quieren mover los animos para que se goviernen por el engaño.

31 Se responde; que el hecho verdadero, y que no puede tener controversia, ni duda, es, que el Consulado por las razones expressadas en la satisfació antecedente, discurriò sacar por repartimiẽto particular de lo ilicito hasta 180ȳ. pesos, poco mas, ò menos, haziẽdo juyzo, que con lo que avia compurgado la ropa de Francia en la Nueva-España, aun excedia de lo justo, que debia contribuir, y à este fin dispuso el repartimiento particular, con la atencion tambien de hazerlo en alguna cantidad mas; porque siendo este juyzio imaginario, como lo es el del repartimiento general, y aun con mas duda sin comparacion, fue preciso estenderse algo mas para dexar algun hueco, para la restitucion de los que justificassen estàr agraviados en el dicho repartimiento, y esta consistrò en 20ȳ. pesos, poco mas, ò menos, y assi se executò el dicho repartimiento; y aviendo despues ocurrido algunos de los comprehendidos en èl, à justificar el agravio de su contribucion; como tambien lo hizieron en el general, se hizieron algunas baxas de corta entidad, y la prueba mas real, y fixa de esta verdad, y que convence la suposicion contraria; es el mismo quaderno que se cita en las partidas de sus enmiendas; pues las que tiene por lo que toca al repartimiento particular, son solamente en 25. partidas (y aun vna de ellas, es por aumento, y no por baxa) y en todas las màs de estas, en lo principal de sus contribuciones, no ay numero antes del millar; con que se manifiesta, que aun en el todo de su contribucion fueron partidas cortas, y por consiguiente, que no pudieron dexar de serlo en las rebaxas, y que con demostracion evidente se haze impossible, que en ellas pueda estàr comprehendida la diferencia, que dizen ay de 128ȳ. pesos, desde los 180ȳ. que fue los que se trataron de sacar à los 308ȳ. que con temeri-

31 Que en esta disposicion del repartimiento de lo ilicito, se ofrece circunstancia de mas ponderacion, que es el que se debe creer por infalible, que se hizo en el todo de los 308ȳ. pesos; y despues por distintos fines se rebaxaron hasta 128ȳ. dexando lo efectivo de la contribucion en los 180ȳ. pesos, lo qual se comprueba, de que el quaderno original de este repartimiento, que se hizo traer à la caxa de tres llaves, se halla enmendados los numeros en muchas de sus partidas, assi las del repartimiento general, como las del particular; y siendo constante, que se hizieron baxas à diferentes particulares en el repartimien,o general, que passan de 90ȳ. pesos, y son las enmiendas del dicho quaderno, se dexa conocer, y creer, que en el particular se hizieron en la cantidad de 128ȳ. pesos; pues à no averse executado, no se huviera enmendado partida del repartimiento particular. Y de esto resulta, que despues de aver despedido el Consulado à los que viniero à representar el agravio del repartimiento, hizo todas las baxas referidas, minorando desde entonces todo lo que pudo, y lo que vna vez avia sacado, aun sien-

siendo en contravenciō de la orden de su Magestad, para que no se distribuyesse vn maravedi del recogido indulto, aumentando à la mismaFlota creditos en que embeber mas caudal, como se expressa en el num. 133.

dad se supone se repartieron, y sale la comprobacion, de que las dichas enmiendas procedieron de las baxas que se hizieron à algunos particulares, que justificaron su agravio, para lo qual se extendiò 20ꝟ. pesos mas con poca diferencia, este repartimiento, siendo esta precisa, y general regla de todos los de esta calidad, que no se fundan en quenta fixa, sino en la consideracion imaginaria, que despues de executada se puede reformar con mayor conocimiento; y assi la congetura que se saca por infalible, se vè el engaño que tiene con el mismo quaderno, en que se funda.

Y la calificacion de este hecho, es tambien la misma carta citada de 11. de Mayo, pues como se ha representado, esta no dize que se avian de sacar en el repartimiento los 308ꝟ. pesos, como mal se supone de contrario para dar cuerpo à su temeraria presuncion, que llaman infalible, sino que las mercaderias de Francia, dexarian contribuido todo el indulto, y mas en beneficio de las permitidas; pero esto como de la misma carta se manifiesta, fue cargando la consideracion à lo que avian contribuido en la Nueva-España, y que aora se les sacava por repartimiento particular, y nunca el contenido de la dicha carta pudiera componerse con el animo, que se dize por las otras partes tenia el Consulado de hazer, y que hizo el repartimiento de 308ꝟ. pesos por lo ilicito.

Y tambien es careciente de todo juyzio racional el dezir, que para esta disposicion de las supuestas baxas de 128ꝟ. pesos, se pudieron dexar llevar de distintos fines; pues ninguno podia tener el Consulado, que diesse el motivo mas remoto à la malignidad de esta sospecha; pues por el mismo quaderno, en que estàn las baxas inclusas en las enmiendas de las 25. partidas, se halla, que estas corresponden, y estàn hechas à sugetos, que no solo son independientes del Consulado, pero los mas de ellos opuestos, y partes formales en este negocio, por los poderes que dieron para contradezir el repartimiento, y en especial los que por aora tiene noticia el Consulado entran en esta classe, son Iuan Chaide, Pedro Chapore,

Vi-

Vicente Porro, Francisco Pren y Castro, Antonio Castilla, Domingo Gil de Araujo, Don Roque Garcia de Salas, Francisco Leal Ternero, Don Francisco Zarco Romero, Iuan Antonio Alcalde, D. Pedro Duran de Ribera, y otros vezinos del Puerto, y de todos los 16. no tienen numero antes del millar, y ninguno es dependiente del Consulado, ni respecto de quien pudiesse tener razon especial para no hazerle rebaxa, que no fuesse muy justa; y esta prueba era bastante para que se convenciesse vn arrojo tan sin forma.

Y en quanto à dezir que el Consulado hizo todas las baxas, minorando el repartimiēto, en contravencion de la orden de su Magestad, es igual suposicion, pues despues de dicha Real orden, fue muy corta la cantidad que restituyò; y esta procedida de averse ajustado, y liquidado antes las baxas, por aver justificado el agravio de su repartimiento en tiempo havil, y todas generalmente fueron antes de la Real orden de V. Magestad, y su noticia, la qual tampoco no mirò à este fin de impedir estas restituciones; sino à que no se distribuyesse el legitimo repartimiento en las aplicaciones, y pagos, para cuyo fin se avia hecho; y es igualmente despreciable el dezir que se les despidiò à los q̄ fueron à representar este mismo agravio, por el general excesso del repartimiento, pues el Consulado no podia, ni debia minorarlo en lo comun de lo repartido; assi porque lo avia executado con las ordenes del Comercio, como porque por las demonstraciones hechas no alcançava el caudal repartido à la satisfacion de las Escrituras de debitos de plaços cumplidos, y sus demoras, y gastos precisos de la Flota, y solo podia atender el Consulado al agravio de la contribucion particular de cada individuo si lo huviesse, y justificasse, conforme el cap. 13. del asiento de Averias: y à esto nunca se negò; aunque los que se confederaron à este alboroto no quisieron vsar de lo pacifico, y regular de este medio; sino de lo ruidoso de los poderes, y requerimientos tan desatentos, y sin la atencion debida al Tribunal del Consulado, como se expressarà adonde toque; siendo para el intento de esta satisfacion lo precisso que el Consulado atendiò en las baxas que hizo, à cumplir lo que era de su obligacion, como lo huviera continuado sino se huviera interpuesto esta perturvacion, y con ella dado motivo à que se expidiesse orden del Consejo para que el Presidente de la Casa de la Contratacion de las Indias oyesse à los que avian ocurrido à hazer los requerimientos por el agravio del repartimiento, con que no pudo el Consulado passar à tomar conocimiento sobre si estavan agraviados aun en lo particular de sus contribuciones.

Y en quanto à la ponderacion de las enmiendas del quaderno, es mas baga, y fuera de toda razon, porque los mismos Diputados des-

cubren la que huvo para enmendar las partidas de el repartimiento de algunos de los ſugetos, aſsi en el general, como en el particular, que fue el aver hecho à eſtos, baxas correſpondientes al agravio que juſtificaron de ſu contribucion; y como lo preciſo del tiempo, y graviſsimas ocupaciones que occurren, no dàn tanto eſpacio que ſe pueda gaſtar impertinentemente, lo que ſe ha hecho, y haze, es notar en el miſmo quaderno borrador del repartimiento los numeros de las partidas à que queda reducida la contribucion de cada particular à quien ſe le haze baxa, por razon de aver juſtificado el agravio, y luego ſe ſaca quaderno en limpio, en que eſtà todo el repartimiento general, y particular, ſin enmienda, interlineatura, ni ſuplemento, ni en las partidas, ni en los numeros, que es el que ſe llevò al arca con los demàs papeles del repartimiento, y como ſe avian, ò pudieran poner en quaderno aparte las baxas hechas en el repartimiento general, ò particular, ſe notan en los miſmos borradores, que ſirven vnicamente de govierno para ſacar el quaderno en limpio, con que concurre el que el Conſulado, como no tiene razon, ni quenta que dar al Comercio, ni à nadie de las baxas que haze, ſegun las juſtificaciones de los agravios, por ſer eſto proprio, y preciſo de ſu facultad, y juriſdicion, conforme al cap. 13. del Aſsiento de Aberias, no neceſsita de apuntar las baxas, mas que en el modo ſuficiente para entenderlas, y aſsi eſtos no ſon los caſos en que corren las ponderaciones de las enmiendas, y la ſoſpecha que de ellas regularmente ſe contrae, à mas de que ſi en eſto huviera alguna capacidad de dolo (que no cabe en la verdad ſinceridad, y obligaciones de los que componen el Conſulado) no ſe dexara vivo el quaderno borrador, en que eſtàn las dichas enmiendas, que explican las baxas; pues eſtando, como eſtà ſacado en limpio, con la cantidad fixa à que eſtàn reducidas las contribuciones, yà no ſervia de nada el dicho borrador.

Y la prueba mas real que puede aver para la ſatisfacion comun, ſi en eſto debiera darla à alguien el Conſulado, que no debe, es que la circunſtancia de las enmiendas, no es capaz de variar nada en la ſubſtancia, ni que puedan inferir algun perjuyzio; lo primero, porque queda otro quaderno, que es el primer abecedario en que eſtàn todos los montos, y la correſpondencia de ſus contribuciones en el repartimiento general; porque en el ſegundo abecedario es donde eſtàn anotadas las baxas con las enmiendas. Y lo ſegundo, porque à todos los que ſe les hizieron baxas en el repartimiento general, y à los pocos que tambien la tuvieron en el particular, ſe les dieron dos polizas; la primera, ſegun el primer repartimiento que eſta tiene ſu correſpondencia al primer abecedario, y borrador; y la ſegunda,

con-

conforme à lo que quedò reducida su contribucion despues de hecha la baxa, y esta se hallarà que corresponde al mismo quaderno en que estàn las enmiendas, y que estas tienen la comprobacion con las mismas polizas, y tambien corresponden al quaderno sacado en limpio, y assi es incapaz de que en las enmiendas pueda aver cosa sospechosa, ni de perjuyzio; pues las polizas son papeles que deben parar, y paran en poder de los interessados; y con ella, assi en el repartimiento general, como en el particular estàn confrontadas, y comprobadas todas las partidas de las enmiendas; y assi, aunque esto se sugetasse al rigor de la formalidad, y no al govierno economico del Comercio, que no tiene mas regla, que la verdad, y buena fee, no avia que calumniar en lo que tiene tan facil comprobacion.

32 Se responde, que la exageracion que se haze de la desigualdad con que ha corrido el repartimiento, sobre no ser por ningun medio, ni razon pertinente para el punto de lo que se debiò, y pudo repartir sobre el caudal de la Flota, y de lo que se repartiò, y cobrò; que es vnicamente lo que se debe tratar, y lo que contuvo la orden del Consejo, en que se mandaron dar las relaciones juradas, formandolas por la instruccion que se reduce à estos dos puntos, y que en ningun caso podia oponersele oy al Consulado el agravio particular de ninguno de los interessados de la Flota, pues ellos mismos han cerrado la puerta à que pueda tratar el Consulado de reconocer si lo estàn, para desagraviarles, vsando de su jurisdicion, y facultad del Assiento de Aberias. Sobre todo no tiene esta representacion mas fomento, que la de vn dezir voluntario, sin la mas leve comprobacion; pues la que se pretende deducir de las declaraciones, que se supone aver hecho las personas referidas, es agena de toda razon de derecho, y siempre tienen la sospecha de la falsedad, y perjuro, assi por el interesse proprio de los que las hizieron, y que con ellas tratan de conseguir la conveniencia de sus baxas, y son testigos en su causa propria, como tambien por no ser estas recebidas con formalidad, ni orden judicial,

32 Que de los acrecentamientos que se hazen de creditos en que embeber mas caudal, y de las baxas que se han hecho del repartimiento, nace vna disforme desigualdad; pues se ha experimentado salir desde 5. 6. 8. 10. 14. y algunos hasta mas de 20. por 100. variedad de gran perjuyzio para vnos, y de igual alivio para otros, como se manifiesta por las declaraciones de algunos de los interessados en el dicho repartimiento; y con especialidad no se atendiò à Don Francisco Antonio de Sousa Maldonado, aunque ocurriò à pedir baxa, y ofreciò llevar los libros, y facturas para su justificacion, y que les sale el repartimiẽto en lo general à 13. por 100. y en el particular à 36. y lo mismo se executò con D. Antonio Matheo de Moxica, que le sale à 8. por 100. y el particular à 19. y à D. Andrès de Bucar Faxardo à 9.

cial, sino solamente hechas por voluntad, y arbitrio de los mismos, y à solicitud, è instancia de Don Andrès del Alcazar, y Don Pedro de Ampuero, que los persuadieron, y movieron con ideas falsas de las resultas de esta dependencia.

Y satisfaciendo à cada vno en particular (aun sin tocar al convencimiento, que resultara de la vista de las mismas declaraciones) no obsta lo que se dize declarò Francisco Antonio de Sousa Maldonado; porque en quanto à lo que le corresponde su repartimiento, no debe creerse; y en quanto à aver pedido al Consulado, le hiziesse alguna baxa, ofreciendo llevar los libros, y facturas, y que le respondieron no podian hazerla, por estàr en litigio: no tiene que sindicar al Consulado; pues despues que se presentaron los poderes, y baxò la orden al Presidente de la Real Casa de la Contratacion de las Indias, no ha procedido à hazer otra alguna baxa, y assi no es mucho se negassen à hazer la que pedia, en este tiempo, el dicho Francisco Antonio de Sousa.

Y aunque la misma razon milita respecto de D. Antonio Matheo de Moxica, ay otra tambien, que es el tenerse por falso que ocurriesse al Consulado ha hazer esta representacion.

Y à Andres de Bucar Faxardo, que se dize declara le sale el repartimiento à 9. y siete octavos por ciẽto, sobre padecer el mismo defecto de justificacion, no refiere à como le sale el particular de la Ropa ilicita, conque se infiere està bien hallado con la contribucion.

A Francisco Fernandez Cabeç a-Leal, se dize, que sin embargo de la baxa de los 2ɥ. pesos, le sale à 13. por ciento el general, y à 19. por ciento el particular; y sobre ser incierto que la baxa llegò à cantidad de 2ɥ. pesos, pues solo fue de 1ɥ.150. pesos, como consta de la relacion jurada (en cuyo punto es falsa la declaracion) no cabe en lo possible que le saliere à los 13. y 19. por ciento, aviendose hecho baxa, en lo que se reconociò pudo consistir el agravio.

A Antonio Marulanda, se dize que sale à

à 9. y siete octavos por 100. à D. Francisco Cabeça Leal à 13. por 100. aviendosele buelto 2ɥ. pesos, y el particular à 19. A D. Antonio de Marulanda à 15. por 100. por no tener en q̃ repartir el particular à D. Antonio de Castilla el general à 12. por 100. aviendole baxado 2ɥ500. como consta de la relacion jurada n. 4. A Pedro Chapore à 10. por 100. por averle baxado hasta 14. à que le salia. A D. Miguel del Portillo à 10. por 100. en el general, y en el particular à 25. A Don Francisco de los Reyes el general à 9. y el particular à 17. aviendole hecho baxa, como cõsta de la relacion jurada. A D. Juan de los Reyes Ezquibel, el general à 9. y el particular à 19. sin aver podido conseguir le hiziessen baxa. A D. Vicente Porro, el general à 18. y el particular à 20. y se le hizo baxa, dexandolos en 10. por 100. A Don Francisco Antonio Fabrega, el general à 11. y el particular à 21. por 100. A Don Geronimo Tojo se le haria baxa considerable; pues aviẽdo repartido èl à 12. por 100. à sus interessados, ha buelto à restituirles à 7. por 100. quedandole el indulto à 5. A D. Pedro Martinez de Murguia le sale à 7. por 100. pues à esto ha repartido à algunos interessados, aviendoles buelto 2. y med. A D. Juan Bentura de Yzaguirre à 6. por 100. q̃ consta por la misma razon, de que se infiere vna desigualdad notable por la aceptacion de

15.

15. por ciento el general, por no tenèr en que repartir el particular: conque es manifiesto que vno, y otro lo dexa comprehendido debaxo de vna misma regulacion de 15. por ciento; y aunque se quiere hazer tan libre de la sospecha de lo ilicito, està contrahido en ella, por aver llevado, y vendido en Mexico mercaderias à que justamente correspondiò el repartimiento general, y particular, y al Consulado no le consta se surtiesse, ò no en Mexico, y solo le reparte lo que considera debe.

de vinos à las baxas; y la repugnancia à aliviar à otros, como todo se expressa desde el final del num. 133. hasta 149. inclusive.

A Antonio de Castilla, se dize le saliò el repartimiento general à 12. pesos 2. rs. y medio por 100. aviendosele baxado 2U500. escudos, como consta de la relacion jurada; y tan falso se debe creer que es lo primero, como lo segundo de la baxa. Pues la hecha solamente es de 1U950. y no 2U500. como se asienta.

A Pedro Chapore, se dize, declara le sale el repartimiento general à 10. por ciento, por averle baxado la diferencia hasta 14. por ciento, que dize le correspondia; y esto por quenta mathematica se vè que es falso, pues aviendosele repartido de primero repartimiento 3U750. pesos, para que le correspondiesse à 14. por ciento, avia de tener solo de caudal, ò interesse en la Flota 26U785. pesos; y estos considerados a razon de 4. por ciento, que es lo que supone se le hizo de baxa, importan 1U71. pesos: conque siendo constante por las relaciones juradas, que lo que se le baxaron y restituyeron fueron solamente 870. pesos, està convencido en que, ò el repartimiento no fue en el principio a 14. por ciento, ò despues no lo fue al respecto de 10. con que se vè que para vna declaracion jurada se haze la quenta al ayre, y sin mas fundamento que complacer al que la solicita.

A Miguel Iuan de Lortillo, se dize, que a diez por ciento en el general, y 25. en el particular, y esto tiene el mismo defecto de prueba que las antecedentes. Y lo mismo procede respecto de Francisco de los Reyes Torquemada, y Iuan de los Reyes Ezquibel.

A Vicente Porro, se dize le saliò el general à 18.

por ciento, y el particular à 20. y que le hizieron baxa dexandolos en diez por ciento, como conſta de la relacion Iurada; y eſto es manifieſtamente falſo, porque tiene el miſmo convencimiento que la partida de Pedro Chapore, porque aviendoſele repartido de primero repartimiento general 9ꝟ. peſos, para que le correſpondieſſe a diez y ocho por ciento, era preciſo ſuponerle de caudal en la Flota no mas que de 50ꝟ. peſos, y regulados eſtos à ocho por ciento, correſpondia la baxa, y reſtitucion que ſupone ſe le avia de hazer à 4ꝟ. peſos; y no aviendo ſido mas que de 2ꝟ500. ſe vè que eſtà convencida la declaracion.

A Franciſco Antonio de Fabrega, ſe dize le ſale el general a onze por ciento, y el particular a veinte y vno. Y que todos los ſobredichos han hecho ſus declaraciones ante Franciſco de Gamonales, Eſcrivano publico de la Ciudad de Cadiz, en 2. 3. y 4. de Septiembre, y ſobre ſer todos contenidos en los Poderes dados para ſeguir contra el Conſulado eſta dependiencia, para lo qual ſe han andado ſolicitando, y buſcando, es materia digna de notable reflexion el vèr que ſe hazen ponderaciones de eſte exceſſo en los repartimientos de los ſobredichos, diziendo lo comprueban de ſus declaraciones, quando haſta oy a ninguno ſe le ha repartido, aunque le ſalga con el mayor alivio, y conveniencia imaginable, que no levante el grito para la quexa del repartimiento, ſuponiendo ſer exceſsivo, y ſalirle a mucho mas que a los otros intereſſados; y buena prueba de eſta verdad tienen los Diputados en sì miſmos, pues en los vltimos Galeones que vinieron del cargo del Marquès del Bao ſe hizo repartimiento para ſatisfacer los ſervicios de ſu Mageſtad, y debitos que tenia el Comercio; y en eſte ſe le repartiò à Don Pedro de Ampuero la cantidad, y que regulò el Conſulado le podia tocar ſegun ſu intereſſe, y con el concepto de que era muy regulado, reſpectivamente al gran caudal que traxo en dichos Galeones, y aviendo hecho grandes clamores, de que avia ſido exceſsivo, y quexadoſe del procedimiento del Conſulado, le mandò Don Lorenço de Ezeyza, Prior que era entonces, traxeſſe

 xeſſe

gesse todos los papeles de sus dependiencias; y con el mismo Don Pedro de Ampuero ajustò, y liquidò la quenta de lo que le tocava contribuir, y se hallò convencido en que se le avian repartido, menos cerca de 6 ꝥ. pesos, los quales se le aumentaron, y añadieron à su repartimiento; y assi se podria estrañar muy poco que aya quien niegue sus interesses en la Flota, por lograr la conveniencia de qualquiera baxa.

Y las tres partidas que se anotan de Don Geronimo Tojo, D. Pedro Martinez de Murguia, y D. Iuan Bentura de Yzaguirre; suponiendo que al primero le saliò el repartimiento a 5. por ciento. El segundo, a siete. Y el tercero, a seis. Tampoco tienen la menor justificacion, pues la que se quiere dar es, que consta por declaracion de los interessados, à quienes los sobredichos hizieron algunas baxas, y restituciones, que les saliò el repartimiento à este respecto: y ademàs de que para su convencimiento, militan las mismas razones, que vàn propuestas, ay otra especial, que es, no dezirse quienes han hecho las declaraciones, ni ante que Escrivano, ò Notario, que arguye el rezelo, que justamente se tendria, de que se notassen por el Consulado, con tacha manifiesta; à mas de que la quenta que el dicho Don Geronimo Tojo, y Don Pedro Martinez de Murguia, y Don Iuan de Yzaguirre, tuvieron para con sus interessados, no es prueba para lo q̃ les tocò en su repartimiento: conque por todos medios se vè quan poca substancia tiene este reparo, de la desigualdad deste repartimiento, y aceptacion, que se dize de las baxas para vnos, y la repugnancia de aliviar à otros; pues aun de lo mismo que voluntariamente, y sin forma se ha acomulado sobre este punto, no se puede sacar atencion particular à ningunos de los que se dizen dependientes de Consulado.

33 Estas ilaciones, que se deducen de antecedentes inciertos, tienen mas suposiciones que letras: Y aunque su satisfacion, y convencimiento, en el todo viene yà evaquado, con la respuesta particular de cada punto, no se escusa el bolver ha hazer memoria de que la habilitacion que tuvo la Ropa de Francia, y de sus plaças, y dominios, fue notoria à todo el Comer-

33 Que en las expressiones de los capitulos antecedentes, se descubren los motivos de no averse dado cumplimiento en Indias, ni en España à la orden deliberada del Co

Comercio, sobre la contribucion de la Ropa de Francia; pues como se avia de executar dicha orden, si fuè D. Lorenço de Ezeyza, quien introduxo su habilitacion en 3. Juntas particulares deComercio, que se hizieron en su casa, compuestas del dicho D. Lorenço, Don Martin de Ollo, D. Ramon de Torrezar, Don Gabriel Sanchez de la Rua, Don Juan Merino de Heredia, D. Juan Perez Caro, y D. Pedro de Ampuero? Y de ellas se passò à la Junta general, donde sucediò lo referido en el principio, quedando los principales interessados en las dichas Ropas, Don Antonio de Legorburu, Don Lorenço de Ezeyza, Don Ramon de Torrezar, y Don Miguel Velez de Larrea? Y que como no avia D. Antonio de Legorburu de incluir esta contribucion las Ropas de los Dominios conquistados, pues la carga que se les introducia, era alivio conocido à las otras? Y como no avia de dar à el dicho Don Miguel la orden de que el solo hiziesse el repartimiento? Y este, como avia de hazerlo en tan conocido gravamen de todos sus interesses, è interessados? Y como no se ha de manifestar que en el repartimiento del Palmeo, huvo separacion, y gravamen particular, para remediar acà lo que allà no se hizo? Y como no ha de aprobar D. Ramon de Torrezar, las quentas à Don Miguel de Larrea, y declarar estàr exe-

mercio, pues se confiessa que huvo tres juntas particulares, y vna general; y no se duda que se expidiò por su Màgestad la facultad Real para su habilitacion, su fecha de 31. de Mayo de 95. y que esta se insertò en todas las Escripturas de los debitos, que en virtud de dicha facultad, contrajo el Comercio; y en algunas otorgadas à favor de los mismos Diputados, aviẽdo concurrido en las mismas Iuntas Don Pedro de Ampuero, conque es irracional el discurso de que D. Lorenço de Ezeyza, Don Antonio de Legorburu, D. Ramon de Torrezar, y D. Miguel Velez de Larrea, tuvieron la ocasion por su amistad, gruesso de caudales, y comunicacion de dependiencias, de lograr estos empleos, y el aumento de su procedido; pues esta razon para todos era igual, y para ningunos de menos verdad que para Don Lorenço de Ezeyza, y Don Antonio de Legorburu; pues el primero no llevò ni vn real en la Flota, ni tuvo empleo en mercaderias algunas ilicitas, ni permitidas, ni por si mismo, ni por otra alguna persona, ni tal se hallarà, ni podrà assentar sin falsedad, ni engaño, y D. Antonio de Legorburu tuvo muy corto interesse, y este no por empleo que èl hiziesse, sino por participacion que le diò Don Francisco Quixano Guerrra, al mismo tiempo de la salida de la Flota, como les constarè à los Diputados sin duda alguna, y con mas especialidad à D. Manuel Arzey, Don Fausto de Bustamante, que son de los que les dieron los poderes.

Y como quiera, que Don Ramon de Torrezar no tenia en aquel tiempo inclusion alguna en el Consulado, ni la tuvo hasta mas de vn año despues, no pudo ser prevencion cuydadosa, y solicitada, el nombrar por Diputado à Don Miguel Velez de Larrea su primo; quien lo avia sido tambien en la Flota antecedente, y ni por la imaginacion podia passarle à Don Ramon de Torrezar entrar en el empleo, pues hasta su eleccion no avia avido exemplar de hazerla en vezino de Cadiz, y aun de esso trae origen mucha parte desta emulacion.

Y como pudiera ser prevencion de D. Antonio de Legorburu incluir las ropas de los dominios conquistados, porque tuviessen este menos gravamen las

las que se dizen legitimas de Francia, si en vna, y otras era igual la calidad, y la razon; y su Magestad las comprehendiò con vn mismo indulto en su Real facultad citada, siendo en aquel tiempo bien fuera de su intento, aun aquel corto interesse, que despues tuvo en la Flota, por la participacion q̃ le hizo D. Francisco Quixano Guerra?

Y como puede caber en ningun juyzio, que el dicho Don Antonio de Legorburu diesse à Don Miguel Velez de Larrea la orden de ser el dicho el que hiziesse el repartimiento, con animo de que no tuviesse indulto separado la ropa ilicita; si en la misma instruccion se halla patentemente lo contrario à la remeridad de este juyzio; con la orden que diò para el repartimiento particular de la ropa ilicita en todos los 308ꝟ. pesos, en cuya instruccion tambien concurriò Don Luis Joseph de Medina Consul?

Y como se podrà afirmar, que Don Miguel Velez de Larrea no hizo este repartimiento por el conocido gravamen de sus interesses, e interessados, si se vè con hecho manifiesto, que separò los 1ꝟ800. frangotes, poco mas, ò menos, y 286. tercios, en que podia estar la sospecha de lo ilicito para cargarle la contribucion de su indulto, y se moviò tan poco de sus interesses, que hizo el repartimiento de sus mercaderias, tan crecido como de 83ꝟ337. pesos, que excede en mas de otrotanto del mayor de los repartimientos, que se hizo el mayor de los interessados en la Flota?

Y Como pudo escusar la forma del repartimiento del Palmeo, si para hazerlo tuvo la orden de la instruccion, y del acuerdo de la Iunta general de Comercio de 26. de Iunio del año de 92. Y para que el mismo Palmeo fuesse con atencion respectiva à la calidad, y valor de las mercaderias, y su sospecha separò las de 1ꝟ800. frangotes, poco mas, ò menos, y 286. tercios, para repartirlos con mayor contribucion; con que pudo conseguir el que compurgasse lo ilicito con la consideracion de su mayor valumen, y menos valor; y que las ropas permitidas de mas valor, y calidad contribuyessen à su respecto?

executado el repartimiento general en las Indias, en la carta de 6. de Mayo? Y como no ha de dificultar el hazer la Junta de Cadiz, si en ella se avia de difinir lo contrario de lo que deseava? Y como avia de passar à debida execucion de sacar los 308ꝟ. pesos que se le mandavan, si eran los dichos, y sus dependientes, los mas comprehendidos? Y como avia de aliviar el indulto general, como ofreciò en carta de 12. de Mayo, y dexàr de baxar cerca de la mitad de lo repartido en dicho indulto, si como es notorio son los principales interessados en los dichos generos todos sus caudales, como consta todo en los numeros q̃ corren desde 150. hasta 160?

Y co-

Y como ha de dexar de aprobar el Consulado la quenta de Don Miguel Velez de Larrea, si esta està formal, y legitima, y con mucho menores dispendios del Comercio, q̃ los q̃ ha avido siempre por razõ de regalias, y gracias à los que han beneficiado al mismo Comercio, y en todo calificado su obrar, y en lo particular del repartimiento de lo ilicito, visto, y reconocido que avia hecho quanto cupo en la possibilidad de vn juyzio imaginario, y prudente, pues aun en el caso de qualquiera duda de si lo ilicito avia compurgado, ò no, en parte, ò en todo, estava capaz de remediarse con el repartimiento de España, declarando el Comercio, como avia de executarse, segun lo que entendiesse, y resolviesse del repartimiento hecho en Indias?

Y como se puede assentar que Don Ramon de Torrezar, declarò estàr executado el repartimiento particular en Indias, en la carta que se cita de 6. de Mayo, si en ella solo se halla que se refiere à la que escrive Don Miguel Velez de Larrea, explicando, y declarando la forma del repartimiento, è insinuando vendria el Comercio en su conocimiento, respecto de la individualidad con que se explicava? Ni como cupiera el aver tomado por si resolucion el Consulado, si tan repetidas vezes pidiò al Comercio le ordenasse lo que debia executar en el repartimiento; y este nunca entrò en declarar, que no avia contribuido lo ilicito; y por vltimo, por satisfacer qualquiera duda, aunque quedasse mas recargada la ropa de Francia, que lo q̃ permitia su indulto, le sacò el Consulado por repartimiento particular los 18 o͞g pesos, dexando à su entender satisfecho qualquiera reparo?

Y como puede notarse no hiziesse el Consulado la Iunta que se le ordenò en Cadiz, si le limitò el Comercio la orden, de que no interviniessen en ellas ningunos interessados en la ropa ilicita, ni vezinos del Puerto de Santa Maria, que lo fueren, ò no, siendo preciso, que fuera ridiculo, y desautorizado para el mismo Comercio, y sin esperança alguna de lograrse el fin à que se dirigiò la Iunta, si esta la convocasse, y formasse dèl algunos pocos sugetos de

nin-

ninguna inteligécia, caudal, ni reprefentacion, y que pudieran tener voto en materia, que el Comercio la avia dudado, y remitidola fin refolucion?

Y como podia eftrañarfe efta indecifsion de el Comercio, negandofe à querer entender vna materia tan clara, fi ya eftava turbado con la parcialidad que hazia Don Pedro de Ampuero, confederando algunos para que fe apartaffen del dictamen de la razon, y figuieffen el capricho de fus pafsiones, fomentadas luego con la inquietud, y cabilacion de Don Andrès del Alcazar?

Y como pudiera cumplir Don Ramon de Torrezar con fu obligacion, fi repartieffe enteramente los 308ʒ. pefos, eftando con jufta creencia, de que en el repartimiento de Nueva-Efpaña avia contribuìdo lo ilicito, ni hazer mas de lo que hizo, repartiendo los 180ʒ. pefos por la duda de la parte que huvieffe dexado de contribuir, no admitiendo yà la vrgencia precifsifsima del alijo de la Flota, y el clamor de fus intereffados, y eftrechas ordenes del Prefidente de la Real Cafa de la Contratacion, y del mifmo Comercio, el detenerfe en otras infinuaciones, hafta que el Comercio declaraffe, fi avia avido repartimiento particular fobre lo ilicito en la Nueva-Efpaña, à lo qual fiempre fe negò?

Y vltimamente, como pudo dexar de fer cierta la affeveracion de la carta de 12. de Mayo, en que dixo al Comercio, que las mercaderias ilicitas avian compurgado aun mas de los 308ʒ. pefos, con beneficio de las permitidas, fi haziendo el juyzio que fe debe, y que infinua en la mifma carta de lo que avian contribuido en la Nueva-Efpaña, y nuevamente fe le repartia por repartimiento particular, era innegable la certeza de efta propoficion; y eftas fon las ilaciones legitimas, que fe deducen del verdadero hecho de efte repartimiento particular de lo ilicito, y de las operaciones de los Confulados, antecedente y actual, y de lo executado por los Diputados en la Nueva-Efpaña, y no las que fe facan tan fin razon, ni forma, fundadas folamente en cabilaciones, y difcurfos fofifticos.

34 Que la prueba de ser los principales interessados las personas referidas en los dichos generos, es que siendo ellos mismos los que se echaró el repartimiento en la quenta de D. Miguel Velez de Larrea, se halla el que este sobreexcede de otro tanto mas, que el mayor Encomẽdero de la Flota; pues al que mas se le reparten, son 8ꝟ. pesos por la contribucion particular de lo ilicito, y à Don Miguel Velez de Larrea se le haze repartimiẽto de 17ꝟ. pesos, y esto sin averse podido hazer co tejo de sus baxas; porque en el quaderno de el primitivo repartimiento general, aunque se mencionan todas las partidas de los interessados, estàn en blanco las de D. Miguel Velez de Larrea, y Don Pedro Martinez de Murguia, y assi se hazen innegables los supuestos assentados, de que el dicho D. Miguel tuvo los principales interesses en los generos ilicitos, como se expressa en los num. 160. en el final, y 161.

34 Esta objeccion dignamente se retuerce contra los Diputados, que aunque quieren huir de la verdad, y de todo lo que puede ser conocimiento claro del buen obrar del Consulado, caen en ella; pues el reparo que se haze de que contribuyò Don Miguel Velez de Larrea 17ꝟ. pesos por lo ilicito, solo prueba, que se mirò su contribucion con la misma igualdad respectiva, que la de los demàs interessados, obrando con Christiandad, y realidad; pero no se infiere bien de aqui, que los principales interesses que tuvo, fueron en los generos de ilicito Comercio; pues para convencimiento de esta suposicion, no es necessaria (Señor) mas circunstancia, que tener presente lo que contribuyò solamente por el repartimiento general, que fueron 62ꝟ500. pesos sobre los reales, y 27ꝟ632. pesos por los frutos, cuyas cantidades sobreexceden à las de todos los repartimientos que tuvieron los demàs interessados de la Flota en el general, con el mismo excesso, y diferencia que ay en los 17ꝟ. pesos del particular de lo ilicito à las contribuciones de los otros en este mismo repartimiento, con que manifiestamente se convence, que tuvo sus principales interesses en los generos ilicitos, porque contribuyò en ellos 17ꝟ. pesos; pues este mismo argumento se podia hazer por el lado contrario de que llevaba sus principales interesses en las ropas de licito Comercio, supuesto que excediò su contribucion con tanta diferencia à la de todos los interessados de la Flota.

Y en quanto à que del quaderno del primitivo repartimiento general, no pudo hazerse cotejo de sus baxas, por estàr en blanco sus partidas, es la mas notable ignorancia que cabe; porque en todo el dicho quaderno primitivo del repartimiento general, no ay razon alguna de la contribucion particular de lo ilicito, y assi este nunca podia ser medio, ni instrumento por donde se reconociesse si se le avia hecho alguna baxa en el repartimiento particular, que es lo que se intenta probar en el discurso de estos numeros; y fuera de esta razon ay otra concluyentissima, y es, que en el quaderno en que estàn notadas

las

las baxas del repartimiento general, y de las pocas que se hizieron en el particular, que se notan con las enmiendas de las partidas en que se hizieron las baxas, dexandolas en lo liquido de su contribucion, no ay nota, y enmienda alguna en las partidas de Don Miguel Velez de Larrea, ni cabia en ningun juyzio, que vna vez hecho el repartimiento al dicho D. Miguel, se le passasse à hazer baxa; pues respecto del susodicho, no militava la razon general de hazer baxas à los que justificaron estàr agraviados en el repartimiento; con que se vè, Señor, con que poco fundamento, y advertencia se tratan estos puntos; para persuadir con la sinrazon.

35 Que es raro el sugeto à quien no se le echa en el repartimiento de España, entrando el general, y particular, la tercia parte mas que se le repartiò en Indias; y que solo les falta esta regla à las quentas de Don Miguel Velez de Larrea, y Don Pedro Martin ez de Murguia: pues al primero se le repartiò en Indias 83ꝟ. pesos, que corresponden en España por lo general, y particular à mas de 110ꝟ. conque resta que se le repartieron mas de 30ꝟ. pesos menos de lo que debia. Y à Don Pedro Martinez de Murguia, se le repartieron en Indias 40ꝟ800. pesos, que correspondian en España à 54ꝟ. y se le han repartido solo 48ꝟ. pesos; y de estos le quitan como los 8ꝟ. que declara los han pagado por otros; conque le restan de entregar 14ꝟ. pesos sin hazerles juyzio à entrambos de las remissiones de aquel Reyno, que traen debaxo de su mano, pues en este genero de negociados son sus mayores interesses, cuyo agravio es claro contra el Comercio, y demàs interessados en la Flota, como consta de los numeros 162. 163. y 164.

35 Se responde, que para deducir este agravio se falta à la verdad en el hecho del principio, y regla que se supone tuvo el repartimiento de subir vna tercia parte mas de la cantidad que se repartiò à cada sugeto en la Nueva-España; y tambien se falta en lo que se refiere aver contribuido Don Miguel Velez de Larrea, y Don Pedro Martinez de Murguia: conque en vna materia que tiene prueba real, por los mismos cuadernos de los repartimientos que se citan para apoyo de lo contrario, se procura engañar el juizio de todos, para sacar agravios fantasticos con evidente convencimiento.

Pues en quanto à lo que se dize, que es raro el sugeto à quien no se le reparte en lo general, y particular la tercia parte mas de lo que se echò en Indias, es suposicion convencida de todo el repartimiento; y por exemplo no mas, se pueden notar algunas partidas, que son las siguientes.

A Don Iuan de los Reyes Esquibel, se le repartieron en la Nueva-España 27ꝟ487. pesos, que acreciendole el tercio avia de contribuir en el repartimiento general, y particular (segun la idea fantastica de los Diputados) 36ꝟ649. pesos, y lo que se le repartiò, y pagò por repartimiento general, y particular inclusos los frutos, fueron 31ꝟ828. pesos, con que conforme à esta quenta contribuyò menos del tercio 4ꝟ818. pesos.

A Don Pedro Duran de Ribera, se le repartieron en Indias 2ꝟ911. pesos, que con el tercio importan

tan 3U844. Y lo que contribuyò en Eſpaña por ambos repartimientos, fueron 900. peſos; conque con grande diferencia no llegò à contribuir lo que en Indias, y para cumplir haſta el tercio ay de diferencia 2U944. peſos.

Vicente Porro, contribuyò en Indias 7U947. peſos, q̃ con el tercio ſuman 10U596. peſos. Y lo que contribuyò en ambos repartimientos en Eſpaña, incluſos los frutos, fueron 7U730. que no llegò al repartimiento de Indias, y para cumplir haſta el tercio ay de diferencia 2U866. peſos.

Don Pedro de Gracia, contribuyò en Indias 4U506. peſos, que con el tercio importan 6U008. Y lo cõtribuido en Eſpaña, incluſos frutos, ſon 4U156. que tampoco llega al repartimiento de Indias, y haſta la diferencia del tercio faltan 1U852.

Domingo Calvete, y Alberto Pardo, contribuyeron en Indias 8U794. peſos, y en Eſpaña en ambos repartimientos, incluſos frutos, 6U522. conque para llegar al repartimiento de Indias, y aumento del tercio faltan 5U203. peſos.

Alonſo, y Antonio de Caſtro, contribuyeron en Indias 16U947. peſos, y en Eſpaña 14U159. en ambos repartimientos, incluſos frutos, conque para igualar al repartimiento de Indias, y el tercio faltan 8U437. peſos.

Andrès de Bucar Faxardo, contribuyò en Indias 9U633. que con el tercio importan 12U840. y lo contribuido en Eſpaña, en ambos repartimientos, incluſos frutos, 10U303. conque ay de diferencia 2U537.

Don Bartholome de Arana, contribuyò en Indias 5U515. que con el tercio importa 7U353. y lo contribuido en Eſpaña, en ambos repartimientos 5U620. conque faltan para llenar el tercio 1U733.

Mathias Peynado, contribuyò en Indias 8U99. que con el tercio ſuman 10U798. y en Eſpaña, en ambos repartimientos 9U250. conque faltan 1U548.

Don Geronimo de Ceſpedes, contribuyò en Indias 13U103. que con el tercio ſuman 17U437. y en Eſpaña, en ambos repartimientos, 11U760. que

no

no llegan al repartimiento de Indias, con que ay de diferencia hasta todo el tercio 5U677.

Antonio de Castilla, 3U206. y aumentado el tercio 4U274. y lo q̃ contribuyò en España, en ambos repartimientos 3U. 450. con que ay de diferencia 824.

Francisco Fernandez Cabeça-Leal, y Francisco Leal Ternero, contribuyeron en Indias 6U700. pesos, que con el tercio importan 8U933. y en españa en ambos repartimientos, inclusos frutos, 7U465. con que ay de diferencia 1U468.

Phelipe de Santiago, en Indias 2U624. que con el tercio son 3U498. y en España en ambos repartimientos, inclusos frutos, 2U560. con que aun no alcançò à la contribucion de Indias, y restan para el cumplimiento con el tercio 938.

Don Fernando Morillo Valdivia, contribuyò en Indias 5U908. que con el tercio son 7877. y en España en ambos repartimientos, inclusos frutos, 7U236. con que ay de diferencia 601.

Diego Hernandez de Salas, contribuyò en Indias 7U550. que con el tercio son 10U067. y en España, en ambos repartimientos 7U700. con que ay de diferencia 2U367.

Iuan Antonio Alcalde, en Indias 6U388. y con el tercio son 8U517. y en España, en ambos repartimientos 5U069. inclusos frutos, con que no alcança à lo que contribuyò en Indias, y con el tercio ay de diferencia 3U448.

Miguel Lopez de Haro, contribuyò en Indias 5U367. que con el tercio, son 7U156. y lo que contribuyò en España, en ambos repartimientos 4U420. conque tampoco alcança al repartimiento de Indias, y ay de diferencia, incluso el tercio, 2U736.

Iuan Antonio Hugo, contribuyò en Indias 1U308. pesos, que con el tercio son 1U744. y en España 1U090. inclusos frutos, que no llegan à la contribucion de Indias, y cargando el tercio difiere en 654. pesos.

Alonso Cavarcos, contribuyò en Indias 20U515. pesos, que con el tercio, son 27U350. y en España en ambos repartimientos inclusos frutos, 26U110. con que faltan 1U240. para llenar el aumento del tercio.

D. Geronimo Ortiz de Sandoval, contribuyò en Indias 15U291. que con el tercio son 20U388. y lo contribuido en España en ambos repartimientos, inclusos frutos, 17U592. con que ay de diferencia 2U796.

Y de esta calidad se pudieran citar mucho mayor numero de partidas, en que se hallasse la misma diferencia de menor contribucion en España, que la que hizieron en Indias, considerado el aumen-

to

to del tercio;y ſin èl, y los mas de los expreſſados ſon de los que tienen dados los poderes à los Diputados para la minoracion del repartimiento: y la razon formal de todo, es, que eſte no ſe mira, ni regula por la contribucion de Indias, ſino por los caudales que traen los intereſſados à Eſpaña; y como eſtos pueden crecer, ò faltar, ò por el aumento de las confianças, ò por lo que ſe les minora con mercaderias que dexan en Indias, ò con obligaciones que pagan, es preciſo que à eſte reſpecto ſe varie el diſcurſo de ſu repartimiento. Y aſsi hasta oy nadie ha imaginado tal deſpropoſito, como que ſe cargue el tercio à la cõtribucion de Indias, ni que ſe aſsiente que eſto ſe practicò en el repartimiento de la Flota, de ſuerte, que es raro el ſugeto que no tuvo eſta contribucion con el aumento del tercio, de la que ſe hizo en las Indias; ſiendo aſsi que el deſengaño ſe halla patentemente en el miſmo repartimiento, en que no ſolo los ſugetos expreſſados, ſino mucho mayor numero, no contribuyeron à eſte reſpecto, y à muchos ſe les repartiò menos de lo que contribuyeron en Indias; porque eſto lo hizo la conſideracion de los caudales, è intereſſes que traian en dicha Flota.

Y aunque eſto baſtaba para que no ſalieſſe el argumento que ſe haze (tan ſin razon, ni forma, y ſe deſvanecieſſe el ſupueſto agravio de lo que ſe dize debieron contribuir en Eſpaña Don Miguel Velez de Larrea, y Don Pedro Martinez de Murguia) ay otra falacia, y ſupoſicion en la relacion que ſe haze de las quentas de las contribuciones de los ſobredichos: pues ſe dize, que aviendo contribuido en Indias Don Miguel Velez de Larrea, 83ɥ. peſos, le correſpondian en Eſpaña mas de 110ɥ. peſos, con que dexò de contribuir mas de 30ɥ. peſos. Y eſto es contra la verdad, por que lo que contribuyò en Eſpaña, en ambos repartimientos, incluſos frutos, conforme à la quenta de los demàs citados, fueron 107ɥ632. peſos en eſta forma: 62ɥ500. peſos por el repartimiento general, y 17ɥ. 500. por el particular, y por los frutos 27ɥ. 632. que todo componen los dichos 107ɥ632. peſos, con que reſtados de 111ɥ162. peſos, que es la imaginaria que hazen los Diputados del aumento del tercio, à lo contribuido en Indias, ay ſolo de diferencia 3ɥ530. peſos, y ſe halla que contribuyò en Eſpaña, mas de 24ɥ. peſos mas de lo contribuido en Indias. Con que haziendoſe cotejo, y conſtando eſte repartimiento, y contribucion, con todas las demàs que vàn expreſſadas, y las muchas que fuera de ellas ſe hallaràn en el miſmo repartimiento, ſe verà, Señor, con quanta ignorancia ſe deduce eſte agravio; y ſi ſe conoce, como es preciſo, eſta realidad, con que dolo, y malicia ſe quiere aſſentar à V. Mageſtad lo contrario, reſtuandolo con el miſmo repartimiento, que los convence, y comprueba la juſta formalidad

lidad

lidad de la contribucion de cada intereſſado de la Flota, y la que hizo el dicho Don Miguel Velez de Larrea.

Y con la miſma ciega ſupoſicion ſe aſsienta la partida de Don Pedro Martinez de Murguia, pues lo que contribuyò en Indias fueron 40U829. peſos, y ſi ſe le aumentaſſe el tercio, conforme à la quenta de los Diputados, ſon 54U438. peſos; y lo que ſe dize aver contribuido por ambos repartimientos, ſon ſolo 48U. peſos. Pero en eſto ſe niega abiertamẽte la verdad, pues como conſta de los miſmos quadernos, todo lo q̃ contribuyò en Eſpaña el dicho D. Pedro Martinez de Murguia, fueron 79U.119. peſos, en eſta forma: 43U500. peſos del repartimiento general, y 8U200. peſos del particular, y 27U419. peſos por los frutos; cõque no ſolo llenò la contribucion de Indias, y con aumento del tercio, ſino q̃ contribuyò mas 14U681. peſos: y aunque de eſta conſideracion ſe baxaſſen los 8U. peſos, que dizen los Diputados por las quentas que ſe incluyen en la de D. Pedro Martinez de Murguia, que en la realidad no importan los 8U. peſos, ſino menos con alguna diferencia conſiderable; todavia para el intento de ſu engañoſo diſcurſo, no importa, ni conduce; pues ſiempre ſe vè que excediò la contribucion que hizo en Eſpaña el dicho Don Pedro Martinez de Murguia, à la de Indias, y aumento del tercio, en mas de 6U. peſos; con que de todo reſulta, que el agravio, que por vltimo ſacan de mas de quarenta y quatro mil peſos, no ſolo ſe deſvanece, ſino que ſe prueba realmente, que el animo de eſtas expreſsiones, es calumniar con ſupoſiciones inciertas; pues ſi en vna materia, que ſe reduce à quenta mathematica, y que tiene conocimiento practico, y fixo, por las quentas de los miſmos repartimientos, ay audacia para ſacar, y ponderar vn agravio de 44U. peſos, que no ſe deberà, Señor, ſoſpechar de todo lo q̃ ſe queda ſolo en exageraciones voluntarias, y libres? Con que ſe quiere confundir el conocimiento de la verdad.

36 La relacion toda de eſte numero, no dexa reſulta alguna de agravio del repartimiento, ſino ſolo mira à ſindicar las operaciones del Conſulado, y acre-

37 Que aviendo ſalido las polizas del repartimiento, que levantaron los coraçones mas caidos del golpe q̃ avian

avian recebido en Indias; pues como todo el batallon del repartimiento se avia quedado en el susurro de los Diputados, y Consulados, ignoravan todos lo que se les prevenia; y hallãdo tan excessiva contribucion, motivò los clamores que llegaron à oìdos de V. Magestad; y con este motivo los Diputados passaron à bordo del navio S. Juan Bautista; y en nombre de diferentes interessados de la Flota, hizierõ al Consulado el primero requerimiento sobre la moderacion del indulto; y aviendose negado à hazerla, y passado los Diputados à Sevilla, y dadoles facultad el Comercio para el reconocimiento de los repartimientos de Indias, y España; y si en este se avia sacado mas del millon, con poca diferencia, compuesto de los 400ꝧ. pesos del donativo, y 600ꝧ. pesos para la paga de las escrituras, passaron à Cadiz; y en la primera concurrencia que tuvieron con el Consulado se les negò la segunda, cuya novedad participaron al Comercio en cartas de 31. de Mayo, y 5. de Junio; y aviendo hecho diferentes requerimientos al Consulado en Cadiz, para que cõtinuassen con las conferencias, y protestãdole los daños, por averse negado à todo, se resolvieron bolver à Sevilla, y participarlo al Comercio; y aviendo pedido à Don Antonio de Legorburu, y à Don Martin de Ollo, Prior, y Cõsules entregassen las ordenes originales, di-

acreditar Don Andrès del Alcazar su vanidad en lo que blasona se le ha debido en tan escandola dependencia; y aunque en esta atencion no merecia respuesta, pues sus imposturas no pueden obscurecer la verdad, ni hazer la menor impression en el Real animo de V. Magestad, sin embargo se tocarà con brevedad, y pureza el hecho cierto, que corresponde al tiempo, en que se trataron los puntos del estracto, que està sacado al margen (en que se divide lo que contiene el num. 165. por no hazer tan confusa, y molesta esta representacion, aunque lo pide la serie del papel de las Adiciones, por no seguir mas orden, ni metodo, que dezir, y repetir las cosas, como se vinieron à la imaginacion) se reduce (Señor) el hecho, à que aviendose executado el repartimiento con el mas atento desvelo, y cuydado que pudo caber en la comprehension humana, y empezadose à dar las polizas, è ido diferentes individuos contribuyentes à assegurar, y satisfacer desde luego lo que les tocava, embiaron por ellas otros algunos para reconocerlas; y aviendose embarazado el proseguir la descarga por tres, ò quatro dias, por aver entrado viento levante, q̃no dexò barquear, en estos se cõfederarõ algunas personas de Cadiz, y del Puerto de Santa Maria, inducidos de Don Andrès del Alcazar, Don Pedro Reynoso, y Don Ioseph Domingo Colarte, que los movieron con exquisitas diligencias, persuasiones, y empeños, hasta convocarlos vna noche al ambito que està entre la muralla, y la Iglesia Cathedral de Cadiz, donde dispusieron formar vn poder, que este se compone de 34. sugetos, entre los quales ay algunos de cortissimo interès en la Flota, y muchos que no navegaron, ni tienen repartimiento en ella (aunque tendrian interesse por otras disposiciones) y alguno, que nunca lo ha tenido, ni ha sido cargador en poca, ni en mucha cantidad à los Reynos de las Indias; y en nombre de estos passaron D. Andrès del Alcazar, Don Ioseph Domingo Colarte, y D. Pedro Reynoso, el dia 20. de Mayo abordò del Navio San Iuan Bautista, donde estava el Consulado, y le hizieron ron vn requerimiento, à fin de que minorasse, y baxasse el todo del repartimiento, à que no pudo aten-

atender justamente el Consulado; assi porque no era medio proporcionado al vso, y estilo del Comercio la novedad de este alboroto, y escandalo tan desusado, con que se pedia la moderacion, como porque pidiendose esta en el todo de lo repartido, yà no podia tener el Consulado accion, ni arbitrio, si solamente à atender à los que representassen estàr agraviados en lo particular de sus contribuciones, para hazerles las baxas respectivas à su agravio, conforme à la jurisdicion, y facultad que tiene por los cap. 9. y 13. del Asiento de Aberias, que està aprobado en ley de la Recopilacion de las Indias, y en ellos se mãda que *se execute el repartimiento, sin embargo de qualquiera alegacion, y apelacion, y no puedan ser oidos hasta aver pagado, y que si alguno se agraviare de su repartimiento, pueda poner su demanda ante el Prior, y Consules de la Ciudad de Sevilla, con apelacion à su Iuez de Alzadas, en conformidad de las ordenanças*, y en oìr en esta forma el Consulado à qualquiera que le representasse agravio en su repartimiento, nunca dudò, y ha estado siempre llano, como lo acreditò la experiencia con las baxas que hizo à los que lo justificaron, à vso de Comercio, y que huviera proseguido à no averlo embarazado los mismos que fomẽtan la quexa, y lo harà siempre que se desembaracen tan irregulares recursos, y q̃ pueda vsar de su jurisdicion; pero como su animo no era mantener el sossiego del Comercio, y paz con que siempre se ha governado, sino solamente turbarlo con alboroto, y escãdalo publico, no se entrò por este medio regular, y prefinido en los capitulos del Asiento de Aberias, sino por el indecente, y poco atento de vn requerimiento hecho por si, y en nombre de los demàs que aviã otorgado el poder, con que por todos medios pusieron al Consulado en estado impossible de atenderlos.

De esta resulta passò D. Andrès del Alcazar à Sevilla, donde con la parcialidad que yà avia movido D. Pedro de Ampuero, se hizo la Iunta de 25. de Mayo, en que se nombrò la Diputacion (que se compuso del dicho D. Pedro de Ampuero, y D. Ioseph Ruiz Calçado, vezinos de Sevilla, D. Andrès del Alcalzar, y D. Ioseph Domingo Colarte, vezinos de Cadiz) y por ser

dixeron, que no lo avian de hazer, aunque se les pidiessen en veinte juntas generales de Comercio, corcediendo siempre contenian quanto los Diputados asseguravan, como se comprueba con el testimonio de Juan de la Rosa, à quien lo refiriò Tomàs Fernandez de Ribera, Escrivano del Consulado; por todo lo qual passò Don Andrès del Alcazar à pedir à V. Magestad mendasse poner en execucion lo resuelto en Junta general de Comercio; y aviendo hecho en este intermedio vna subrepticia, convocada por el Consulado, y sus sequaces, en que revocaron los poderes dados à los dichos Diputados. Visto esto por V. Magestad, junto con la representacion del dicho Don Andrès del Alcazar, fue servido de declarar por nula la revocacion de dichos poderes, mandando por su Real orden de 25. de Junio tuviessen con el Consulado 15. dias de juntas, presidiendolas sin voto el Presidente de la Real Casa de la Contratacion: està en el num. 165. en el principio.

eſta la raiz de donde han producido tan pernicioſas conſequencias, y exceſſos en todo quanto ſe ha obrado por los Diputados, es preciſo hazer preſente en la alta comprehenſion de V. Mag. dos razones que ay potiſsimas para la inſubſiſtécia, y nulidad notoria de la nominacion de la Diputacion que ſe hizo en eſta Iunta de Comercio, que à mas de otras de congruencia, y razon economica del Comercio, es preciſo, que en la menos conſiderada reflexion de los Diputados, ſe confieſſen por innegables, y ſin controverſia.

La primera, es el averſe paſſado à hazer eſte nombramiento, en contravencion de la ordenança 6. del Conſulado, que es la ley 17. t. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, en que ſe manda, *que demàs del nombramiento de los dichos Prior, y Conſules, los dichos Electores han de nombrar dentro, ò fuera de ellos cinco Diputados, que ayuden al Prior, y Conſules, à convenir, y concertar las partes vnas con otras, y vèr las Aberias, y repartimientos, y hallarſe en los ayuntamientos de las demàs coſas que convinieren al Conſulado, y hazer lo que mas les fuere encargado, tocante al deſpacho de los negocios*. Con que teniédo nombrados el Comercio Diputados para vèr las Aberias, y repartimientos, deſde el Cabildo de las elecciones, y con las prevenciones, ſolemnidad, y forma que previene la ley 2. del miſmo titulo de la publicacion, y pregones, nominacion de 30. Electores, y formalidad con que eſtos han de nombrar al Prior, y Conſules, y Diputados, no tuvo facultad la Iunta de Comercio para hazer acuerdo con nominacion de otros, contra la diſpoſicion de ſu miſma ley, y nominacion, que en el Cabildo general de las elecciones ſe avia hecho de Diputados.

Y la ſegunda, porque el congreſſo de la citada Iunta de 25. de Mayo, ſe compuſo de 14. perſonas, en que ſe comprehenden D. Pedro de Ampuero, y D. Ioſeph Ruiz Calçado; y aviendoſe hecho la propoſicion por D. Andrès del Alcazar, y D. Ioſeph Colarte, ſe votò ſobre ella, y ſeis de los dichos 14. votos, contradixeron ſe tomaſſe reſolucion en aquella Iunta, y que ſe paſſaſſe à nombrar la Diputacion, por ſer materia q̃ neceſsitava de mas atenta, y conſiderada reflexion, y los 8. reſtantes fueron los que hizieron el acuerdo, dan-

dando ſufragio, y voto por ſi miſmos los dichos D. Pedro de Ampuero, y D. Ioſeph Ruiz Calçado, como conſta del teſtimonio de Thomàs Fernandez de Ribera, Eſcrivano del Conſulado del miſmo dia 25. de Mayo, que ſe remitiò al Conſejo con repreſentacion que ſe hizo à V. Mag. por el Conſulado, de que reſulta, que la Iunta ſe vino à reducir à doze votos vtiles, por no poderlo dar por ſi miſmos los dichos D. Pedro de Ampuero, y D. Ioſeph Ruiz Calçado, y que el acuerdo ſe hizo por ſeis, con cõtradicion igual del miſmo numero, ſiendo materia (Señor) digna del mayor reparo, que en dependencia de tan ſuma importancia, y en que el Comercio contravenia derechamente à ſus leyes, y ordenanças, y al nombramiento de Diputados de la Iunta de las elecciones, y en que tãbien ſe deſautorizava la juriſdicion del Conſulado, y la confiança tan debida, que en el principio avia movido al Comercio, para no embiarle Diputados que intervinieſſen en el todo del repartimiento, aviendolos pedido con tan repetidas inſtancias, ſe entraſſe con tanta facilidad, q̃ en vna miſma Iunta ſe tomaſſe tan atropellada, è inadvertida reſolucion, y perjudicial à la vnion del Comercio, en tanto deſſervicio de V. Mag. E igualmente es notable ſe quiera prevalezca vn partido tã inferior en numero, como de ſeis perſonas, à viſta, no ſolo de la contradicion de otros ſeis, ſino de tantos q̃ componen el Comercio, y no puedẽ ſeguir ni aprobar dictamenes tan injuſtos, como yà lo han explicado, ſegun tiene noticia el Conſulado, en el Conſejo de Indias (donde ſe trata eſta dependencia de los repartimientos) con los poderes que han dado, contradiziendo los intentos injuſtos de los Diputados, por ſer contra la vnion del Comercio, ſus ordenanças, y aſsiento de averias, y nula la reſolucion de la Junta de 25. de Mayo, en que ſe nombrò la Diputacion, y vſurpado el nombre de Comercio, que vſan para honeſtar ſus fines particulares, ſiendo las perſonas que dieron los dichos poderes, las primeras, y mas principales del Comercio en creditos, y caudales, y en el numero ſon mas de ciento los vezinos de Sevilla, y mas de ſeſenta vezinos de Cadiz, y algunos de San Lucar de Barrameda, que no es dudable, que todos conſtituyen por ſu numero, y por ſu credito, y caudales, y lo que mas es, en exercicio, y practica, la mayor, y la mas ſana parte del Comercio.

Y aunque à el Conſulado, que todavia reſidia en Cadiz, le pudiera aver baſtado eſta nulidad de la Iunta de 25. de Mayo (que ſiempre lo advirtiò, y tuvo preſente) para no concurrir con los dichos Diputados, y negarſe à manifeſtarles el repartimiento, y à entender que tuvieſſen en eſto, como realmente no tienen, mas perſonalidad que la propria; ſin embargo, atendieron mas à dar francamente la ſatisfacion particular, y publica de ſu proceder, que à mantener ſu propria juriſdicion, y con eſte motivo confirieron con ellos, y tuvieron vna Iunta el dia 30. de Mayo,

y les

y les manifestaron todos los papeles tocantes al repartimiento; pero como su intencion no era que ninguna diligencia corriesse con sossiego, y modo, hizieron se llamasse luego à Don Miguel Velez de Larrea, y se entraron à hazer argumentos contra todos los capitulos de la orden de la instruuccion, que le diò el Consulado antecedente, y anotar sus operaciones, descubriendo en el todo la intencion que traian, y el excesso que contenia la Iunta citada del Comercio, que se reducia à que viessen, y reconociessen con el Consulado los repartimientos de la Flota; y si en el hecho en Cadiz se sacaron los 400ꝗ. pesos del donativo, y 600ꝗ. q̄ avia de deuda contra el Comercio, à que era muy estraño todo lo que los Diputados pretendian, y en que querian incluirse. Y por evitar mayor desabrimiento, que produxesse mas graves inconvenientes, se negò justamente el Consulado à bolver à concurrir en otras Iuntas; y èl, y los Diputados quedaron de conformidad de dar quenta de todo, vnos, y otros, al Comercio, difiriendose ambos en su resolucion, como se executò, y la carta del Consulado es la citada de 1. de Iunio, y q̄ està inserta al n. 27. Pero como la impaciencia de los Diputados crecia al passo de su passion propria; por no estàr parados en el interin que el Comercio de Sevilla resolvia, sobre lo que avia avisado el Consulado en dicha carta, y ellos en las que escrivieron en 31. de Mayo, y 5. de Iunio, segun lo assientan, y confiessan en esta misma adicion, passaron à hazer à el Consulado, sin aguardar resolucion de Iunta de Comercio, tres Requerimientos cada vno con mayor desatencion, y arrojo, que les tolerò el Consulado por no hazer mas ruidosa la resolucion, teniendo ambas partes puesta su razon en manos del Comercio, hasta que con el motivo del vltimo requerimiento, hizo à V. Magestad la primera representacion, su fecha en Cadiz en el dia 13. de Iunio, en que estàn las expressiones de estos excessos.

Y teniendo el Comercio presentes todas estas circunstancias, y los avisos del Consulado, y Diputados; y yà con mas conocimiento, y reflexion de lo que se avia obrado sin ella en la Iunta de 25. de Mayo, hizo su llamamiento en la forma ordinaria, y celebrò otra el dia 15. de Iunio, que se compuso de 28. votos, y en ella se determinò por diez y seis, conformes, se suspendiesse la Diputacion, y el Consulado se restituyesse quanto antes à Sevilla, donde se les oyesse à los que justificassen estàr agraviados en el repartimiento; cuyo acuerdo fue prudente, y preciso, y por ninguna circunstancia pudo tenerse la Iunta por subrepticia, invalida, ò nulla, pues en quanto à las personas, de que se compuso, fueron 28. y en ellas concurrieron todas las que assistieron à la Iunta de 25. de Mayo (excepto D. Pedro de Ampuero, que estava en Cadiz, y D. Ioseph Ruiz Calçado, y que estava enfermo, y ninguno de los dos podia tener voto en esta Iunta, en que se tratava de su causa, y negocio proprio,

so-

ſobre mantener, ò ſuſpender la Diputacion) y de eſte numero huvo 16. votos conformes en la ſuſpenſion de la Diputacion, hombres todos conocidos, y del primer credito en el Comercio. Y en quanto à la reſolucion, no es dudable la pudo tomar el Comercio, pues reconociò que por el medio de las concurrencias en Cadiz, no podia lograrſe acertadamente el fin de que ſe reconocieſſe lo q̃ ſe avia repartido, ſin opoſicion, ni diſcordia; y reſtituyendoſe el Conſulado à Sevilla, donde oyeſſe à los agraviados, conforme à los capitulos citados del aſſiento de averias, podia lograrſe el que con ſoſsiego del Comercio, y ſin los inconvenientes, que nacen de la diſcordia, ſe ſatisfacieſſe qualquiera quexa, ò derecho de los intereſſados: y finalmente, con eſto no ſe cerrava la puerta à las intervenciones del Comercio, pues en Sevilla podia vèr con el Conſulado, y reconocer los miſmos repartimientos; y aun en caſo que le parecieſſe ſer conveniente, y neceſſario, podia incluir a los Diputados en ſus aſsiſtencias, pues no les revocò el nõbramiento en la de 15. de Iunio, ſino mandò ſe ſuſpẽdieſſe la Diputacion.

Y ſobre ſer eſto tan conforme à razon, que ſe haze innegable, tiene retorſion preciſa contra los Diputados, lo miſmo q̃ repreſentan, porque ſi el Comercio pudieſſe hazer el nombramiento de la Diputacion en la Iunta de 25. de Mayo, ſin embargo de tener Diputados nombrados para la intervẽcion de los repartimientos, y averias, en la Iunta General de elecciones; con quanta mas razon podria ſuſpender, y aun revocar la Diputacion, en la Iunta de 15. de Iunio, y mas con nuevas cauſas, y motivos, pues para el acuerdo primero de 25. contravino à ſu ley, y ordenança; y para la ſuſpenſion de la Diputacion, no ſolo no huvo contravencion de derecho, ſino reducir a èl, lo que ſe avia executado, y acordado con eſta reſiſtencia?

Y el dezir que por V. Mag. ſe declarò por nulla la revocacion hecha à los Diputados en la Iunta de 15. de Iunio, es ignorancia en la inteligencia de dicha Real orden, pues eſta à lo que ſe reduxo ſolamente, fue, à que ſe hizieſſen Iuntas en Sevilla con el Conſulado, y Diputados, en que preſidieſſe ſin voto el Marquès de Narros; y por V. Mag. ni expreſſa, ni virtualmente ſe tocò coſa q̃ miraſſe à nulidad, ni validacion de las dos Iuntas; por q̃ eſto tampoco cabia en la ſuma juſtificacion de V. Mag.

 ni

ni en el Consejo por donde fueron expedidas estas Reales ordenes, no hallandose con el conocimiento formal del modo que se avian celebrado, si solo teniendo presente vn testimonio del acuerdo de 25. de Mayo, q̃ diò Thomas de Rivera, Escrivano del Consulado, en q̃ dize, està resuelta de conformidad, la nominacion de la Diputacion; siendo assi, que el mismo Escrivano lo tiene dado de la contradicion de seis que concurrieron en la Iunta, lo qual no constò à V.M. por q̃ D. Andrès del Alcazar, le sacò el testimonio, sin referir la contradicion, y el que diò de averla hecho los seis q̃ fueron de voto contrario, y que el congresso de la Junta se compuso de 14. votos, en que se incluyen D. Pedro de Ampuero, y D. Ioseph Ruiz Calçado, se remitiò despues al Consejo, con representacion que hizo à V.M. el Consulado; y assi se vè (Señor) con quanta distancia de la verdad se entra por los Diputados en la expression de estos hechos, dando principio en el citado num. 165. con dezir: *Que las polizas de los repartimientos levantàron los coraçones mas caydos, del golpe que avian recibido en Indias, por que esto se avia quedado en el susurro de los Consulados, y Diputados; y hallando tan excessiva contribucion, motivò està los clamores, que llegaron à los oìdos de V. Mag.* En que es preciso (Señor) advertir como se engaña con el sonido la verdad! Pues mal se compadece la ponderacion del golpe, q̃ se avia recibido en Indias, con expressar por agravio formal el no averse hecho allà el repartimiento, trayendose liquidamente a España el todo de los 19.409U800. pesos, conforme la instruccion, como se nota, y adiciona al n. 12. y 13. q̃ corresponde al n. 3. de esta satisfaccion, y como se conviene este susurro entre los Consulados, y Diputados, quando desde luego fue patente al Comercio lo descubierta q̃ venia la Flota, y las obligaciones q̃ tenia que pagar, y la diligencia q̃ el Consulado hizo, de q̃ se incluyesse el mismo Comercio, y diputados, q̃ embiassen en el todo del repartimiento, como se representa a V. Mag. en el n. 24. con q̃ se vè (Señor) q̃ los clamores son para ofuscar la razon, y para captar el Aura popular, que se mantiene deste alimento.

37 Que siendo la orden de V. Magestad de 25. de Junio, que el Consulado tuviesse 15. dias de juntas con los Diputados, y que se exhibiessen, y pusiessen

37 En continuacion del hecho referido en el numero antecedente, toca al de este el que resulta de los autos que se formaron ante el Presidente de la Real Casa de la Contratacion de las Indias; en que no puede ser (Se-

(Señor) comprehenſible, ni dado à la noticia de eſte memorial (en que ſolicita la brevedad, ſin omitir lo preciſo) la relacion puntual de toda la ſerie de dichos autos, aunque pudiera ſer conducentiſsima para inſtruir el Real animo de V. Mageſtad, en el deſatento, y deſordenado modo conque procedieron los Diputados en todas las Iuntas, y conferencias que tuvieron en preſencia del Preſidente de la caſa, aſsi por los repetidos requerimientos, y proteſtas que le hizieron al Conſulado, y al Preſidente, à cada paſſo, y diligencia, extraviandoſe en vnos puntos tan eſtraños del fin à que podia reducirſe ſu intento, que en ocho dias que huvo de Iuntas por tarde, y por mañana, no ſe llegò, ni aun al principio de reconocerſe los repartimientos, que era la comiſsion que ellos tenian del Comercio, aunque con la nulidad propueſta de la Iunta del dia 25. de Mayo, y el fin de la Real orden de V. Mag. en que ſe mandaron hazer las Iuntas por termino de 15. dias, porque todo eſte tiempo ſe gaſtò en idear las mas raras cabilaciones que caben en la malicia, paſſando los Diputados por ſi miſmos à recebir declaraciones, y à buſcar por ſus perſonas los papeles q̃ à ſu antojo pedian, ſin conducir à otro intento, que à calumniar al Conſulado, de que no los avia traido con algun fin de ocultarlos, ſin que en ninguno de los puntos, que principiavan en vna Iunta, ſe dieſſe paſſo en otra, porque ſiempre venia meditada nueva cabilacion ſin contenerla, ni el reſpecto del Miniſtro, que V.M. mandò preſidir en las Iuntas, que fue el Marquès de Narros, Preſidente de la Contrataciõ, ni la gravedad de la materia, y razon, modeſtia, y juyzio con que debia tratarſe por ella, y por el Conſulado, que como cabeça del Comercio; y que lo q̃ avia executado, era en vſo de ſu juriſdicion, no podian eſtàr ſugetos à la libertad deſtos ſindicatos, ſin ſugetarſe los que los hazian a la pena de la calumnia, y a que debieſſen afiançarla antes de ſer oìdos, cuyos deſordenes, y el verſe impracticable por eſte medio el efecto a que podian dirigirſe las dichas Iuntas, dieron motivos a diferentes Reales ordenes, que ſe expidieron por V. M. primero previniendole al Marquès de Narros, el modo, y forma cõ que avia de recebir declaraciones, ſin incluſion de las partes, ni ſu aſsiſtencia; y deſpues quitando en el todo la continuacion de dichas Iuntas, con el motivo que expreſſa V. M. en la Real orden de 29. de Iulio, y q̃ califica el verdadero hecho de eſta

manifieſto todos los libros, y papeles que ſe pidieſſen, y fueſſen neceſſarios para el reconocimiento de los dichos repartimiẽtos, entregò el Conſulado diferentes libros, y papeles en vna caxa, diziendo eran todos los que pertenecian à dichos repartimientos. Y aviẽdoſele recõvenido, que como contraviniendo à la orden de V. Mageſtad, en que fue ſervido mandar no ſe diſtribuyeſſe caudal alguno del repartimiento, ſe avian buelto diſtintas porciones à muchos ſugetos, negandoſe à otros; y ſe manifeſtò no ſe avia notificado al Conſulado la dicha orden; y aunque reconvenido con ella, y ſu notificacion, ſe le pidiò manifeſtaſſe las cantidades q̃ avia buelto, y los ſugetos, reſpecto de que en materia tan grave debia tener anotaciones, cõ toda diſtincion, y expreſsion de fechas, y cantidades en el miſmo libro del repartimiento, ſe eſcusò el Conſulado de dar eſta ſatisfacion, y manifeſtar el quaderno de dichas baxas, aunque ſe mandò por el Marquès de Narros ſe hizieſſe la dicha exhibicion, y por vltimo ſe hallò el papel en caſa del Contador del dicho Conſulado, y de ſu viſta ſe reconociò eſtàr enmendados los mas de los numeros; y aviendoſe dudado, que como venia en aquella forma, ſe reſpondiò que era el quaderno original del repartimiento, aſsi de la ropa de Francia particular, como del general de toda la contribucion, y que las ba-

baxas se avian executado, enmendando los numeros de las partidas, para dexarlas solo en las cantidades à que realmente estava reducida la contribucion, sin otro instrumento, ni libro, ni mapa, aunque despues por la persuasion de mayor instãcia, asseguró el Contador avia otro quaderno, que parava en su poder, y se traxo con la misma formalidad, que es el primitivo repartimiento general, hecho en España, sin el particular de la ropa de Francia, el qual dexò en su mismo punto la duda; pues ni por vno, ni por otro se podia sacar con claridad lo que se deseava de las baxas hechas en la contribuciõ de la ropa de Francia, el qual se dixo averse executado imaginariamente, y sin otro quaderno, ni mapa que antecediesse à èl, en que se hallaron las enmiendas, de lo qual, y de hallar hechas baxas en el repartimiento general, en cantidad de 103ꝟ. pesos; y que en el particular debiendo repartir 308ꝟ. pesos, se lo monta lo repartido 180ꝟ. se infiere precisamente, que se hizierõ baxas en dicho repartimiẽto particular, hasta el todo de los 308ꝟ. pesos, como todo consta del mismo numero 165. y 166.

esta representacion; pues dize la dicha Real orden, *que reconociendo, que los medios elegidos, y practicados en las Iuntas; y que hasta aora se han tenido para conseguir fin tan importãte, no solo ha resultado la quietud, y ajuste deseado, obrandose en esta materia à vso de Comercio la verdad sabida, y la buena fee guardada, sino que se han subcitado, y promovido disputas, y controversias, de que deben temerse graves perjuyzios àzia el servicio de su Magestad, vtilidad, y conservacion del Comercio, y reconocido tambien el allanamiento, que el Prior, y Consul hazen en la representacion citada* (fue este, Señor, como a V. M. le consta, que por el Ministro, ò Ministros, que V. M. fuesse servido, y en la forma de mayor vtilidad, y beneficio del comercio se reconociesse lo q̃ avia obrado en dichos repartimientos, porq̃ su fin era hazer patẽte a V. M. y al Mundo la realidad, y verdad de todas sus operaciones, q̃ padecian debaxo del peligro de la calumnia:) acordò V. M. cessassen las Iuntas mandadas hazer, y que los Consulados diessen las relaciones juradas, el antecedente, y el actual, cada vno en lo respectivo à su tiempo, en el termino de ocho dias, que aviendolo de gozar cada Consulado, conforme la orden; ambos la cumplieron en solo el termino de 6. dias, en que formaron, y presentaron las relaciones *de lo que se pudo, y debiò repartir, lo que se repartio, y cobrò, y lo que no se pudo cobrar*, conforme la instruccion que vino adjunta con dicha Real orden, explicando (Señor) y declarando formalmente esta, en que avia de contenerse la diferencia entre el Consulado, y Diputados, evitando otras controversias, y disputas, que como expressa la misma orden, podian causar grave desservicio à V. M. y daño conocido al Comercio: pero nada menos que esto governò à los Diputados, ni les sirviò de regla, y respecto para moderarse, pues continuaron aun con mayor excesso, los Articulos, è incidencias, sobre el modo con q̃ se avian de entregar al Consulado los papeles, y q̃ no avian de ser originales, porque no se subrstaxessen, ò enmendassen (materia, Señor, que passa de indignidad, y solo cabe en la audacia con que los Diputados entraron ciegamente en esta dependencia) y despues de averse mandado se entregassen por copia los que ellos señalassen, y los demàs originales, se introduxeron à rubricar todas las foxas de los quadernos, libros, y papeles originales, no satisfaciendose de que fuessen rubricadas por el Presidente, y dos

Es-

Escrivanos que afsiſtian à eſtas diligencias, y aun en muchas hojas echò medias firmas D. Andrès del Alcazar, que era el que tomava la voz para todas eſtas acciones; y porque no faltaſſe el vltimo deſayre al Preſidente de la caſa, lo recuſaron, ſiendo Iuez ſuperior al Conſulado, y Comercio, y ſin juſtificacion, ni motivo de cauſa, mas que aver experimẽtado, que por evitar ſe difirieſſe en algo la execucion de las Reales ordenes de V. Mag. en materia de tan grande importancia en el Real ſervicio, y vnió del Comercio, no paſsò à tomar las reſoluciones que correſpondian à los deſahogos, con que trataron los Diputados eſta dependencia, y al miſmo tiempo fue ſacando teſtimonios de todo lo que quiſo, y ſeñalò de todos los papeles de los repartimientos; de ſuerte, que quãdo el Conſulado los entregò con las relaciones juradas, avian yà gozado los Diputados de todo el termino que los Conſulados los tuvieron, y muchos dias antes, y deſpues, que duraron los entriegos para inſtruirſe de toda la dependencia, y tener prevenida la reſpueſta para quando ſe dieſſen las relaciones que avian de confrontar preciſamente con los miſmos repartimientos, y papeles; pero aun eſto no baſtò para que ſe detuvieſſen en darla veinte dias, en los quales movieron tambien otros articulos, para q̃ ſe ſuſpendieſſe el termino, haſta que preciſados de la vltima Real orden de V.M. en que no ſe admitiò otra dilacion alguna, preſentaron el papel de las adiciones, y notas, que para reconocerſe los fines contrarios que ſiguen, aſsi à la facultad que ſe les diò en la invalida Iunta de Comercio de 25. de Mayo, como à lo contenido, y limitado en la Real orden citada de V.M. de que ſolo ſe trataſſe *de lo que ſe pudo, y debiò repartir, lo que ſe repartiò, y cobrò; y lo que no ſe pudo cobrar*, no es neceſſaria mas Real prueba, que la inſpeccion del miſmo papel de las adiciones; pues menos contener agravios formales de las relaciones juradas (que es à lo que avian de ceñirſe) todo lo demàs comprehenden, que ſon deſdoros al Conſulado, y ſindicaciones de todo ſu proceder, calumnias de ſu verdad, è impoſturas engañoſas de los hechos, de que ſe ſacan las reſultas de los cargos, como todo ſe manifieſta del diſcurſo deſta ſatisfació, y la comprobacion de eſte ſubcinto hecho de la formacion de las diligencias, y autos, ſon los miſmos que ſe hizieron ante el Preſidente de la Caſa, y ſe traxeron al Conſejo con los demàs papeles, en que ſe hallarà por menor tantas irregularidades en todo el modo, y forma de proceder, que ſe harà (Señor) evidente, que eſto no es mas que vna ſeñal, ò apendix de lo mucho que contienen los Autos, digno de eſpecial nota.

Y en lo particular que toca al punto del eſtracto, que ſe deduce de los n. 165. y 166. no ſe hallarà en todos los dichos Autos, alguno por donde conſte averſele intimado, ni hecho ſaber al Cõſulado la Real orden de V. Mag. en que ſe mandò no ſe diſtribuyeſſe el caudal del repartimiẽto; pues es conſtante, como lo inſinuò el Conſulado en la primera concurrencia, y Iunta que tuvo con los Diputados en Sevilla, que ſolo ſe le notificò el Auto del Preſidente, para que paſſaſſe à Sevilla, como ſe mandava en la Real

orden de V. M. y assi el Consulado no pudo quedar, ni quedò entendido de otra cosa, y mucho menos, de que en dicha Real orden se le impidiesse el vsar de la facultad, y jurisdicion que tiene por los capitulos del Assiẽto de Aberias, de hazer baxas, y restituciones à los que justificassen estàr agraviados en su contribucion, a mas de que todas estas fueron generalmente antes de la orden de V.Mag. y que el Consulado pudiesse tener su noticia; pero conteniendo solamente esta, que no se distribuyesse el caudal del repartimiento, nunca era disputable, que no podia ser impedimento para restituir a los que estavan agraviados, sino solamente, para no distribuir el verdadero, y legitimo repartimiento (que es el que resulta hechas las restituciones, y baxas) en la satisfacion, y paga de los debitos, que se tuvieron presentes para su formacion, y assi nunca en esta parte podia mantenerse algun reparo.

Y en quanto a los papeles, que se pondera se solicitaron con tanta diligencia por los Diputados les convence la verdad del hecho contrario; pues consta de los Autos, que entre los papeles pertenecientes a los repartimientos que se traxeron desde Cadiz en el Arca, y se conduxeron despues por el Consulado a la sala del Presidente, sin mandato suyo, ni averlos pedido los Diputados, vino el quaderno del repartimiento general, y particular en limpio, y reducidas sus partidas a las en que realmente avia quedado reducida la contribucion, sin traerse el abecedario borrador del repartimiento de España, en que se notaron las baxas, dexandolas refundidas en las enmiendas de las partidas de los que justificaron estàr agraviados en el repartimiento; porque aunque se pudo temer la cabilacion con que se entrò desde luego por los Diputados en este negocio, no que fuesse de tal classe, que siendo el encargo que les puso la invalida Iunta de Comercio de veinte y cinco de Mayo, que reconociessen los repartimientos; y si en ellos se avia excedido de las ordenes del Comercio, passassen a querer tener el grado de revocarle al Consulado las baxas, y restituciones que avia hecho, vsando de su facultad, y jurisdicion; porque ni el Comercio podia impedirla, ni minorarla, ni este pudo ser su animo; pues en comun, y en particular era conveniente, y justo restituir al que justificasse agravio; pero tampoco en esta parte puso el Consulado impedimento, ni detencion en que se fuesse à casa del dicho Contador, que tenia el dicho borrador, para que lo entregasse, como lo executò luego, y assimismo otro borrador, en que solo estava el repartimiento general.

Y la ponderacion que entonces se hizo por los Diputados, y aora se repite, de que no pudieron lograr con esta diligencia (por la ocultacion de los mapas, ò borradores) el descubrir que baxas se avian hecho en el repartimiento de la ropa de Francia, y en que consistia lo primitivo de este, es tan menospreciable, que como se apuntò en la satisfacion de el cargo, numero 30. el dicho repartimiento particular se hizo

sola-

ſolamente en la conſideracion de que contribuyeſſe la ropa de Francia 180ꝑ. peſos, por conſiderarſe, que avia compurgado en el repartimiento de Nueva-Eſpaña, con exceſſo haſta los 308ꝑ. peſos, que le tocavan por razon de ſu abilitacion, è indulto, y que para dexar reducida eſta cantidad à la contribucion, fue preciſo repartir algo mas, que fueron haſta 20ꝑ. peſos, con poca diferencia; y eſtos ſe conſumieron en las baxas hechas en eſte repartimiento particular, y à que correſponden las enmiendas de 24. partidas, que ay ſolamente de numeròs enmendados en todo eſte repartimiento, y hechas todas las mas à los miſmos ſugetos que han dado los poderes à los Diputados, y à vezinos del Puerto de Santa Maria, y à ninguna perſona propria, ò dependiente del Conſulado, como todo ſe haze demoſtrable, y fixo del miſmo quaderno, en que eſtàn las enmiendas, y con mas individualidad ſe contiene en el citado num. 31. y nada puede ſer mas impropio, que la ponderacion de que era preciſo huvieſſe mapa de otro repartimiento, y papel aparte de las baxas; pues los borradores, y papeles primitivos que ſe formaron, fueron los quadernos abecedarios, primero, y ſegundo, que manifeſtò el Contador luego que ſe los pidieron, y en el primero no ay enmienda alguna en quanto à lo repartido, ni à la conſideracion del intereſſe de cada individuo de la Flota; y en el ſegundo ay las enmiendas que correſponden à las baxas que ſe hizieron à los agraviados en el repartimiento general, y algunas cortas en el particular; no ſiendo para eſto neceſſario tomar otra razon, ni formar mas quaderno de baxas, ni tener planta, ò mapa de otro repartimiento: pues como el Conſulado, ni por las ordenanças, ni por los capitulos de Aberias, tenia obligacion de dar quenta à nadie, y por ellos miſmos la tenia de atender al deſagravio de los que juſtificaſſen eſtarlo en el repartimiento; cumpliendo con ella hizo las dichas baxas todas generalmente, antes de la Real orden de V. Mag. y ſu noticia, y no tuvo que paſſar à hazer otro quaderno, por que ni eſto conducia para la realidad del deſagravio, ni para el conocimiento de la cantidad à que quedava reducido el repartimiento, por ſer en la ſubſtancia vna miſma coſa, averſe hecho deſde el principio con eſta minoridad, ò baxarſe deſpues al reſpecto del

agra-

agravio que justificò el particular interessado; y como esto siempre inconcusamente se executa (por no poder ser à regla fixa el repartimiento, sino imaginaria) nunca ha avido otro estilo, ni formalidad, que baxarse las partidas en el mismo quaderno borrador del repartimiento, dexandolas reducidas à lo efectivo de la contribucion; y despues en caso necessario se passa à quaderno en limpio el todo del repartimiento, como se executò, y fue el que se puso en el arca con los demàs papeles.

58 Que de toda la disposicion que se apũta en los numeros antecedentes se deducen estos agravios.

Lo primero, no traer los referidos quadernos, y costar à los Diputados tantas diligencias el descubrirlos.

Lo segundo, tal modo de repartimiento imaginario, sin consulta, ni aun con la misma razon, pues ni reflexa se hizo sobre lo que se imaginò vna vez.

Lo tercero, averse negado al alivio de los Diputados, y sus partes, diziendo no avia de donde redundasse, à vista de bolver tales cãtidades à otros, cõtra las ordenes de V.Mag.

Lo quarto, dexar el repartimiento de la Ropa ilicita en 180ꝧ. pesos, recargando lo restante en el repartimiento general,

Lo 5. que no solo no atendiò el Consulado à los que le representaron su agravio en voz del general alivio del Comercio, sino tampoco los particulares que acudieron, oyendo las baxas que executava con otros, como fueron D. Juan Ambrosio, Peri, vezino del Puerto de Santa Maria, que manifestò à D. Ramon de

38 Estas ilaciones, que sacan los Diputados de los antecedentes supuestos à que se ha satisfecho; quedan yà refundidas en la misma respuesta; y assi solo, Señor, se haze la prevencion de que lo que se pondera de tantas diligencias para descubrir los quadernos de los repartimientos, se convence de supuesto, por los mismos autos, en que consta que en el proprio acto en que se pidieron, respondiò el Consulado, que los tendria el Contador; y aviendose ido à su casa se entregaron subcessivamente, sin costar mas deligencia que el pedirse, y darse: y assi se vè que el hazer sobre esto repeticion, es, el ver si se puede hazer creer de muchas vezes lo que en todas se dize contra la verdad. Y en quanto à que no huvo reflexa en el Repartimiento particular, ni consulta, aun con la misma razon, son vozes estudiadas, que no tienen mas subsistencia que el sonido, pues se viene à los ojos que antes de ponerse las partidas de la contribucion particular de las ropas ilicitas, se pudieron hazer muchas, y muy repetidas reflexiones, y consultas con la razon, y con estos antecedentes sentarlas en el quaderno del repartimiẽto, à mas de q̃ aun en esto se falta al hecho verdadero, pues de las mismas partidas, puestas en la contribucion particular de lo ilicito, se ha demostrado, y consta del mismo repartimiento averse hecho algunas baxas, que estas importan 20ꝧ. pesos mas, ò menos con poca diferencia, que proceden de aver justificado estàr agraviados los interessados à quienes se hizieron, con que no se acertò desde luego tan matematicamente en todas las partidas como de contrario se pondera.

Y en quanto à que se repartieron sobre lo ilicito 180ꝧ pesos, debiendo ser 308ꝧ. y que la diferencia se cargò en el repartimiento general, està satisfecho repetidas vezes, y en especial en el numero 30. Y solo se aña-

añade, que no ay modo de entender à los Diputados, pues los mismos discursos que hazen, los implican de tal suerte, que quieren sacar en ellos, terminos contrarios, pues en el numero 31. asientan firmemente, que el repartimiento de lo ilicito se hizo en el todo de los 308ɏ. pesos, y que despues se hizieron baxas de 128ɏ.con que vino à quedar reducida la contribucion à 180. y aora asientan lo cõtrario de que se le repartiò solo esta cantidad, recargando la diferencia hasta los 308ɏ. pesos en el repartimiento general; y de esta calidad se pudieran apũtar muchas repugnancias, y contrariedades en todos los discursos del papel de las calumniosas adiciones, que se omiten por no hazer sumamente molesta esta satisfaccion, y por que la mejor comprobacion de esto es la vista, y reconocimiento del mismo papel, pues no ay numero que tenga correspondencia con otro, ni discurso seguido, que pueda reducirse à clara comprehension; y esto mismo haze imposible, que la respuesta que se dà correspondiente, y puntual à los numeros, pueda ceñirse à representacion mas breve, y formal.

Y en quanto à la nota, de que el Consulado no atendiò à los que pidieron la reforma en el repartimiento, assi en lo general, como en lo particular, y en especial à los que se sacan en el extracto del margen: y que hizo baxas à otros, està tambien respondido, especialmente en el numero 32. pero por lo particular que este cargo trae de dos testimonios, de Francisco del Castillo, y Iuan de Vnda, Notarios Apostolicos, debe el Consulado pedir à V. Mag. se sirva de hazer atenta reflexion de la inquietud con que los Diputados hã obrado en toda esta depẽdencia, sin mas consideracion, ni modo, que executar lo que les ha governado el despecho de su passion, pues ellos se han ido à buscar por sì mismos declaraciones de sus parciales, y que les han otorgado los poderes, haziendo vnas vezes que las hagan ante Escrivanos publicos, y otras (en que no avràn hallado facil el vso de este medio, por que quizà los Escrivanos no querrian faltar à la legalidad de sus oficios) se han valido de Notarios, que no pueden formar, ni hazer semejantes instrumentos. Y en otras han vsado de la cautela de prevenidas conver-

de Torrezar, estàr agraviado en el repartimiẽto, y le respondiò avia hecho animo de bolverle 6ɏ.pesos, como lo huviera executado à no aver firmado el poder de los quatro Diputados, y lo hizo con Don Pedro de Ribera, con baxa de 2ɏ060.pesos.

A Juan Chayde, aviẽdole repartido 1ɏ647. pesos, passò D. Antonio de Ledesma à cobrarlos; y aviendo resistido la paga, porque en la Vera-Cruz le repartieron en vn Frangote à 45. por 100. de induito le baxò el dicho D. Antonio de Ledesma, la mitad, en virtud de facultad que dixo tener del Prior; y lo mismo executò con Antonio de Sierra, que aviendole repartido 450. pes. le baxò 250

A D. Fernando de la Torre, y D. Pedro de la Torre, que representaron à Don Ramon de Torrezar, estàr agraviados, les preguntò si avian firmado el poder; y con la noticia de que lo avian hecho, los despidiò, diziendoles no podia hazerles baxa alguna, como se ajusta todo de testimonios de Francisco del Castillo, Notario Apostolico de dicha Ciudad de Cadiz. Y por otro de Iuan de Unda, tambien Notario, de 9. de Julio de este año, parece que D. Antonio de Ledesma, manifestò avia hecho dichas baxas, y otras mas, por orden que tenia de D. Athanasio Ximenez, quien te-

tenia la misma del dicho Prior; materia que no hallando palabras para ponderarla se juzga, justamente, que la gran piedad de V.M. las explicarà en su Real resolucion, como todo se expressa en los numeros desde 167. hasta 175.

saciones, para oìr lo que en ellas hablan las personas de quienes han sacado testimonios dados por Escrivanos, ò Notarios, que han llevado dissimulados à este fin, como todo se hallarà realmente en los papeles que presentaron con el de las Adiciones; materia, Señor, tan grave, que no ay como poderse explicar, pues en qualquiera Tribunal, ò Juzgado, y en qualquiera esfera de litigio, por su materia, y por los litigantes se tuvieran estas diligencias, por ofensivas al mismo Tribunal, ò Juez, y à la decencia, y formalidad del juizio, que està prevenida por las leyes del Reyno, y no se passaràn sin corregir severissimamente, a quien se valiesse de vnos medios tan ilicitos en el derecho, con que no es capàz de comprehender el rendimiento del Consulado; què demonstracion serà competente a vnos arrojos tan desmesurados en vna diferencia que se trata entre hombres de Comercio, que no tienen mas profession, que la pureza, y la verdad; y vna materia tan seria, y que no tiene menos interesses que el arriesgarse en ella todo el Real servicio de V.Mag. y destruycion de vn Comercio, que es el principal nervio de la Monarquia, y contra vn Consulado, que es cabeça del mismo Comercio, y està honrado con la amplissima jurisdicion que V. Magestad se ha servido de participarle para todas las materias comerciales; y finalmente, en vn memorial, y representacion que se pone inmediatamente en las Reales manos de V. M. donde es sacrilego qualquiera engaño, y digno de la mas severa indignacion de V.M.

Y assi no debiera el Consulado hazerse cargo, en la satisfacion de este punto, de lo que se assienta dizen los Notarios, en los testimonios de las declaraciones; pues estos desde luego traen la sospecha de su falsedad, sobre ser tambien dichos, y deposiciones de cada interessado en su causa propria; pero porque se conozca, Señor, que en lo especial tiene el cargo la misma suposicion, que todos los antecedentes, es constante, que Don Juan Ambrosio Peri, vezino del Puerto de Santa Maria, dixo à D. Ramon de Torrezar estàr agraviado en el repartimiento, y le manifestò vna memoria simple, que parecia estàr hecha en la Havana, y dixo era, y se componia de todos

los

los efectos que traia en la Flota; y en vista de ella, y su repartimiento, le dixo D. Ramon de Torrezar, que segun ella parecia estàr agraviado en 6ɏ. pesos; pero que para esta justificacion, era preciso, que traxesse las facturas, y conocimientos, y demàs recados, con que à vso de Comercio se comprueban los efectos, è interesses de cada Cargador, para el reconocimiento del agravio; y que si correspondiesse à la memoria le atenderia en la baxa de los 6ɏ. pesos; y este, y no otro fue el motivo de no hazerlo, y la prueba real es, que por medio del mismo Iuan Ambrosio Peri, que traia en su poder el dinero de Don Pedro de Ribera, se le hizo à este baxa de 1ɏ550. pesos en el repartimiento general, y no de los 2ɏ060. que se dize por los Diputados (porque no ay forma de que ningun numero, ni partida corresponda à la verdad del repartimiento, ni de los papeles de donde se supone se saca) siendo assi, que fue vno de los que firmaron los poderes, con que nunca pudo ser razon, ni motivo el averlos firmado el dicho Don Iuan Ambrosio Peri, para no hazersele la baxa; supuesto, que por su misma mano se le hizo al dicho Don Pedro de Ribera, con quien procedia esta misma razon, y à otros de esta misma calidad.

Y puede ser, Señor, con tan poca razon, atendida la declaracion que huviere hecho Don Iuan Ambrosio Peri, que para prueba de su facilidad, ò por mejor dezir, oposicion, y odio al Consulado, firmò el poder para el desagravio del repartimiento, antes de aversele dado la poliza, y tener noticia de lo que por ella avia de contribuir; buena comprobacion de la poca sinceridad, verdad, y buena fee con que siempre se ha procedido.

A Don Fernando, y Don Pedro de la Torre, no se les atendiò en el desagravio que pedian, porque nunca manifestaron las facturas, conocimientos, ni otros recados legitimos, por donde constasse estàr agraviados en su contribucion en la misma forma, que no lo hizo el dicho Iuan Ambrosio Peri, aunque se le pidiero.

Y à Iuan Chaide se le hizo baxa, no por la razon de su quexa, de que se le avia repartido en la Vera-Cruz à 45. por 100. en vn frangote, porque esto es falso, sino por

por la general razon, que à los demàs que justificaron estàr agravidos; y Antonio de Sierra, no ha pagado cosa alguna de sn repartimiento, por no aversele hallado efectos de que cobrar; y asi en la relacion jurada se pone esta entre las partidas, que salieron inciertas; y de todas las q̃ componen las baxas hechas, se saca vn claro conocimiento, de que el Consulado procediò con vna igualdad, è independencia total de sugetos, sin moverlo ninguna maxima, ò inclinacion particular (aunque nunca podia ser imaginable) pues se vè, que à los mismos que con su temeridad han dado los poderes, y estàn moviendo esta inquietud, les ha atendido, y hecho las restituciones, como se demuestra en el num. 31.

Y asi se vè, Señor, con que razon los Diputados concluyen en estos numeros, proclamando la Real piedad de V. Mag. para que se explique en su Real resolucion, quando esta es tan debida de justicia, para que se escarmiente à los que con tanto arrojo se atreven à querer mover el Real animo de V. Magestad con vnas suposiciones tan siniestras, y turbar toda la tranquilidad del Comercio, y reducirlo à vn escandalo publico con tantos atrassos del Real servicio de V. Magestad, quantos haràn notorios la experiencia, sino se ocurre con remedio rigurosissimo, que escarmiente estos movimientos, que no tienen mas centro, que el odio, y emulacion, y que siniestramente se honestan con el placido semblante de la conveniencia publica.

39 Que en carta de n. de Junio, escrita desde Cadiz al Consulado, se avisò no sobrava cosa alguna del repartimiento; y en la quenta remitida al Comercio en la misma carta, se insinuò, que solo sobravan 18ȝ653. pesos, para poder atender à las personas que justificassen ser con excesso agraviadas; de que se infiere, que, ò sabia sobrava caudal, que bolver à los agraviados, y en este caso faltò à la verdad en la expresion que hizo al Comercio, ò lo ignorava; y en este, como pudo proceder à hazer las baxas, que importan 230ȝ. pesos en los repartimientos, general, y particular? y porque no se ha hecho à todos vn repartimiento general de agravios prorrata, para satisfacerles esta sobra del importo del repartimiento? Consta de los num. 176 y 177.

39 La falacia, y cabilacion de este dilegma, tiene convencimiento con la misma carta, que se cita, y papel incluso, confrontandolos con las relaciones juradas; pues suponiendo que la carta no dize con la cita, porque solo es referente al mismo papel incluso, como se demuestra por ella misma, que està à la letra en el num. 27. y se reproduce para satisfacion de este cargo. Solo se vendrà yà a contener el argumento en el papel relato, en que se sacan por sobra de el repartimiento los 18ȝ653. pesos. Y para que se aclare la verdad de la satisfacion, se debe advertir; que vna de las partidas, que el mismo papel contiene, es

es lo que podrian rendir los frutos, en que se ponen 160U. pesos, poco mas, ò menos; porque esto no se pudo hazer por liquidacion fixa, sino solo por computo, respecto de que se estava en el principio de la descarga de dichos frutos, que no se feneciò hasta principios de Julio; con que no podia aver punto fixo en la regulacion, y despues resultò aver importado los dichos frutos mas de 204U. pesos: y assimismo se incluyò otra partida, que fue lo que vino de Nueva España, y por ella, 656U400. pesos. Y despues aviendose liquidado las quentas particulares, resultò de aumento, hasta en el todo de lo que vino de la Nueva-España, y se contiene en las relaciones juradas, que son 683U. pesos; con que este crece de estas partidas, que se pusieron en el dicho papel por regulacion, y tanteo, y los 18U653. pesos, que se avisò sobravan en el papel referido, dexaron hueco, y sobra para las restituciones, y baxas, que se hizieron. Y como siempre el repartimiento se executò con la atencion de no recargar la Flota en quanto fuesse possible, aun no se dexò aquella sobra, y hueco regular, que pedia lo respectivo de la cantidad del repartimiento. Y de esto resulta el hallarse por las relaciones juradas, que segun lo que se ha repartido, y lo que se pudo, y debiò repartir para satisfacer las obligaciones precisas de la Flota, y del Comercio, no alcança con mas de 50U. pesos de diferencia, à cubrir estas obligaciones el todo del repartimiento; Con que ni sale la consequencia de que el Consulado le negò la verdad al Comercio de lo que se avia repartido, ni tampoco que faltò algun hueco, y cabimiento, en que pudiessen tener lugar las restituciones, y baxas que se hizieron, pues ni lo vno, ni lo otro resulta de la carta, y papel incluso, con que se procura fundamentar esta adicion.

Y en quanto à lo que se repite, de que las baxas importan 230U. pesos, se ha satisfecho en diferentes numeros, y el mayor desengaño es la evidencia de la misma verdad, de que huyen los Diputados, pues las baxas en el repartimiento general, importan liquidamente 96U172. pesos, como se demuestra en la expression de todas las partidas por menor, que estàn en la relacion jurada, num. 4. Y en el repartimiento par-

 ti-

ticular ay baxa muy corta, que en el todo es de 20ʋ. pesos, poco mas, ò menos, distribuidos en veinte y quatro partidas, q̃ son las que tienen nota de baxa en el repartimiẽto particular, como cõsta del Abecedario segũdo, y todas las mas de ellas no tienen numero antes del millar; con que se vè què cortas eran las partidas en el todo de su contribucion, y por consiguiente, que à su respecto era preciso fuessen muy cortas las baxas; y que es vna quimera imposible, sin forma, ni regla, el dezir, que en ellas se pudieron comprehender 128ʋ. pesos del repartimiento particular.

40 Que à los Cabos, y Capitanes no consta averseles hecho repartimiento por razon de los retornos à España, y aprovechamientos de sus viages, siendo asi, que todos los caudales transportados en los Navios deben contribuìr sin reserva de ministros; y en toda la relacion jurada no ay partida que mire à esta contribuciõ, pues las que algunos hã hecho, ha sido solamente la que corresponde à efectos de mercaderias, que lle varon de su quẽta, ù de la agena, y no à los aprovechamientos de sus viages, como se expressa al num. 178.

40 El reparo que se haze en este numero, en ningun viage podia ser mas improprio, que en el de esta Flota, pues à todo el Comercio le es notorio los cortos aprovechamientos, que tuvieron todos los Cabos, y dueños de Navios, por los empeños grandes con que salieron de España, y la corta vtilidad que tuvieron los fletes, y crecidissimos costos en la detenciõ de la Vera-Cruz, y la Habana, por lo qual vinieron adeudados, y empeñados, y muchos perdidos en el todo, sin tener con que pagar enteramente las soldadas de la gente: por cuya razon, nunca podia ser dable el repartimiento, que avia de caer sobre regulaciõ de aprovechamientos ciertos, y liquidos. Pero lo que en el todo haze despreciable este reparo, es, que nunca se ha hecho este repartimiento à los Cabos, y siempre ha avido costumbre contraria; porque tambien tiene resistencia de razon, y derecho, que estos aprovechamientos contribuyan, no siendo fruto de carga de mercaderias, sino de las assistencias, y trabajo personal de los Cabos, y Capitanes, correspondiente à sus cargos, y empleos.

41 Que de lo expressado en los numeros antecedentes se verifica la mala quenta, y razon q̃ ha tenido el Consulado, pues quien podrà creer que repartimiento tan considerable como el executado en España, no tẽga libros de debe, y ha de aver, de mapa, y tanteo de lo que sacava, y restituìa, con distinciõ, y claridad, ò solo siquiera

41 Este Cargo, que viene por resulta de los antecedentes, y que està tambien evacuado con las satisfaciones, es el mas irracional, que cabe en la buena economìa del Consulado, y Comercio, y en la fee pùblica, y confiança reciproca, con que han corrido, y finalmente, en la misma que ha hecho su Magestad en el contrato del Assiento de Averias; pues à todo esto, desdize la estrecha formalidad de libros de cargo, y data (que tambien en esta dependencia siempre fueran impropios, y de otras mapas, y tanteos, que los

ra

los mismos quadernos, y borradores, en que la temeridad de las partes ha notado las enmiendas, pues el tenerlas, es por ser los borradores de los tanteos, y por esto no dexan de estàr sacadas en quaderno en limpio todas las partidas del repartimiento general, y particular, que es el del numero tercero, el qual no tiene enmiendas, ni testaciones algunas. Y el dezir que son simples, y sin fee, es materia agena de qualquier juizio, pues no cabia que en la sugeta materia fuessen mas autenticos, y formales: y estos reparos solo hazen consequencia de que no se trata de mirar à la substancia, sino sindicar el modo, quando hasta oy, desde que ay Cõsulado, no ha tenido otro en su govierno, antes si ha sido punto de su suma verdad, no guardar otra solemnidad, por escusar estas noticias de Escrivanos, y personas estrañas del Comercio; que es la final razon que govierna todas sus acciones, por la regla de su proceder, que es *la verdad sabida, y la buena fee guardada*, atendida por V. Mag. con vna circunstancia tan ponderosa, como de que se guarden, ò consuman los papeles de los repartimientos, sin quedar sujetos los Consulados à visita, ò residencia alguna, como se expressa en el capitulo 13. del Asiento de Averias: y assi todos los quadernos tocantes à estos repartimientos, y sobre que se ha discurrido en otros puntos, son probantes, y formales, à vso de Comercio, y segun su estilo; y solo podrà dezir quien no tuviere razon, que les falta fee racional, y que embeben malicia moral, quien la tiene real para discurrir con intencion tan torcida.

42 Toda la expression deste numero, es incierta en el hecho que supone; y siendo constante que no puede ser nota, ò adicion contra las relaciones juradas (que es el fin à que se dirige el papel) lo mismo que se confiessa se contiene en las dichas relaciones, y de que se haze cargo el Consulado: solo porque se reconozca la ignorancia con que se entra en todos estos puntos, se nota, que los 12ʋ. pesos, que cobrò el Consulado de las Naos de la Habana, y Campeche, no fue quando llegaron los Navios à la Baìa de Cadiz, sino mucho despues de executado el repartimiento, pues los 6ʋ. pesos del Navio de Campeche, los en-

tre-

ra sin enmiendas de numeros, y partidas, de forma, que haga fee racional, aunque huviesse de embeber malicia moral, pues solo tiene vnos quadernos simples, sin mapa, ni forma siquiera politica, como se expressa en el num. 179.

42 Que aviendose mãdado sacar en el cap. 80. de la instruccion à los Navios de registro de la Havana, Campeche, Puerto Rico, y Santo Domingo, lo que debiessen contribuìr, avia recibido el Consulado 6ʋ. pesos de las Naos de la Havana, y otros 6ʋ. de la de Campeche desde que llegaron à la Baìa de Cadiz, y en quenta ninguna davan dichos efectos, hasta q̃ firmaron la relacion jura-

ra-

tregò el Capitan Matias Rendon eſtando ya para ſalir de Cadiz, y paſſar à la Ciudad de Sevilla: y los otros 6U. peſos del Navio de la Habana, ſe entregaron al Conſulado deſpues que llegò à la dicha Ciudad: y aſſi eſtos recibos no podian conſtar de los quadernos, en que ſe executò el repartimiento general, y particular de la Flota, aſsi por eſtàr formados mucho antes, como por ſer coſa ſeparada, donde no tocava eſta anotacion: y como en las relaciones juradas tuvo el Conſulado la atencion de expreſſar todo lo que avia obrado, incluyò eſtas partidas como ya recibidas, y aora ſe experimenta que llega la malignidad à ſacar argumento de lo que ſe haze cargo el Conſulado en dichas relaciones juradas, yà que no ſe halla argumento, ni nota, de que no ſe haze cargo de lo recibido. Y el no aver tomado, y aprobado las quentas à los dueños de las dichas dos Naos de Campeche, y la Habana, fue por que no le diò lugar el corto tiempo que huvo deſpues de hecho el repartimiento, haſta que el Conſulado ſe reſtituyò à Sevilla, y los embaraços que antes, y deſpues ocurrieron, y de tanta gravedad, y cuidado, aſsi quando ſe mantuvo el Conſulado à bordo del Navio San Juan Bautiſta, venciendo las dificultades que ſe ofrecieron en el ſervicio que ſe hizo à V. Mag. y tratando toda la dependencia de los repartimientos; como tambien deſpues de aver paſſado à tierra con los incidentes que ocaſionò el movimiento de los Diputados, y ſus parciales (tan eſtraño para la verdad del Conſulado, y Comercio) y ya en Sevilla, no ſe diſcurriò de mas, que de dàr razon de lo obrado en el repartimiento, y reducir à las relaciones juradas todo lo que ſe pudo, y debiò repartir, y lo repartido, y cobrado.

Y es bien fribola la nota de que el Conſulado aprobò eſtas quentas particulares, pues que jurò las relaciones ſin eſta advertencia; porque lo que jurò el Conſulado, fue la certeza de ſus partidas, y en lo tocante à eſtas, ſolo refiere lo que ha recibido, y cobrado de los Capitanes Juan Daza, y Juan Matias Rendon, y el tiempo, y forma; pero no que les huvieſſe ajuſtado, y tomado la quenta: porque eſto miſmo ſe implica con lo que los Diputados confieſſan conſta en la declaracion del

gada, ſin que à los Capitanes les ayan pedido la quenta, y razon de como repartieron, y cumplieron la orden, ni con què juſtificacion los ſacaron, y no excedieron dicho repartimiento, pues el Capitan Juan Daza declarò no averle dado al Conſulado la dicha quenta, ſiendo aſsi que el Conſulado la ſupone aprobada, pues jura las partidas de ſu relacion ſin adicion alguna; y el miſmo Capitan Juan Daza declara ſacò el repartimiento de los 6U. peſos, generalmente, aviendo de ſer particular, que es cargo del Conſulado, pues no debiò aprobar dicho repartimiento. Y del Navio de Campeche no dã quenta del repartimiento que debiò recoger en Campeche, ò en la Vera-Cruz, de las mercaderias que llevò por el Aſsiẽto de Averias, que es el general, y ſolo ſe dè el particular; con que al general le correſpondẽ otros 12U. peſos, como pagò el de la Havana, y que tambien dexan de dàr quenta de los 4U. peſos que recibieron del Navio de Santo Domingo, y Puerto Rico, q̃ les mandaron ſacar, y juntamẽte de lo que ſe ſacò por el repartimiento general que debiò del Aſsiento de Averias, como ſe expreſſa en el num. 180.

di-

dicho Capitan Juan Daza, de que no diò la quenta al Consulado, y assi no cabe hazerle argumento de su aprobacion; y de esto es consequente, que es injusto recargar al Consulado de si el dicho Capitan Juan Daza sacò el repartimiento de los 6ij.pesos generalmente, ò en particular, pues todavia no se ha llegado à tomarle esta razon, y à su tiēpo èl la darà de lo que executò, y assi lo pudo hazer en esta forma.

Y en quanto al repartimiento general de averias, q̄ se echa menos del Navio de Campeche, se debe notar, q̄ este solo era deudor de esta contribucion, si se agregasse èl, ò sus efectos à la conserva de la Flota, de buelta à España, y aviendose agregado en la Vera-Cruz, contribuyò alli lo q̄ le tocò legitimamente à los efectos, que se le consideraron aver traìdo, que el Capitan Juan Matias Rendon los reduxo à frutos de la Nueva España, por los quales cōtribuyò 1ij818.pesos dos reales plata, que vàn cargados en la relacion jurada, y constan del libro de frutos, inventariado al num. 24.

Y en quanto à assentarse, que el Consulado dexa de dàr quenta de 4ij.pesos, que se le repartieron à los Navios de Puerto Rico, y Santo Domingo, es sobrado arrojo para dezirlo de capricho, siendo cierto, que el Consulado no ha cobrado, ni vn peso, porque los dueños de estas Naos dizen, no lo repartieron, por no tener sobre què. Y el repartimiento general, que se dize, debieron contribuìr, por razon del Asiento de Averias, es falta de conocimiēto de estas materias, pues no aviēdose agregado estas Naos à ninguna conserva, no debieron esta contribucion, y por aver venido sueltos se indultaron con su Magest. y pagaron su indulto, como es notorio, que es de lo que se avian de aver relevado, si se huviessen agregado à vandera, subcediendo en su lugar el repartimiento de averias.

43 El intento de este supuesto cargo, es bien irregular para el derecho comun del Comercio, y resulta, para el repartimiento de la Flota, pues para esto solo es de vèr si los 6ij.pesos, que por la orden de la instrucciō debiò repartir el Capitan Juan Daza, se repartieron, y traxeron, como tambien los 12ij.pesos del repartimiēto general de la Havana, y ni en lo vno, ni en lo otro se duda; y assi la consideracion de si el dicho Capitan Juan Da-

43 Que se le dexò de hazer cargo al Capitan Juan Daza, y al Diputado que hizo el repartimiento en la Habana de 2ij700. pesos, pues para sacar los 6ij. que le mandaron repartir al dicho Capitan, por la ropa ilicita, se hizo à si mismo en su car-

cargazon repartimiẽto solo de 600. pesos, siendo asi, que en el general, que hizo en la Habana Don Miguel Velez de Larrea, sobre la carga que llevò el dicho Navio, le repartiò à el Capitan Juan Daza 3ꝟ473. pesos; con que respectivamẽte por repartimiento particular se debia aver cargado 1ꝟ700. pesos, en que se hizo de gracia 1ꝟ100. pesos, esto à mas de las partidas, que constan del corejo del registro, assi con su quenta del repartimiento particular, como con la general de los 12ꝟ. pesos, en que dexò de manifestar, assi de su quẽta, como de la de Diego Daza 1ꝟ283. botijas de vino. 1ꝟ960. de azeyte. 248. pieças de crudo. 3. churlos de canela. 6. valones de papel. 24. barriles rotulados de mostaza. 2. frangotes. 6. barriles medio quintaleños. 7. caxoncillos de mercerias. 12. de azero, que à todo tocaba mas de 1ꝟ600. pesos de indulto, con que en vno, y otro se ha hecho de gracia mas de 2ꝟ700. pesos, que deviera el Consulado aver reconocido para aprobar la quẽta, como se express̃a en el numero 181.

44 Que en dicho registro de la Habana se halla cargò por su quẽta, y riesgo D. Luis Joseph de Garayo 1ꝟ300. botixas de vino, à entregar à Don Luis Garcia Campomanes, cuyo nom-

Daza, se repartiò à si, menos de lo que en razon debia contribuir, para el repartimiento de lo ilicito, es derecho particular de los demàs interessados, en la carga del dicho Navio, que estos, si tuviessen agravio debian representarlo en el Consulado en el tiempo, y forma que dispone el Assiento de Averias, pues el Diputado de Flota no podia ser Juez desagraviador del repartimiento particular, que se le mandò hazer en la Havana al dicho Capitan Juan Daza, ni mucho menos el Consulado, tener sobre esto razon de Cargo alguno, quando no ha visto, ni aprobado la quenta, ni tenido lugar para hazerlo, y debe entender de las falsas posiciones, que han hecho los Diputados en todos los discursos de su papel, y que se han convencido con los repartimientos, papeles, y cartas, que con el mismo arrojo procederàn en la expression de este punto, porque el Consulado no puede darles con la contraria prueba en los ojos, por no aver visto la dicha quenta, y declaracion del dicho Capitan Juan Daza.

Y en quanto al repartimiento general de los 12ꝟ 696. pesos que hizo el Diputado de la Flota, lo considerò, y regulò conforme la razon que tuvo, que consta del quaderno que està en el Arca inventariado al num. 93. que fue la que se le entregò por el Maestre del dicho Navio; y es digno de reparo, que se cargue la consideracion en la quenta del dicho Capitan Juan Daza, y no se tome en la boca la del Capitan Juan Matias Rendon (que ninguna ha visto, ni aprobado el Consulado) y en vna, y otra deberà executar lo que fuere de su obligacion; pero los Diputados complacen al vno por parcial, y al otro le sindican, porque no deben de assegurarse de que siga el injusto dictamen, y razon de fines particulares, que los mueve en esta dependencia, pues à no ser esto, igual motivo avia para aver pedido las declaraciones à ambos, y tratado de mirar, y sindicar vna, y otra quenta, en que se vè como caminan al ponderado vniversal alivio del Comercio.

44 Se satisface con la misma razon de no aver reconocido el Consulado la quenta, ni mucho menos aprobadola; y assi no se conoce que esto tenga otro fin que el confundir, y aumentar pliegos al papel de las adiciones, pues para el repartimiento à que puede condu-

ducir, que el Capitan Juan Daza huviesse, ò no comprehendido à los que debiò repartir en el todo, y que algunos se quedassen sin contribuir en algunas mercaderias, que se dize constan del registro? siendo cierto, que si el Consulado tuviesse aora presente la quenta, pudiera (quizà) conocer la razon, que en esto pudo aver tenido el dicho Capitan Juan Daza, ò el darla, si se le hiziera el cargo, pues es muy natural, que estè à otros nombres la contribucion de estos mismos generos, y que se conozca por los Diputados, y lo callen, porque vèn, que el Consulado, que no ha visto la quenta, no puede dàr la razon concluyente. Y esta la puede sacar de la misma nota que los Diputados hazen, pues dizen, que no se halla la contribucion de Don Estevan de Arençana, que cargò à entregar à sì 965. arrobas de azeyte, y es fijo, que no se embarcò en la Nao de registro de la Havana, ni tampoco en la Flota de Nueva-España, con que es preciso, que aunque el registro se puso à entregar à sì, se hizo el entrego à otra persona, y à esta se le haria el repartimiento. Y el mismo reparo se halla en Joseph Antonio Guerra, que se dize, cargò à entregar à sì los frangotes citados, y que no se halla tal nombre en la contribucion, pues tampoco hizo este, viage en el dicho Navio de registro, ni fue dable, que el entrego se le hiziesse à èl mismo, sino à otro, à quiē tambien se le cargaria la contribucion; Y assi es de reparar en las mismas notas de estas partidas, con què cuydado, y malicia no se dize, que los generos no contribuyeron, sino que no se hallan los nombres en la contribucion general, ni particular.

45 De los inciertos presupuestos de las adiciones, yà convencidos por los discursos de la satisfacion, deducen los Diputados voluntarias ilaciones; y no es mucho inferirlas de antecedentes, que cada vno acomoda en la imaginacion, por no hallar otro lugar en la realidad. Lo mas es, que aun en medio de quexarse los Diputados de los repartimientos, por excessivos, hallan, y reconocen que el Comercio es deudor de mayores cantidades, que las repartidas por el Consulado; y sin embargo ofrecen servir à V. Mag. con el caudal que imaginan ageno, con la misma franqueza, que si fueran arbitros de todo.

Pero

nombre no se halla en la contribucion.

Don Luis Garcia Campomanes, consta de el mismo registro cargò 150. botixas de vinagre, à entregar assi, y no tiene contribucion.

Don Estevan de Arezana cargò tābien 965. arrobas de azeyte, tampoco contribuyò.

Don Joseph Antonio Guerra, tambien al entregar assi 3. frangotes, num. 1. 3. 4. y vn caxoncillo tosco, num. 2. de 4. en carga; y ni en la contribucion general, ni en la particular, ay razon de aver contribuido, como se expressa en los numeros 182. 183. 184. y 185.

45 Se concluye, expressando que los agravios que se pudierō tocar en la precision del tiempo que se les diò, son los referidos, y que de ellos confian el desagravio, y que V. Mag. darà assignacion à los debitos del Comercio en las librанças de sus fincas, ò en la buelta de Galeones; à los que exceden de los 600ꝥ. pesos, vnidos à la cantidad liquida, que vino del repartimiento hecho en la Nueva-España, por ser esta la resuelta orden, que diò el Comercio al Consulado en la Junta de 9. de Mayo: y assi se deben bolver, y restituir al Comercio 425ꝥ. pesos, que ay de diferēcia de los 1. q. 495ꝥ918. pesos repartidos en España, al millō y 70ꝥ918 pesos, que es lo que se debiò repartir, cōpuesto de los 600ꝥ. pesos para pagar las obligaciones del Comercio: y 70ꝥ918. pesos, por el poco mas, ò menos, que

avisò

avisò el Consulado importavan dichas obligaciones, y 412U. pesos del donativo hecho à V. M. Y assimismo deben restituir 44U. pesos, que se debieron cargar de mas à Don Miguel Velez de Larrea, y Don Pedro Martinez de Murguia; y 103U. pesos, que importan las baxas del indulto general repartido en España; y 128U. pesos del indulto particular de la ropa de Frãcia, yà estèn rebaxados en su repartimiento, yà los deba restituir el Cõsulado antecedente; que todas las dichas partidas, que se han de bolver, y restituir, suman, y montan 700U. pesos. Y que por resultar, segun lo que dexan supuesto, 301U555. pesos, 6. reales plata, de alcance del repartimiento hecho en la Nueva-España en esta forma: Los 204U937 pesos 4. reales, de los frangotes certados, que no se hizo cargo Don Miguel Velez de Larrea; y 43U284. pesos, que se hizo à sì de gracia, y 23U286. pesos, que importaron las hechas à otros; y 30U48. pesos 2. reales, que importan los regalos hechos sin orden; que juntas estas partidas, hazen los dichos 301U555. pesos 6. reales plata, los ceden à V. Mag. en virtud de los poderes que tienen, como mayor numero de los que son Comerciantes: y suplican à V. M. admita esta oferta, y se passa à acusar el govierno de los Consulados, y hazer diferentes ponderaciones sobre sus quẽtas; como todo se contiene, y finaliza en los numeros desde 187. hasta 190.

Pero pues corren tan dispositivos de este caudal, que en parte lo ceden à V. Mag. y aplican la parte de 70U918. pesos *à el poco mas, ò menos de los 600U. pesos*, que avisò el Consulado faltavan para pagar los principales de las escrituras de plaços cumplidos (que es decision bien ponderable) y à los demàs debitos del Comercio les discurren la satisfacion en las libranças de sus fincas à los vnos, y en la buelta de los Galeones à los otros: fuera bien, que tambien determinàran (si su audacia lo compone con la reverencia de vn Memorial, que tiene el sagrado nombre de V. Mag.) à què finca ha de passar la satisfacion de los 120U. pesos, que las Reales ordenes de V. Mag. hizieron repartir, y sacar de la Flota? como se expressa en el num. 27. y los 118U339. pesos de los gastos hechos para las prevenciones, y resguardos de la misma Flota, despachos de Avisos, y otros de esta calidad? y los 199U899. pesos de los interesses de las demoras de las escrituras, que son deuda della misma? pues no disputan los Diputados ser legitima su satisfacion en la cantidad de los 600U. pesos, poco mas, ò menos; (dando por esta razon con liberalidad el pico de los 70U918. pesos, sin embargo de que para llenar el todo de los principales de las escrituras de plaços cumplidos, bastá 31U421. pesos, porque importan liquidamente para satisfacerlas, con lo que se traxo de Nueva-España, 631U421. pesos, como se demostrò en el num. 27.) Y si en esto no alcança determinacion su arbitrio, por no ser dable otra dilacion, ni passo, vendràn à convencerse à sì mismos, en que fue justo, y preciso el repartimiento que se hizo de los 1. q. 495U918. pesos.

Y en lo que mira por menor à las partidas que los componen, quedan referidas en el num. 27. y son de tal clase, que ninguna puede tener exclusió sobre que fuera la repeticion molesta: y assi lo manifestò el Consulado en la carta de 1. de Junio, referida al dicho numero 27. quando participando al Comercio las mismas partidas, que componian el repartimiento, y los motivos de todo, instò le exonerasse de la distribució, y dispusiesse lo que tuviesse por conveniente; accion que debiera sossegar al mayor desvelo de los acusadores; pues no necessitava el Comercio de recursos, ni con-

controversias, para admitir la llaneza, y suplica del Prior, y Consul, y reformar el excesso, si alguno huviesse. Por donde se haze evidente, que el alcance, que en este punto profieren los Diputados de 425U. pesos en el repartimiento de España, no puede tener apariencia de razon, ni equidad, pues demàs de quedar desvanecido por la referida carta, y por las partidas de que se compuso dicho repartimiento, es verdad, que no pueden huir los Diputados ser dichas partidas inescusables, y que todas componen el 1. q. 495U918. pesos repartidos en España.

En quanto à la partida de los 44U. pesos, que quieren los Diputados se cargue mas à Larrea, y Murguìa, queda respondido num. 35. y à la de las baxas, que componen los 103U. pesos, se respondiò numeros 31. y 37. como tambien à lo de los 128U. pesos de la ropa de Frãcia, numeros 30. y 31. y consiguientemente la relacion del alcance de los 700U. pesos, que piden se restituyan, no tiene otro fundamento, que la declarada voluntad de ganar con esta desproporcionada suma la aura popular, que solo vive de apariencia.

Con la misma desestimacion debe despreciarse la suma de los 301U555. pesos 6. reales, que se componen de los 204U937. pesos, escudos, 4. reales, por los frangotes cerrados, à que queda satisfecho num. 26. y de los 43U384. pesos, que se respondiò num. 22. de las gracias que se afirman por los Diputados hechas à Don Miguel Velez de Larrea en su misma quenta; y de los 23U286. pesos de las gracias, que se dize aver hecho dicho Don Miguel à diferentes particulares, que queda satisfecho num. 19. y los 30U48. pesos, 2. reales de los regalos, à que se respondiò num. 17. Y siendo estos 301U555. pesos, 6. reales, existentes solo en la ideada animosidad de los Diputados, los ofrecen à V. Mag. como servicio, dandole nombre de joya, que en virtud de su Real patrocinio, estando perdida, la han hallado: y porque en esto contempla el Consulado se comprehende delito de tal esfera, que no cabe en la propriedad de su explicacion, pide à V. Mag. con profundo rendimiento, que sobre punto de tanto eco, se le permitan hazer estas reflexiones.

O los assertos Diputados, Señor, juzgan no tienen justicia en sus pretensiones contra el Consulado? ò juzgan que la tienen? Si creen que no la tienen? Luego quieren comprar vna injusticia, y hazer merito con otra: y si juzgan la tienen? Es possible que tan desconfiados estàn de que se dè la justicia à quien la tuviere, q̃ para que no se les niegue, creen ser necessario ganar la voluntad de V.Mag. con el servicio de 300U. pesos: y esto cabe en el desatento juizio de vnos vassallos!

Y si no corren implicados con esta desconfiança, por què no aguardan à que se justifiquen, y liquiden los interesses, y resultas de esta dependencia con las providencias del Consejo, para ceder à V.Mag. de-

rechos verdaderos de cantidades ciertas, y no hazer falàz ofrecimiento de ideas fingidas? Pues si la primera regla de las cessiones es la legitimacion de la persona del cedente, como componen hazerla à V. Mag. los Diputados, si aun la representacion que vsurpan de Comercio, por la invalida Junta de 25. de Mayo, es solo para atender, y mirar por su mayor alivio, y desempeño, y no para fin tan opuesto, y contrario, como ofrecer con franqueza caudal ageno, que si tocasse al Comercio, no podrian cederlo, quedandose este en el empeño de tantas obligaciones, como le restan por satisfacer, contraìdas para los servicios hechos à V. Mag. y en virtud de sus Reales ordenes? Y què fomento podràn dàr à la cession los poderes solicitados de vnos particulares, q̃ muchos de ellos no son interessados en la Flota (y quebrantando todas las atenciones del respecto, y reverencia) ceden à V. Mag. lo que no tienen; y otros que son interessados, es numero muy corto, y desigual, respecto del mayor de los à quienes pudieran tocar las restituciones del excesso de lo contribuìdo, caso negado, que lo huviesse.

Con que à vn mismo tiempo es la cession, y servicio, que ofrecen à V. Mag. injusto, falàz, y ofensivo à los tres respectos, de V. Mag. pues le ceden lo que no existe, ni aun en el juizio errado de los Diputados: del Comercio, pues le quebrantan la fee de su confiança: y del Consulado, y Diputado de la Flota, pues quieren hazer merito propio, no solo de su caudal, sino de su mismo honor, pues sin esta perdida no puede ser dado tenga realidad, y existencia la vana resulta de 301U555. pesos, que se ceden à V. Mag. y como cabe en la mayor audacia pedir à V. Mag. se les estienda la honra de admitir este servicio, quando por tantas razones le resisten la recta justicia, y soberana clemencia de V. Mag? A cuyos dos respectos es debida contra los Diputados igualmente, severa demostracion de V. Mag. que la que correspondiera à los Consulados, si con la ocasion de sus empleos faltassen à la fidelidad publica, pues no fuera este delito de mayores circunstancias, ni empeñara mas la suma justificacion de V. Mag. que lo es el delatarlos calumniosamente, y por vnas partes del mismo cuerpo del Comercio, que con tan siniestros informes han querido desfigurar la verdad, con la monstruosa delacion del mas recto proceder con que siempre ha acreditado el Consulado su promptitud, y zelo, en el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y encargo, y confiança, en que las leyes, y ordenanças de su govierno le constituyen.

Y aunque la causa de vèr esparcido en el Teatro del Mundo vn papel tan injurioso, le hiziera disculpable el excesso de la moderacion, se ha procurado contener en los limites de la modestia, aspirando vnicamente à la defensa propia de sus personas, y de la jurisdicion, y honor de sus empleos; y si en esta hirieren las vozes à los Diputados, son las precisas

cisas de la verdad, y pureza, que no han podido dispensarse: pues como podrà comprimirse el dolor, viendo dilatarse sin respecto, ni termino el despecho, y la audacia, à confiança de la misma modestia, que ha governado las acciones todas del Consulado en el curso de esta dependencia?

Ni como (Señor) podrà dexar de clamar à los Reales pies de V. Mag. à vista de tan imponderables perjuizios, como los que atrae vn movimiento desordenado, y libre de las passiones de quatro particulares, y de los demàs que ha atraìdo su persuasion, que solo podràn ser reparables con el vso de la suprema potestad de V. Mag. pues de vna vez se ha atropellado toda la firmeza de las leyes, y ordenanças del Consulado, que dictan la inviolable regla de la verdad, y buena fee, y establecen el respecto con que el Consulado està constituìdo cabeça del Comercio, y Director de sus operaciones. Se hà turbado, y dividido el cuerpo vniversal del Comercio, con la desvnion, y parcialidad, antecedente preciso de su ruina, y descaecimiento de los particulares individuos, que lo componen, pues la consistencia de sus caudales, y creditos està puesta en la reciproca vnion, y confiança, que oy se halla abandonada con la discordia. Se ha puesto en difidencia comun el credito, y fee publica del Consulado, y Comercio, que era la vnica prenda, que assegurava el conseguir los prestamos, y suplementos de caudales, en las mas estrechas vrgencias de la Monarquia, para los grandes servicios, que se han hecho à V. Mag. y en las del mismo Comercio, para los aprestos, y resguardos de las Armadas, y Flotas de la carrera de Indias, siendo preciso se frustren fines de tan suma importancia, si el credito del Consulado, y Comercio no alcança à llenar la confiança, y padece en opiniones de los que viendo se les retarda la satisfacion de sus creditos, solo alcançan, que no pueden componerse satisfacion, y confiança publica, si primero no se halla restablecida mutuamente, entre los mismos que componen el cuerpo del Comercio, en que se incluye como su cabeça el Consulado. Y lo que sobre todo excede à la possibilidad de las comprehensiones, es, el desservicio grande que se ha hecho à V. Mag. por ser el vltimo, y supremo termino, à donde van dirigidos todos los antecedentes, y que no hazen compatible su daño propio, sin que dexen resulta de mayor perjuizio en el Real servicio de V. Mag.

A quien suplica rendidamente el Consulado, que en puntos de tan grande entidad, y en que està residenciado, y con èl expuesto à la censura publica todo el Comercio, y sus operaciones, se sirva de mandar se dè la providencia mas conveniente, para que califi-

ca-

cadas de justas todas las de los Consulados, y aprobadas sus quentas, y relaciones, reconozcan los Diputados en la severa indignacion de V. Mag. quan del Real desagrado ha sido la tormenta, que levantaron contra la quietud, y sossiego del Comercio, y de quan perjudiciales consequencias à la causa publica; y se les advierta, como debieron atender, y estimar lo que obrò, y executò el Consulado en lo que estuvo à su cargo; y que se dèn las ordenes mas favorables para que sea restablecido en la primitiva autoridad con que los Reales Progenitores de V. Mag. le adornaron, y se reconozca en el favor de V. Mag. que este Tribunal tan preciso, y conveniente al bien publico de estos Reynos, no ha podido descaecer vn punto de aquel estado, y Real confiança, que ha procurado merecer à V. Mag. y para que en adelante no se inquiete, ni perturbe con pretextos de recursos nunca vistos, ni practicados, la paz, y tranquilidad del Comercio, en cuya vnion consiste la manutencion del derecho publico, y particular de que tanto se necessita en esta causa, y de la brevedad, y prompto despacho mas favorable, que espera de la Real grandeza de V. Mag. C. C. R. P. guarde Dios, como la Christiandad ha menester. Madrid 21. de Nouiembre de 1697.

Don Ramon de Torrezar. *Don Luis Joseph de Garayo.*